

**UNIVERSIDAD NACIONAL “HERMILIO VALDIZAN”**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**E.A.P.: DERECHO**



**ESTUDIO DE LA INEFECTIVIDAD DE LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE  
AGRESIONES CONTRA LA MUJER DENTRO DE LA FAMILIA PARA  
ACUSAR AL AGRESOR EN EL DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO - 2017**

**TESISTAS**

Kenia Grimalda, Garrido Pajuelo

Marincol, Postillo Alania

Yesica Zoraida, Tarazona Trujillo

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**Huánuco – Perú**

**2018**

## **DEDICATORIA**

A nuestros padres por el apoyo incondicional y por brindarnos una educación, gracias a ellos ha sido posible que logremos nuestros objetivos.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecemos a Dios por darnos la vida, a nuestros padres por habernos apoyados en nuestro largo camino de formación profesional y por la confianza que depositaron en nosotros hasta el logro de nuestras metas y objetivos que nos propusimos en la vida.

## RESUMEN

La investigación cuantitativa de nivel descriptivo explicativo, buscaba evaluar la efectividad o ineffectividad del delito de agresiones contra las mujeres ocurridos dentro de la familia regulado en el artículo 122-B del Código Penal, con el objetivo de demostrar que dicha regulación penal no se adecua a la realidad y no tutela los derechos de las agraviadas, más por el contrario debilita la unión familiar, por lo tanto no es una solución al problema sino agrava la situación de la familia involucrada. Para tal efecto se usó método descriptivo, de diseño No experimental dentro del contexto del tiempo transversal o transeccional y la base de datos oficial de Ministerio Público, análisis documental de las acusaciones y complementada con las entrevistas a los fiscales entre provinciales y adjuntos seleccionados al azar. La población estuvo constituida por 41 requerimientos de acusación 100% de los requerimientos de los 7 meses de entrada en vigencia del delito de agresiones contra las mujeres ocurridas dentro de la familia, elegidos mediante probabilístico simple de manera aleatoria, a los cuales se les analizó mediante ficha documental corroborado con la base datos del Ministerio Público de Huánuco 2017 y con la entrevista enfocada y adaptada a los operadores que elaboraron el requerimiento fiscal de acusación a los agresores.

A través de la interpretación se obtuvo como resultado general positivo a las hipótesis planteadas por lo que se aceptó las hipótesis planteadas al inicio de la investigación, por lo que se puede afirmar que el delito de agresiones contra las mujeres tipificado en el artículo 122-B del Código Penal, es una regulación excesiva, donde no se amerita la intervención del derecho penal para buscar una solución al problema de agresiones de las mujeres ocurridas dentro de la familia.

Del mismo modo al constituir exceso en la intervención del derecho penal para buscar una solución al problema de agresiones contra las mujeres que ocurren dentro de la familia, en

mérito a la entrevista de los fiscales penales entre provinciales y adjuntos se demostró que la intervención del derecho penal resulta excesivo para acusar al agresor, al tratarse de una agresión que no justifica la intervención drástica del Estado en la dinámica propia de una familia; asimismo el desinterés de la parte agraviada hace que tutela procesal efectiva no se efectiva, teniendo una confiabilidad de 95% y el margen de error permitido por el estudio es de 0.05%, por lo que se afirma que la regulación del delito de agresiones contra las mujeres que ocurren dentro de la familia no es efectiva para acusar al agresor en el distrito fiscal de Huánuco en su aplicación en el año 2017 correspondiente a los meses de enero a 31 de julio del 2017.

**Palabras claves:** Agresiones, ineffectividad, requerimiento de acusación, agresor, acusar, derecho penal.

**INDICE**

DEDICATORIA .....	i
AGRADECIMIENTO .....	ii
RESUMEN .....	iii
INDICE .....	v
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPITULO I .....	6
1.1. Descripción del problema.....	6
1.2. Fundamentación del problema .....	8
1.3. Formulación de problema.....	10
1.3.1. Problema general.....	10
1.3.2. Problema específico .....	10
1.4. Objetivos de investigación .....	10
1.4.1. Objetivo general .....	10
1.4.2. Objetivo específico.....	11
1.5. Hipotesis de investigación.....	11
1.5.1. Hipótesis general .....	11
1.5.2. Hipótesis específico.....	11
1.6. Variables.....	12
1.6.1. Variable Independiente .....	12
1.6.2. Variable Dependiente .....	12
1.6.3. Operacionalización de Variables.....	12

1.7. Justificación e Importancia.....	13
1.8. Viabilidad.....	13
1.9. Limitaciones.....	13
CAPITULO II.....	16
MARCO TEORICO.....	16
2.1. Antecedentes.....	16
A nivel Local.....	16
A nivel Nacional.....	18
A nivel Internacional.....	19
2.2. Fundamentación teórica.....	20
2.2.1. Etimología de agresiones.....	20
2.2.2. Definición.....	20
2.2.3. Etimología de Mujeres.....	21
2.2.4. Concepto de mujer.....	22
2.2.5. Definición.....	22
2.2.6. Agresiones contra la mujer en la Historia.-.....	22
2.2.6.1. En la Edad antigua.....	22
2.2.6.2. En la Edad Media.....	23
2.2.6.3. En la Edad Moderna.....	23
2.2.6.4. En la Edad Contemporánea.....	24
2.2.7. Agresiones en el Perú.....	26
2.2.7.1. Pre inca.....	26
2.2.7.2. Incaica.....	27
2.2.7.4. En la actualidad.....	28

2.2.8.	Tipos de Violencia contra la mujer: .....	30
2.2.9.	Agresión contra la mujer dentro de la familia:.....	30
2.2.9.1.	Violencia contra la mujer en relaciones de pareja:.....	31
2.2.10.	Agresiones como falta .....	31
2.2.11.	Agresiones como delito .....	31
2.2.12.	Política Criminal contra agresiones de las mujeres .....	32
2.2.13.	Agresiones contra las mujeres e intervención del Derecho Penal .....	33
CAPITULO III.....		35
AGRESIONES EN LA LEY N° 30364.....		35
3.1.	Antecedentes .....	35
3.2.	Importancia.....	36
3.3.	Función.....	37
3.3.1.	Prevenir .....	37
3.3.2.	Erradicar .....	37
3.3.3.	Jurídica .....	38
3.4.	Tipo de Agresiones que contempla la ley .....	38
3.4.1.	Agresiones contra integrantes del grupo familiar .....	38
3.4.2.	Agresiones contra las mujeres.....	38
3.5.	Tipos de Agresiones contra las mujeres .....	39
3.5.1.	Agresiones en el ámbito público .....	40
3.5.2.	Agresiones en el ámbito privado.....	40
CAPITULO IV.....		41

EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1323 .....	41
4.1. Naturaleza Jurídica.....	41
4.2. Característica de las Agresiones.....	41
4.3. Objeto.....	41
4.4. Importancia.....	42
4.5. Clases de Agresiones Reguladas en el Decreto Legislativo N° 1323 .....	42
4.5.1. Agresión Física.....	42
4.5.2. Agresión Psicológica.....	42
4.6. Ámbito de aplicación del tipo penal.....	42
4.6.1. A los integrantes del grupo familiar.....	42
4.6.2. A las mujeres.....	43
4.6.2.1. Mujeres desde el punto de vista amplio.....	43
4.6.2.2. Mujeres desde el punto de vista estricto.....	43
4.7. Violencia contra la mujer .....	43
4.8. Diferencia entre Violencia y Agresión.....	44
CAPITULO V.....	45
DERECHO PENAL COMO MEDIO DE CONTROL SOCIAL Y EL DELITO DE AGRESIONES.....	45
5.1. Fines del Derecho Penal.....	45
5.1.1. Fin Teleológico de la Norma Penal.....	45
5.1.2. Análisis Teleológico del Artículo 122-B del Código Penal.....	46
5.2. Principios Penales aplicables al delito de Agresiones.....	48

5.2.1.	Intervención mínima .....	48
5.2.2.	Principio de Subsidiariedad.....	49
5.2.3.	Carácter Fragmentario del Derecho Penal .....	50
5.2.4.	Principio de Proporcionalidad.....	52
5.2.4.1.	Características.....	54
5.2.4.2.	Estructura del Principio de Proporcionalidad -apropósito del Análisis del Artículo 122- B del Código Penal .....	56
5.3.	Principio de igualdad ante la Ley.....	70
5.4.	La Protección de la Familia en la Constitución Política de Estado.....	73
5.4.1.	Principios Constitucionales que inspiran la protección a la familia en la Constitución de 1993. ....	74
5.4.1.1.	Principio de protección de la familia .....	75
5.4.1.2.	Principio de promoción del Matrimonio .....	75
5.4.1.3.	Principio de la protección de la unión estable de la Familia .....	75
5.4.1.4.	Principio de igualdad .....	76
5.4.1.5.	Principio de protección a los menores e incapaces.....	76
CAPITULO VI.....		78
MINISTERIO PÚBLICO .....		78
6.1.	Historia.....	78
6.1.1.	En la Edad Antigua .....	78
6.1.2.	En la edad media .....	78
6.1.3.	En la edad moderna.....	79
6.1.4.	En la edad contemporánea.....	79
6.2.	En el Perú .....	80
6.2.1.	Antecedentes .....	80

6.2.2.	Los Primeros Pasos .....	81
6.2.3.	De Castilla a Leguía .....	82
6.2.4.	Acción Penal Pública .....	82
6.2.5.	La Era de los Procuradores.....	83
6.2.6.	Institución autónoma .....	84
6.2.7.	En la actualidad .....	85
6.3.	Principios rectores .....	87
6.3.1.	Principio de legalidad:.....	87
6.3.2.	Principio de objetividad: .....	87
6.3.3.	Principio de independencia e imparcialidad: .....	87
6.3.4.	Principio de unidad.....	88
6.3.5.	Principio de Jerarquía:.....	88
6.4.	Funciones .....	88
6.4.1.	Función de dirección de la investigación .....	89
6.4.2.	Función requirente.....	90
6.5.	Tipos de requerimientos que emite en el desarrollo de la investigación.....	90
6.5.1.	Disposiciones .....	90
6.5.2.	Providencias.- .....	90
6.5.3.	Requerimientos.- .....	90
6.5.4.	Requerimiento de acusación Fiscal .....	91
6.5.4.1.	Acusación .....	91

6.6. Agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar y las atribuciones del Ministerio Público .....	92
6.7. Perfil del Fiscal en Huánuco .....	93
6.7.1. Quién es un Fiscal: .....	93
6.7.2. Rol del fiscal en la investigación criminal: .....	94
6.7.3. Código Penal .....	94
6.8. Definición de términos .....	95
CAPITULO VII .....	98
METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN.....	98
7.1. Tipo y nivel de investigación .....	98
7.1.1. Tipo .....	98
7.1.2. Nivel.....	98
7.2. Diseño de investigación .....	98
7.3. Población y muestra .....	99
7.3.1. Población.....	99
7.3.2. Muestra.....	101
7.4. Fuente, método, técnicas e instrumentos de investigación.....	102
7.4.1. Fuente .....	102
7.4.2. Método .....	102
7.4.3. Técnicas.....	102
7.4.4. Instrumentos .....	103
7.5. Procesamiento y presentación de datos .....	103

7.5.1. Procesamiento de datos .....	103
7.5.2. Presente nación de datos .....	103
CAPITULO VIII.....	104
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	104
8.1. Análisis e interpretación de los datos obtenidos en el trabajo de campo .....	104
8.1.1. Análisis de datos oficiales para probar la efectividad o no efectividad de la tipificación del delito de agresiones contra la mujer dentro de la familia. ....	104
8.1.1.1. CUADRO N° 01 Datos Oficiales Tabla de casos ingresadas desde el 07 enero del 2017 hasta 31 de julio del 2007 en las 6 fiscalías provinciales penales. ....	105
8.1.1.2. CUADRO N° 02 Datos oficiales Cantidad de casos ingresados por meses y en porcentajes de las seis fiscalías penales .....	108
8.1.1.3. CUADRO N° 03 Datos oficiales Análisis de los datos comparativos en porcentuales de los casos en investigación de los meses de enero del 2017 hasta 31 de julio 2017	110
8.1.1.4. Cuadro N° 04 Datos análisis de los casos de agresiones contra las mujeres producidas dentro de las familias ingresadas de Enero a Julio 2017. ....	112
8.1.1.5. Cuadro N° 05 Análisis de los datos oficiales de los casos de agresiones contra las mujeres producidas dentro de las familias ingresadas de 04 Enero a 31 de Julio 2017.....	114
8.1.1.6. Cuadro N° 06 Análisis de los datos oficiales de los casos de agresiones contra las mujeres producidas dentro de las familias ingresadas de 04 Enero a 31 de Julio 2017.....	115
8.1.1.7. Cuadro N° 07 Análisis de los datos oficiales de los casos de agresiones contra las mujeres producidas dentro de las familias ingresadas de 04 Enero a 31 de Julio 2017.....	117
8.1.1.8. Tabla N° 01 Resultados de la Entrevista enfocada A la pregunta N° 01 del Entrevista Enfocado ¿En el Turno Fiscal, Cuál es el número de casos ingresados por el delito de agresiones contra las mujeres ocasionadas por sus parejas o ex parejas sentimentales? .....	118
8.1.1.9. Tabla N° 02 A la pregunta N° 02 de la Guía de entrevista enfocada ¿Qué número de casos llegaron a acusación Fiscal? Y ¿cuáles fueron los resultados finales de éstas? 120	
8.1.1.10. Tabla N° 03 A la sub pregunta N° 02 de la Guía de entrevista enfocada ¿cuáles fueron los resultados finales de éstas?.....	122

8.1.1.11. Tabla N° 04 A la pregunta ¿Cuáles fueron las causas o fundamentos que consideró para archivar o sobreseer la investigación por el delito de agresiones contra las mujeres producidas dentro del grupo familiar (pareja o ex pareja sentimental)?.	123
8.1.1.12. Tabla N° 05 A la pregunta N° 04 sobre la política de Estado para prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres, cree Ud., que la tipificación del delito de agresiones en contra de las mujeres producidas dentro de la familia, previsto en el artículo 122°-B del Código Penal está cumpliendo sus fines?	125
8.1.1.13. Tabla N° 06 A la sub pregunta N° 04 PORQUÉ No está cumpliendo la Política de Estado para sancionar al agresor por el delito de agresiones. ....	126
8.1.1.14. Tabla N° 07 A la pregunta N° 05 la intervención del Derecho Penal para sancionar las agresiones contra las mujeres que no superen los 10 días de incapacidad o descanso para el trabajo o que registren algún tipo de afectación psicológica es adecuada para sancionar al agresor. ....	129
8.1.1.15. Tabla N° 08 A la pregunta 6 ¿Cree Ud., que la intervención del Derecho Penal para sancionar al agresor, conforme a los supuestos señalados en el artículo 122°-B del Código Penal de alguna manera estaría afectando la unión familiar? .....	131
8.1.1.16. Tabla N° 09 A la pregunta 07 ¿Cree Ud., que a nivel fiscal aplicar un criterio de oportunidad-principio de oportunidad sería adecuada para dar solución a este tipo de hechos?	132
8.1.1.17. Tabla N° 10 A la Sub pregunta N° 07 PORQUÉ .....	134
8.1.1.18. Tabla N° 11 OPINION A la pregunta N° 08 de Opinión del titular de la acción penal, sobre la tipificación del delito de agresiones contra las mujeres prevista en el artículo 122°-B del Código Penal. ....	137
8.1.1.19. Cuadro N° 04 Resultado de Análisis de requerimientos de acusación fiscal.	142
8.1.1.20. CUADRO N° 4.1.....	143
8.1.1.21. CUADRO N° 4.2.....	145
8.1.1.22. CUADRO N° 4.3.....	146
8.1.1.23. CUADRO N° 4.4.....	148
CAPITULO IX.....	151
DISCUSIÓN DE RESULTADO .....	151
9.1. Contrastación de la investigación con los antecedentes teóricos de la investigación.	151
9.2. Contrastación del trabajo de campo con el problema planteado.....	152
9.3. Contrastación del trabajo de campo con la hipótesis específica. ....	153

CONCLUSIONES .....	155
SUGERENCIAS .....	156
BIBLIOGRAFÍA .....	157
FUENTE SITIO WEB .....	161
ANEXOS .....	162
Anexo 01 Ficha de observación documental.....	163
Anexo 02 Guía de Emergencia enfocada .....	164
Anexo 03: Matriz de Consistencia .....	166

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada “Estudio de la ineffectividad de la tipificación del delito de agresiones contra la mujer dentro de la familia para acusar al agresor en el distrito fiscal de Huánuco- 2017” surgió por la necesidad de demostrar que el delito de agresiones contra las mujeres ocurridas dentro del contexto familiar no son eficaces para prevenir, sancionar y erradicar las agresiones contra las mujeres. Esto es sí la tipificación como delito de un hecho que en la Ley de Violencia Familiar (Ley 26260) se consideraba como falta contra la persona. El objeto de estudio se centró, sí dicho delito merece persecución pública por parte del Ministerio Público; asimismo es menester demostrar que la intervención del derecho penal en las agresiones contra las mujeres que no superan los 10 días de incapacidad médico legal justifica que una norma tan drástica como el derecho penal intervenga para buscar solucionar a través de la sanción a los responsables de dicha agresión o lo único que busca la política de estado es criminalizar hasta los hechos más leves con el pretexto de protección a la mujer,

Esta y otras razones fueron las causas para el inicio de la investigación, a fin de analizar sí es efectivo, la norma penal para la protección a las mujeres por el delito de agresiones tipificado en el artículo 122-B del Código Penal, así como también determinar si dicha norma penal es efectiva para acusar al agresor en el distrito fiscal de Huánuco, en vista a la cantidad de las denuncias que ingresan al Ministerio Público y a la Policía Nacional por el delito de agresiones son numerosas, posterior a ello en primera instancia el Juzgado de Familia emite medidas de protección dentro de las 72 horas después de denunciado, consecuentemente remite a la Fiscalía penal de turno quien paralelamente viene investigando al agresor, en vista que existe un mero trámite en el juzgado de familia, la fiscalía penal investiga los hechos denunciados en mayor de los casos la denuncias terminan archivándose por el propio desistimiento tácito de la parte agraviada, quien no concurre a pasar exámenes médicos, psicológico y en muchos de los casos la falta de personal médico y psicológico en el Poder Judicial y el Ministerio Público hacen

que las agraviadas no concurran a pasar el examen médico y psicológico; asimismo tipificarlo como delito, a un hecho que no constituye delito no justifica la intervención del derecho penal como medio de control social más drástico para prevenir, erradicar y sancionar al agresor, cuando existen otros medios de control social menos drástico que pueden solucionar el problema con más eficiencia que el derecho penal, sin afectar la unión familiar y la dinámica propia de la familia. Es por ello que reviste importancia social, por cuanto se ha observado una alta población femenina huanuqueña víctima de agresiones por parte de sus parejas o ex parejas sentimentales que se ven amparadas con la tipificación de este delito; sin embargo, del alto porcentaje de casos archivados en las Fiscalías penales de Huánuco, se estaría generando una inadecuada protección y tutela de los derechos de estas mujeres. Por lo que resulta imprescindible describir adecuadamente el problema, explicarlo y demostrarlo que el derecho penal no debe ingresar al ámbito privado de la familia en palabras adecuadas podemos citar al maestro Trazegnies Granda quien sostiene que *“muchas veces sentimos que solicitar la intervención del Derecho en un problema familiar es como invitar a un elefante a entrar dentro de una tienda de porcelana”*; asimismo la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 211-2014-Ica y en reiteradas jurisprudencias ha establecido que *“el derecho penal interviene cuando por carácter de la ofensividad o lesivibilidad de la conducta, estos resultan sumamente gravosos”*, en ese sentido la agresiones de poca trascendencia no deben recurrir al derecho para buscar solucionar un problema propio de la familia, una vez concluida la investigación se llegó a la conclusión que la intervención del derecho penal agrava la situación familiar, ello influye directamente en los hijos, por lo tanto la regulación penal de las agresiones contra las mujeres que no superan los 10 días no soluciona el problema de discusiones o alteraciones dentro del ambiente familiar, sino es una regulación excesiva; tal es así en el recurso de Nulidad N° 3495-2015-Ancash la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido que en los casos de convivencia con menor de edad *“es*

*menester mantener la vigencia de esa unidad familiar, conforme reclama la Constitución”* y acota que la aplicación del derecho penal no debe ser desproporcionado al momento de imponer una sanción, que en lugar de estabilizar un conflicto y otorgar paz a las partes, originaria otro conflicto y desazón en los involucrados, por lo que considera se debe privilegiar la unión familiar y el interés superior del niño.

Es así, del estudio de la base datos del Ministerio Público y del requerimiento de acusación se llegó a determinar que efectivamente la regulación penal de agresiones contra las mujeres resulta infectivo para acusar al agresor en el distrito fiscal de Huánuco, no obstante ello a efectos de tener un visión más amplia, imparcial y objetivo se realizó una entrevista enfocada a los fiscales penales seleccionándolos al azar cuyo resultado confirmó la infectividad de la regulación, así como también confirmó nuestra hipótesis que la intervención del derecho penal en delito de agresiones resulta excesivo y afecta la unión familiar.

La presente investigación se encuentra estructurado en nueve capítulos de la siguiente manera:

El capítulo I, se desarrolló el planteamiento del problema, descripción, fundamentación, formulación del problema general y específico, objetivos que se buscó al inicio de la investigación, hipótesis de una posible solución al problema, variables y por último justificación e importancia por el cual se inició la investigación, así como también se desarrolló la viabilidad y las limitaciones que se presentaron en el transcurso de la investigación.

En el capítulo II, se desarrolló los antecedentes en mérito a los trabajos de investigación obrantes a nivel local, nacional e internacional, esto es estudio sobre el tema de investigación previos a la ley N° 30364 y al delito de agresiones tipificado en el artículo 122-B Código Penal, también se desarrolló fundamentación teórica referidos a las agresiones contras mujeres desde la perspectiva amplia, definiéndolo conceptualmente y jurídicamente.

En el capítulo III se desarrolló las agresiones contra las mujeres en mérito a la regulación de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, centrándose en la importancia y objetivo de la ley.

En el capítulo IV se procedió a desarrollar el delito de agresiones contra mujeres e integrantes del grupo familiar desde la perspectiva del decreto legislativo n° 1323, naturaleza jurídica, importancia, clases de agresiones contra mujeres y la diferenciación entre violencia y agresiones.

En el capítulo V se procedió a desarrollar las funciones, importancia, principios características del derecho penal como medio de control social y el delito de agresiones.

En el capítulo VI se procedió a desarrollar las funciones, principios y rol de Ministerio Público en el delito de agresiones contra las mujeres tipificado en el artículo 122-B del Código Penal y desarrollamos los términos básicos de la presente investigación.

En el capítulo VII se procedió a desarrollar la metodología de investigación, tipo y nivel de investigación, diseño de investigación, población y muestra, así como también la fuente, método, técnicas e instrumentos de investigación y por último, procesamiento y presentación de datos.

En el capítulo VIII, se procedió a desarrollar los resultados de la investigación, a través del análisis e interpretación de los datos obtenidos en el trabajo de campo, mediante el uso de técnicas e instrumentos, como base de datos, análisis documental y entrevista enfocada.

En el capítulo IX, se procedió a contrastar el trabajo de investigación con el trabajo de campo con los antecedentes teóricos del problema, contrastación del trabajo de campo con el problema planteado, contrastación del trabajo de campo con las hipótesis.

Para concluir desarrollamos las conclusiones y sugerencias que brinda la presente investigación, así como las referencias bibliográficas y los anexos respectivos.

## CAPITULO I

### PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

#### 1.1. Descripción del problema

Mediante la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, el Estado peruano desarrolló políticas criminales con el fin de la violencia familiar, pues esta problemática se fue acrecentando de forma desmesurada en relaciones de pareja; siendo que el Estado peruano le confirió competencia a las Fiscalías de Familia a fin de actuar en defensa de la parte agraviada, quien a través de una demanda solicitaba al Juez de Familia considerar en la sentencia la reparación civil y determinadas medidas de protección una vez declarada la existencia de actos de violencia familiar. Esta ley tenía un trasfondo social por el tipo de acciones que desempeñaba el Estado en la lucha de violencia familiar, que incluso permitía al Fiscal de Familia y/o al Juez Especializado de Familia realizar audiencias de conciliación entre las partes, y fijaba la intervención de juez penal siempre que se advirtiera la comisión de algún delito de violencia familiar, o el Juez de Paz Letrado cuando se trataran de faltas contra las personas.

Sin embargo, con el pasar de los años, se advirtió que la Ley N° 26260 - Ley de Protección frente a la Violencia Familiar no fue efectiva para erradicar ni disminuir el número de mujeres agredidas, e incluso aumentó la tasa de mortalidad femenina, esto conforme a las cifras emitidas por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (Encuesta Demográfica y de Salud Familiar - Nacional y Regional., 2009 - 2016), quienes dieron a conocer un alto índice de víctimas de feminicidio producidas dentro de las relaciones de pareja.

Ante tal alarmante realidad, el Congreso de la República optó por la derogación de la Ley N° 26260-Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, en toda su integridad, y en su

reemplazo la Ley N° 30364, cuyo fin es la de prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer.

Con esta ley el Estado limita la intervención de las Fiscalías de Familia en representación de la agraviada y se disminuye la potestad sancionadora del juez, ya que solo se le reconoce la potestad de emitir autos finales en las cuales ordena determinadas reglas de conducta, mas no así un pronunciamiento sobre el fondo de los actos de violencia familiar pues se reconoce competencia para conocer el fondo de los hechos a las Fiscalías Penales, ya que mediante Decreto Legislativo N° 1323 se incluye en el Código Penal el Delito de Agresiones Contra las Mujeres e integrantes del grupo familiar, para sancionar agresiones físicas menores a 10 días de asistencia o descanso médico y algún tipo de afectación psicológica. Asimismo, de forma expresa, la ley N° 30364 prohíbe la conciliación entre las partes.

Ahora bien, conforme a la base de datos oficiales proporcionados por el Ministerio Público distrito fiscal de Huánuco, desde la entrada en vigencia del decreto legislativo N° 1323 que crea el delito de agresiones contra las mujeres (07 de enero del 2017), hasta el 31 de julio del 2017, se registró un gran número de denuncias ingresadas por este delito, lo cual generó un incremento alarmante en la carga laboral de los Fiscales Penales de las 06 Fiscalías Penales Corporativas de Huánuco, siendo que más del 40 % de casos fueron archivadas en etapa preliminar y solo uno llegó a la etapa de acusación.

Siendo así, de estos datos se pudo advertir que la tipificación del delito de agresiones contra las mujeres no estaría cumpliendo su finalidad de prevención, erradicación ni sanción en contra de los agresores, lo que generaría que esta norma no sea efectiva para acusar ni sancionar a los agresores; por el contrario, se estaría criminalizando hechos de contenido privado y no justificables para la intervención del Derecho Penal, que como bien sabemos, es un mecanismo social de última instancia.

## 1.2. Fundamentación del problema

Durante años se ha considerado a la mujer como el sexo débil a comparación de los varones, hecho que generó un sin número de actos de violencia contra las mujeres. Ante dicha realidad, con el transcurso de los años, en el mundo se han creado diversos instrumentos legales con el fin de reconocer los derechos de la mujer.

En ese devenir, el Perú también se vio afectado por el alto número de víctimas mujeres de asesinato y agresiones ocasionadas por sus propias parejas o ex parejas sentimentales, motivo por el cual el año 2017 el ejecutivo promulgó el Decreto Legislativo N° 1323, por medio del cual se modificaron artículos del Código Penal y se incorporó el artículo 122°-B, por medio del cual se tipificó el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, que a la letra prescribe lo siguiente: *“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual (...) será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36 (...)”* (Jurista Editores , 2017, pág. 153).

De la lectura del referido precepto legal se desprende que su alcance abarca a los hechos de lesiones que no revisten la gravedad indicada en otros tipos penales que cuentan con penas privativas de libertad superiores a lo señalado para este delito, asimismo, lo que regula esta nuevo precepto legal son las lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar, que pueden presentarse por acción o por omisión impropia, teniendo en cuenta que dicho tipo penal gira alrededor de determinados vínculos legales como consanguíneos y parentales, o determinados Ex vínculos, haciéndose más evidentes éstas en cuanto relevancia jurídico penal de la omisión, en ciertas situaciones (Guevarra Vasquez, 2017, págs. 139-141), cuya pena privativa de libertad es de uno a tres años, lo que demuestra la inexistencia de gravedad e interés social en su persecución penal.

Ante dicha situación, los tesisistas observamos, de acuerdo al número de casos obtenidos de la Base de Datos Estadísticos del Ministerio Público-distrito fiscal de Huánuco, que, desde el 07 de enero del 2017 hasta el 31 de julio del 2017 hubo un incremento general de 1994 casos que corresponden al delito de agresiones contra las mujeres, producidas en cualquiera de sus modalidades; del cual se pudo constatar que el 44% fueron archivadas, el 2,9% se encuentran con acusación y sólo el 53,1% se encuentran en proceso de investigación.

En ese sentido, teniendo en cuenta los porcentajes antes descritos, la presente investigación orienta su preocupación en la efectividad de la tipificación del delito de agresiones contra la mujer ocurridos dentro de la familia para acusar y sancionar al agresor, cuyo espacio de investigación se centra en el estudio de acusaciones fiscales del distrito fiscal de Huánuco, cuyo espacio temporal corresponde a los seis primeros meses de la entrada en vigencia del referido tipo penal.

Lo cual podría significar que la tipificación del delito de agresiones contra las mujeres producidas dentro de las relaciones de pareja no estaría brindando una tutela jurídica idónea; lo que estaría generando sobrecarga laboral a los fiscales penales, gastos innecesarios del Estado para la persecución penal del agresor que en muchos casos retoman la relación sentimental con la agraviada y se archivan las investigaciones, y en conjunto, estos hechos inducirían a que los fiscales penales descuiden la investigación de otros casos mucho más graves y de alarma social por la misma gravedad de las penas.

Por tal razón, el presente estudio tiene por objetivo “Describir la ineffectividad de la tipificación del delito de agresiones contra la mujer dentro de la familia para acusar al agresor en el distrito fiscal de Huánuco - 2017”. En el que se pretendió conocer si la tipificación del delito de agresiones contra las mujeres dentro de la familia, en el Código Penal, es efectiva para acusar al agresor a través de análisis y estudio de las acusaciones fiscales en el distrito de Huánuco, con la finalidad de plantear estrategias a modo de recomendación que fomenten una adecuada

persecución penal del referido tipo penal. Para lograr dicho fin es necesario preguntarnos lo siguiente: ¿Cuál es la efectividad de la tipificación del delito de agresiones contra la mujer dentro de la familia para acusar al agresor en el distrito fiscal de Huánuco 2017?, de forma más específica pretendemos conocer ¿Cómo demostrar la inefectividad de la tipificación del delito de agresiones contra la mujer dentro de la familia para acusar al agresor en el distrito fiscal de Huánuco - 2017?

### **1.3. FORMULACIÓN DE PROBLEMA**

#### **1.3.1. Problema general**

**PG1:** ¿Será efectiva la tipificación del delito de agresiones contra la mujer dentro de la familia para acusar al agresor en el distrito fiscal de Huánuco 2017?

#### **1.3.2. Problema específico**

**PE1:** ¿La inadecuada tipificación del artículo 122-B del Código Penal y el desinterés de la parte agraviada serán las principales causas para la inefectividad de la acusación de los agresores en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017?

**PE2:** ¿Será proporcional la intervención del derecho penal para acusar al agresor por el delito de agresiones contra la mujer dentro de la familia en el distrito fiscal de Huánuco 2017?

**PE3:** ¿De qué manera devolver la competencia a las Fiscalías de Familia para investigar los delitos de agresiones contra la mujer dentro familia contribuiría a solucionar el problema de la inefectividad de la acusación a los agresores?

### **1.4. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN**

#### **1.4.1. Objetivo general**

Demostrar la inefectividad de la tipificación del delito de agresiones contra la mujer dentro de la familia para acusar al agresor en el distrito fiscal de Huánuco año 2017.

### **1.4.2. Objetivo específico**

**O.E1:** Determinar que la inadecuada tipificación del artículo 122-B del Código Penal y el desinterés de la parte agraviada son las principales causas para la ineffectividad de la acusación de los agresores en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017.

**O.E2:** Demostrar que no resulta proporcional la intervención del derecho penal para acusar al agresor por el delito de agresiones contra la mujer dentro de la familia en el distrito fiscal de Huánuco 2017.

**O.E3:** Proponer como solución al problema devolver la competencia a las Fiscalías de familia para investigar los delitos de agresiones contra la mujer contribuiría a solucionar el problema de la ineffectividad de acusación a los agresores.

## **1.5. HIPOTESIS DE INVESTIGACIÓN**

### **1.5.1. Hipótesis general**

La tipificación del delito de agresiones contra la mujer dentro de la familia no es efectiva para acusar al agresor en el distrito fiscal de Huánuco 2017.

### **1.5.2. Hipótesis específico**

**H.E1:** La inadecuada tipificación del artículo 122-B del Código Penal y el desinterés de la parte agraviada son las principales causas para la ineffectividad de la acusación de los agresores en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017.

**H.E2:** La intervención del derecho penal para acusar a los agresores por el delito de agresiones contra las mujeres dentro de la familia en el distrito fiscal de Huánuco 2017 resulta desproporcional.

**H.E3:** Devolver la competencia a las Fiscalías de familia para investigar los delitos de agresiones contra la mujeres que ocurren dentro familia solucionaría el problema de la ineffectividad de acusación a los agresores.

## 1.6. VARIABLES

### 1.6.1. Variable Independiente

Inefectividad de tipificación del delito de agresiones contra la mujer dentro de la familia.

### 1.6.2. Variable Dependiente

Acusar al agresor.

### 1.6.3. Operacionalización de Variables

VARIABLES	DEFINICIONES			
	CONCEPTUALES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
<b>INDEPENDIENTE</b> Tipificación del delito de agresiones contra la mujer dentro de la familia.	Son las agresiones psicológicas y físicas que no superan los diez días de incapacidad o descanso previstos en el artículo 122°-B del Código Penal.	- Agresiones corporales - Agresiones psicológicas	-Código Penal	Análisis de datos oficiales
<b>DEPENDIENTE</b> Acusar al agresor.	Es atribuir a una persona ser autor o partícipe de la comisión de un delito mediante medios probatorios.	-Requerimientos de acusación	-Número de acusaciones fiscales	Ficha de observación documental Guía de entrevista enfocada

### **1.7. Justificación e Importancia**

El tema reviste importancia social, por cuanto se ha observado una alta población femenina huanuqueña víctima de agresiones leves por parte de sus parejas o ex parejas sentimentales cuyos derechos aparentemente están amparadas con la tipificación del delito de agresiones contra las mujeres; sin embargo, del alto porcentaje de casos archivados en las Fiscalías penales de Huánuco, se estaría generando una inadecuada protección y tutela estos derechos. Por lo que resulta imprescindible describir adecuadamente el problema, explicarlo y demostrarlo para finalmente proponer a modo de recomendación una solución.

La importancia de la presente investigación se justifica en que ésta servirá de base a la comunidad científica, más aun teniendo en cuenta que no existen investigaciones similares a nuestro problema por ser un tema novedoso; asimismo, los criterios adoptados en la presente investigación podrán ser utilizados para posteriores investigaciones, no solo en el campo jurídico, sino también en otras ramas de la ciencia con la psicología, la educación, sociología, entre otros.

### **1.8. Viabilidad**

La realización de la presente investigación fue viable en su elaboración, para ello tuvimos que recurrir a las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huánuco, quienes nos brindaron su apoyo para la realización de la presente investigación; de igual modo, previamente solicitamos la respectiva autorización a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco quien nos proporcionó los datos estadísticos del delito de agresiones contra las mujeres intrafamiliar, cuya información que se utilizó en la discusión de resultados.

### **1.9. Limitaciones**

Al realizar la investigación se encontraron una serie limitaciones como:

**a) De recursos:**

La realización de la investigación ha tenido limitación de tipo económico, pues para a la obtención de material de estudio y material bibliográfico tuvimos que adquirir libros actualizados por ser el tema muy reciente en el ámbito penal, de igual manera, adquirimos libros de derecho constitucional e impresiones de artículos, así como la impresión y fotocopiado del material de análisis, entre otros.

**b) De contexto de estudio:**

Respecto al tema central de nuestra investigación que se encuentra enfocada a un análisis constitucional de la intervención del derecho penal para prevenir, sancionar y erradicar agresiones contra mujeres producidas dentro de la familia que resultan ser muy leves, pudimos advertir que existen investigaciones similares, empero estas están enfocadas en argumentos de carácter social y/o familiar o de violencia familiar, por lo que se corroboró que no existen investigaciones enfocadas en derecho penal y constitucional en temas de agresiones por ser un delito reciente.

**c) Tiempo**

Otra de las limitaciones advertidas en el desarrollo de la presente investigación fue la disposición de tiempo de cada uno de los proyectistas, ya que no se ha dedicado a tiempo completo debido a las labores propias de cada uno de los tesistas.

**d) Bibliográfico**

Las limitaciones que han influido con mayor incidencia fueron los materiales bibliográficos, ya que al estudiar un fenómeno jurídico novedoso, no se encontraron materiales bibliográficos relacionados al objeto de investigación respecto al delito de agresiones; sin embargo, respecto

a temas de derecho penal y constitucional si existen materiales bibliográficos, lo cual permitió entender el problema.

## CAPITULO II

### MARCO TEORICO

#### 2.1. Antecedentes

Luego de la búsqueda minuciosa de los antecedentes de estudio de nuestra investigación se logró encontrar diversos estudios similares a nivel local, nacional e internacional sobre la violencia familiar pero que no fue materia de la presente investigación; sin embargo se citó dichas investigaciones como referencia, debido que contienen antecedentes legales que dieron origen a la investigación.

#### **A nivel Local**

Se registraron las siguientes tesis similares en nuestra localidad, por lo que es necesario mencionarlos:

➤ La tesis doctoral realizado por Serrano Coz, Zocimo Remo titulada “EL ROL DEL ESTADO Y LAS NORMAS LEGALES FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR Y LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PERU 2010-2013” (Serrano Coz) presentada y sustentada en la Universidad Nacional Hermilio Valdizan – Huánuco, para optar el grado académico de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas. Dicha investigación arribó a las siguientes conclusiones:

**Primero:** La violencia familiar no implica una lectura unilateral del fenómeno orientado a una visión jurídico-normativa, sino a una visión multidisciplinaria. En tal sentido si asumimos que ella no solo es un problema de vulneración a los derechos fundamentales de las personas afectadas con ellas, sino que es un problema de salud pública y salud mental.

**Segundo:** La prevención y erradicación de la violencia familiar, no ha logrado instalarse como una política de estado (permanente y financiado). La falta de sistematicidad en las

intervenciones a todo nivel (preventivo, asistencial, reparador, investigación) ha sido la tónica y por tanto, el bajo impacto y escasa maximización de los recursos.

**Tercero:** En cuanto a las víctimas, siguen siendo muy insuficientes los mecanismos de protección aplicados, no se ha instaurado aun la protección de las víctimas como objetivo principal de las intervenciones directas, particularmente cuando estas son judiciales. Los planes y programas implementados por el ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables, no son suficientes para tener una acción afectiva. Se requiere un presupuesto mayor y una transversalización de las políticas a la que deben realizarse un seguimiento. El rol del MIMP es débil en el sector ejecutivo, en razón de que sus propuestas no son obligatorias para los demás sectores del gobierno, lo que ocasiona que no exista una visión transversal y multisectorial para la elaboración de estrategias relacionadas a la violencia familiar.

➤ La tesis realizada por Ventura Domínguez, Beatriz titulada “EL PROCESO POR VIOLENCIA FAMILIAR, COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2014” (Ventura Dominguez, 2016) presentada y sustentada en la Universidad de Huánuco, para optar el título profesional de abogada. Dicha investigación arribó a las siguientes conclusiones:

**Primero:** Que, el proceso vigente por violencia familiar no es eficaz, puesto que no contiene mecanismos efectivos de protección para las víctimas, ni garantizan totalmente los derechos de las víctimas de violencia de género.

**Segundo:** Que, las mujeres víctimas de violencia de género en la ciudad de Huánuco son jóvenes que oscilan entre los 18 años y los 25 años, siendo los ex cónyuges y ex convivientes sus mayores agresores.

**Tercero:** Que, actualmente es relativamente alto el nivel de efectividad que tiene los procesos de violencia familiar para reivindicar a las víctimas de violencia de género en la ciudad de Huánuco.

### **A nivel Nacional**

➤ La tesis doctoral realizado por Walter Ángeles Bachet, Carmen Aponte Mariño y Otros, titulada “LA DESPROTECCION DE LA MUJER VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR POR EL SISTEMA JUDICIAL” (Ángeles Bachet & Aponte Mariño, 2015) presentada y sustentada en la Universidad de San Martín de Porres, para optar el grado académico de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas. Se adoptó como objetivo general de la investigación incorporar mecanismos de protección idóneos para las víctimas de violencia familiar por el sistema judicial. El método utilizado para esta investigación fue la comprobación de hipótesis a través de las pruebas estadísticas de asociación entre variables. Se ha recurrido al estudio de casos y a la técnica del focus groups para el acopio y cruce de información. Y se concluyó de la siguiente manera: **a)** La violencia familiar no implica una lectura unilateral del fenómeno orientado a una visión multidisciplinaria. En tal sentido, si asumimos que ella no solo es un problema de vulneración a los derechos fundamentales de las personas afectadas con ella, sino que es un problema de salud pública y salud mental, los mecanismos y políticas que se propongan para abordar esta problemática tiene que orientarse a respuestas que aborden el problema desde la salud pública y mental, y no concentrarse en medidas judiciales. **b)** La violencia que se ejerce al interior de la familia, impide a los individuos el desarrollo pleno de sus capacidades ya que sus efectos producen una gran alteración en la autoestima, que le ocasiona sentimientos de vergüenza, culpa e inseguridad, limitándole su capacidad de participación en la familia y en la sociedad.

➤ La Tesis de Magister realizado por Arriola Céspedes, Inés Sofía titulada "OBSTACULOS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA DE VICTIMAS DE VIOLENCIA

PSICOLÓGICAS EN EL PROCEDIMIENTO DE VIOLENCIA NACIONAL” (<http://tesis.pucp.edu.pe>, 2013) presentada y sustentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú, para optar el grado de Magister. Dicha investigación tuvo como objetivo analizar el procedimiento de violencia familiar en los casos de violencia psicológica, el cual incluía la revisión de la intervención prejudicial y proceso único a nivel judicial. La metodología adoptada por la tesista fue la descriptiva porque busca identificar y describir cuales son los obstáculos que presentan las víctimas de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico para acceder a la justicia dentro del procedimiento de violencia familiar a nivel nacional. Y se concluyó en que efectivamente se evidenció demora para obtener medidas de protección a nivel prejudicial a favor de las víctimas de violencia familiar, lo cual constituyó un obstáculo en el acceso a la justicia.

#### **A nivel Internacional**

➤ La tesis Doctoral realizado por María de Lujan Piatti, titulada “VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y ALGUIEN MÁS” ( De Lujan Piatti, 2013) presentada y sustentada en la Universidad de Valencia, para optar el grado de Doctor. El objetivo de esta investigación fue explicar el porqué de la violencia contra las mujeres y por qué se convierten en víctimas especiales en manos de sus agresores. La metodología utilizada fue la descriptiva-explicativa en base a la experiencia profesional de la investigadora. Y se concluyó en que el origen de la violencia contra la mujer y la intrafamiliar es una situación de abuso de poder, por razón de sexo y también por edad, y la tensión y presión que soporta la mujer a causa de los malos tratos habituales la convierten en una víctima especial, porque el maltrato es habitual y el delito continuado.

## **2.2. Fundamentación teórica**

### **2.2.1. Etimología de agresiones**

La palabra agresiones proviene del latín *aggressio* (Omeba, 1996), este vocablo puede usarse con un sentido general, significando una acción contraria al derecho ajeno y al mismo tiempo ofensiva. Esta acción se caracteriza, por lo tanto por ser un hecho injusto, violatorio de la esfera jurídica protegida de una persona. En ese sentido, supone una acción en el sujeto agresor y no una omisión. Toda transgresión genérica de la norma jurídica protectora de bienes e intereses individuales, por acontecimiento violento e injusto de un sujeto agresor, constituye una agresión en Derecho.

Para Carlos Osorio, (Osorio y Flort Carlos, 1996, pág. 614) en el Derecho Penal este término tiene el concepto de una acepción técnica y se relaciona con el delito de lesiones en riña con el propósito de causarle un daño. A demás, la injusticia de la agresión radica en la ilegitimidad de la causa agredir, en la total ausencia de motivos jurídicos que la autoricen.

La palabra fue empleada oficialmente por primera vez en el Tratado de Versalles de 1918 y el Pacto de las Sociedad de Naciones.

### **2.2.2. Definición**

La violencia contra la mujer es una forma de discriminación y una violación de los derechos humanos. Causa sufrimientos indecibles, cercena vidas y deja a incontables mujeres viviendo con dolor y temor en todos los países del mundo. Causa perjuicio a las familias durante generaciones, empobrece a las comunidades y refuerza otras formas de violencia en las sociedades. La violencia contra la mujer les impide alcanzar su plena realización personal, restringe el crecimiento económico y obstaculiza el desarrollo. La generalización y el alcance de la violencia contra la mujer ponen de manifiesto el grado y la persistencia de la discriminación con que siguen tropezando las mujeres. Por

consiguiente, sólo se puede eliminar tratando de eliminar la discriminación, promoviendo la igualdad y el empoderamiento de la mujer y velando por el pleno ejercicio de los derechos humanos de la mujer. (Unidas, 2006, pág. 3)

Otros enfoques sobre la violencia contra las mujeres lo encontramos con el movimiento Flora Tristán (como se citó en EDAI, 2004) donde refirió que la violencia contra las mujeres no es exclusiva de ningún sistema político o económico; se da en todas las sociedades del mundo y sin distinción de posición económica, raza o cultura. Las estructuras de poder de la sociedad que la perpetúan se caracterizan por su profundo arraigo y su intransigencia. En todo el mundo, la violencia o las amenazas de violencia impiden a las mujeres ejercitar sus derechos humanos y disfrutar de ellos.

Por tanto, la violencia contra la mujer es un problema mundial, histórico y estructural. A lo largo de la historia se ha podido constatar que la mujer cumple un rol determinado socialmente; es decir, que se ha ido construyendo una realidad donde lo femenino es inferior a lo masculino. Además, la violencia contra la mujer se inscribe en el plano de los significantes colectivos, por lo que se han desarrollado y sedimentado en los imaginarios sociales prácticas discriminatorias que violentan la integridad física y psicológica de las mujeres. (Flora Tristán , 2005, pág. 9)

### **2.2.3. Etimología de Mujeres**

Para Baez (Baez, 2018) la palabra mujeres proviene de latín *mulier de molleris* que significa *aguado* o *blandenque*, con lo que se evidencia la debilidad atribuida a la mujer, sin embargo dicha palabra no tiene base lingüística sólida, por el contrario se basa en prejuicios arrastrados desde la época romana.

#### **2.2.4. Concepto de mujer**

Según el Diccionario de la real Academia Española, mujer es la persona de sexo femenino.

Para *Ulpiano*, mujer sólo es la que se encuentra en edad de cohabitar con el hombre; es decir, la púber, sea soltera, casada o viuda.

#### **2.2.5. Definición**

Mujer es el término que se utiliza para definir a una persona de sexo femenino.

#### **2.2.6. Agresiones contra la mujer en la Historia.-**

Si se prescindiera de la hipótesis del matriarcado, la condición jurídica de la mujer y de la casada especialmente, ha resultado en todas épocas muy inferior al varón al menos en los códigos y en las leyes; porque su influjo en el hogar y en los destinos de los pueblos ha sido, es y será siempre decisivo, aun ejerciéndolo con cautela o en la intimidad, por su tacto, afecto o atractivo. (Cabanellas, 2006, pág. 479).

##### **2.2.6.1. En la Edad antigua**

En los pueblos primitivos y todavía en muchos orientales como el árabe, la mujer está más cerca de ser la esclava del hombre que su compañera; tal es así que en china la condición femenina era más inferior aún por considerarla una simple cosa, que se adquiría por compra y que la transformaba en esclava. Su trascendencia social era nula, por desprecio o anulación de procedencia religiosa. En Israel la biblia integra un testimonio fehaciente de que la mujer, aun sometida a la potestad marital, estaba asociada a la vida conyugal, con el cristianismo y muy especialmente durante la vida terrenal de Jesús, la condición de la mujer hebrea y de las cristianas desde entonces, experimentó una dignificación relevante, que se deriva ante todo de la convivencia e inequívoco afecto profundo que Jesús

manifestó por varias mujeres de su época. Por otro lado tenemos Egipto donde la mujer durante el imperio de los faraones gozó de una situación privilegiada, desde la excelsitud del culto a la intimidad del hogar. Y en Grecia la mujer carecía de derechos políticos y se encontraba sujeta a la potestad marital, quien vivía prácticamente se dedicaba en forma exclusiva a su hogar. La mujer del imperio Romano tuvo la condición de igualdad que en otras esferas jurídicas, pasó de rigores primitivos a liberales concesiones, tal es así que Ihering sostiene que ningún pueblo del mundo antiguo, sin exceptuar a los griegos, ha dado lugar a la mujer un lugar tan honroso en la sociedad como los romanos, quien gozó de estima y respeto tan elevado. (Cabanellas, 2006, pág. 480)

#### **2.2.6.2. En la Edad Media**

La situación de las mujeres en el transcurso de la Edad media, está en gran parte determinada por la expansión del Derecho Romano. Otro influjo de la época creciente y unificadora en cierto grado proviene del cristianismo, que impera en un momento sobre el continente europeo y la iglesia posee criterio propio acerca de la condición de la mujer, creación divina y compañera del hombre en igualdad con él. Si la somete a la potestad marital, por el deber de la obediencia, es por necesidad de establecer una autoridad en el matrimonio, y aún más en la familia que los hijos amplían y completan. Pero establece la monogamia más severa, que protege la dignidad femenina y se opone firmemente al divorcio, que significa por lo general una situación inferior para el futuro personal y el presente patrimonial de la divorciada (Cabanellas, 2006, pág. 481).

#### **2.2.6.3. En la Edad Moderna**

La condición de la mujer experimentó escasas variaciones cuando surgieron los grandes Estados nacionales europeos, mas allá por los finales del siglo XV o

comienzos del siglo XVI, su prestigio social se fue afirmando paulatinamente; así, en Italia por efecto de Renacimiento y las nuevas costumbres en la renovada mentalidad provoca, la mujer recibió cada vez con mayor frecuencia educación igual a la del hombre y ejerció creciente influencia en la gestión de los asuntos públicos, como esposa o amiga de los gobernantes sin necesidad desempeñó visible y permanente los puestos de mayor responsabilidad. La situación se extendió en el siglo XVI a las Cortes y ciudades principales de Francia e Inglaterra.

En el siglo XVII se produjo un estancamiento o retroceso, lo cual llevó al dique final de la contención del feminismo, lo que generó que ello irrumpió: primero en lo laboral y luego en lo político con impulso incontenible (Cabanellas, 2006, pág. 481).

De lo expuesto se puede sostener que el hombre se hallaba legitimado para disponer de la mujer, en razón de que ésta no tenía derechos al igual que el hombre, lo que le permitía disponer de ella e incluso proferirle todo tipo de agresiones.

#### **2.2.6.4. En la Edad Contemporánea**

Durante el siglo XVIII se reconocieron diversas normas jurídicas sobre los derechos de la mujer, es así el problema de la violencia hacia la mujer suscitó rápidamente el interés internacional y, según la literatura revisada, empezó a ser estudiada formalmente en los setenta en Estados Unidos. Hablar de la violencia dentro de la familia supuso romper la barrera de la «privacidad intrafamiliar», tendencia que crecería en la medida en que se avanzaba en el reconocimiento de los derechos fundamentales de niños, mujeres y discapacitados. Este movimiento propició que la misma Organización de las Naciones Unidas, amparándose en el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, instituya primero en 1975 el Año Internacional de la Mujer, organizando posteriormente la I

Conferencia Mundial en la Ciudad de México (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y la Cultura, 2008 (Rodolfo J. Castro y Renzo Rivera, 2015), asimismo mediante diversos tratados, convenciones se reconocieron derechos a fin de erradicar las agresiones a la mujer, así tenemos, En 1979, la Asamblea General propuso la Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer; y en 1993 surgiría la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), asimismo tenemos en Latinoamérica la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para"*, donde los estados partes de la presente convención, reconociendo que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales; Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; Recordando la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases; Convencidos de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual

y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y Convencidos de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas, definiéndola como «todo acto que tenga o pueda tener como resultado el daño o sufrimiento físico, psíquico o sexual en la mujer» (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993, art. 1). Los estados se adhirieron a los lineamientos de la Declaración y se comprometieron a establecer políticas y estrategias de prevención contra la violencia ejercida contra la mujer (Organización de Estados Americanos, 1994); cuya convención ha sido ratificado por nuestro país el 07 de diciembre de 1995, consecuentemente de conformidad al artículo 55° de la Constitución Política de Estado dicha norma forma parte de nuestro derecho interno.

### **2.2.7. Agresiones en el Perú**

#### **2.2.7.1. Pre inca**

En esta época, en el Perú todavía no se puede hablar de una familia y por lo tanto de agresiones contra la mujer porque no se ha podido definir cuantas personas habitaban, ni cuál era el vínculo entre ellas. Por ese motivo es preferible usar el término “unidad doméstica” que podía comprender una o más esposas, hijos de distinta procedencia, además de otros miembros de la unidad doméstica (Rostworowski, 1995, pág. 16), por ese motivo, aquel investigador que desee ahondar en el pensamiento y en la lógica andina de trato a la mujer deberá recurrir al mito.

### **2.2.7.2. Incaica**

Uno de los temas más saltantes es la presencia de las mujeres en el arquetipos femeninos: por un lado, la mujer hogareña ocupada de las tareas de la casa, la crianza de los hijos, el cumplimiento de las faenas agrícolas y textiles; y por otro lado, la tradición de la mujer guerrera, libre y osada que ejercía el mando de los ejércitos y el poder. Estos dos ejemplos de mujeres representan la diferencia de trato a las mujeres de acuerdo al rango y posición social (Rostworowski, 1995, pág. 6). La mayor parte de los hombres de las clases populares durante el Estado Inca sólo poseían una mujer, y el varón adquiría la condición de adulto cuando se celebraba la ceremonia. Si el hombre enviudaba pasaba un tiempo sólo hasta que las autoridades le concedían otra esposa.

Javier Vargas citado por (Varsi Rospigliosi, 2012, pág. 37) relata la singularidad de la familia incaica es la autarquía, vale decir, que la familia autosatisfacía todas las necesidades y no dependía de servicios de terceros, lo cual permitió una enorme consolidación.

### **2.2.7.3. Colonial**

El dominio del hombre, la autoridad y superioridad paterna caracterizó a la familia en la colonia. El padre representó la figura y potestad del señor, asumiendo la madre y los hijos un rol sumiso casi, diríamos, de siervos frente – en muchos casos- a la actitud despótica del primero. La familia colonial fue una estructura social cerrada en la que los progenitores cumplieron una labor de maestros, transmitiendo enseñanzas con base en costumbres.

En la época virreinal el matrimonio empieza a calar hondo presentando a la sociedad conyugal como la fuente de fidelidad y el medio más eficaz para evitar la concupiscencia. El casamiento se presenta como limite al placer desmedido o, en todo caso, una canalización del placer, el matrimonio como regla de conducta, como unidad social la familia evoluciona hacia el concepto señorial ampliado representando una sólida organización social domestica que comprendía a los padres, hijos legítimos y criados (siervos, esclavos) sumisos ante el señor quien dirigía con un criterio hegemónico. La familia principal bajo el cual existían otras, inferiores en nivel, bajo el dominio patriarcal (Varsi Rospigliosi, 2012, pág. 37).

#### **2.2.7.4. En la actualidad**

El fenómeno de la agresión contra las mujeres no es reciente. Su estudio y los esfuerzos para hacerla visible han hecho que se enuncie como problema de carácter social y se considere como delito en algunos países del mundo. Así pues actualmente es una cuestión ampliamente reconocida que dicha violencia constituye una grave problema de derechos humanos y salud pública que afecta a todos los sectores de la sociedad (OMS, 2005) (Claudia Gómez López, Rocío Murad, María Cristina Calderón, 2013, pág. 14).

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada mediante Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas en la 85ª sesión plenaria del 20 de diciembre de 1993, publicada el 23 de febrero de 1994 (ONU, 1993) es el primer documento a nivel internacional, que aborda de manera clara y específica esta tipología de violencia, definiendo en su artículo primero que la violencia contra la mujer es todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o

pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada (Yugueros García, 2014).

La violencia contra la mujer, así como su magnitud nos revela que éste es un problema social que responde a la permanencia de una cultura con estructuras jerárquicas patriarcales, donde la mujer es vista como un objeto desechable y maltratable; prueba de ello es que las múltiples situaciones y acciones que vulneran los derechos humanos de las mujeres se pueden dar tanto en tiempos de paz como en tiempos de conflicto armado. Se trata de contextos diferentes que responden a un imaginario cultural similar que limita y arremete contra el ejercicio pleno de las libertades y derechos de la mujer; enfrentándose así no solo a la violencia y discriminación de sus familias y su comunidad sino también del Estado (Tristan, 2005, pág. 12).

Del análisis de lo expuesto se debe considerar que en materia político criminal, la Convención Belém do Pará, es la que contiene las obligaciones específicas del Estado peruano frente a la violencia contra las mujeres, estableciendo que es su obligación prevenirla, procesarla, sancionarla y repararla, con debida diligencia reforzada, es decir de manera integral, proactiva y eficaz, a fin de erradicar las agresiones que tanto daño hace a la mujeres que lo sufren, en merito a dicha normativa internacional se publica la ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar como política de Estado. Hasta ese momento se le considera como un problema social con rango faltas contra la persona y con Decreto Legislativo N° 1323, se tipifica las

agresiones como delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de agresiones contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

En nuestro país este abordaje fragmentado de la violencia contra las mujeres por parte del Estado, no se ha logrado superar, pese a que contamos con instrumentos y políticas públicas que buscan articular sectores e instituciones en torno a la lucha contra la violencia hacia las mujeres.

#### **2.2.8. Tipos de Violencia contra la mujer:**

Los tipos de violencia familiar que se desarrollan en nuestra sociedad son las **físicas**, que consisten en agredir físicamente mediante actos desplegados por el agresor con el fin de causar un daño corporal a la mujer, ya sean desde bofetadas, puñetazos, estrangulación y patadas hasta golpes con bastones, porras o látigos, uso del fuego o de ácidos para causar dolor y daños de larga duración e incluso la muerte de la mujer; **violencia psicológica o emocional**, éstas se efectúan a través de amenazas, comentarios denigrantes, lenguaje sexista y el comportamiento humillante. Estos son componentes frecuentes de la conducta violenta hacia las mujeres que pueden tener consecuencias para su bienestar psíquico o emocional; **violencia sexual**, que consiste en tener acceso carnal con una mujer mediante violencia y amenaza en contra de su voluntad, lo que no solo genera daño físico sino también psicológico.

#### **2.2.9. Agresión contra la mujer dentro de la familia:**

La agresión contra mujer dentro de la familia es aquella que se ejerce contra las mujeres sin importar la edad ni condición, incluso antes del nacimiento o de ancianas. Esta agresión se manifiesta comúnmente a través de daños físicos y psicológicos.

### **2.2.9.1. Violencia contra la mujer en relaciones de pareja:**

La forma más común de violencia experimentada por las mujeres en todo el mundo es la violencia dentro de la pareja. Las Naciones Unidas (como citó Osanttin A. y Short, 1988) considera que las agresiones contra las mujeres dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos practicados contra mujeres adultas y adolescentes por una pareja actual o anterior, sin el consentimiento de ésta. La violencia física entraña el uso intencional de la fuerza física, el vigor o un arma para dañar o lesionar a la mujer. La violencia sexual comprende el contacto sexual abusivo, hacer que una mujer participe en un acto sexual no consentido y la tentativa o consumación de actos sexuales con una mujer que está enferma, incapacitada, bajo presión o bajo la influencia de alcohol u otras drogas. La violencia psicológica consiste en actos tendientes a controlar o aislar a la mujer, así como a humillarla o avergonzarla. La violencia económica entraña negar a una mujer el acceso a los recursos básicos o el control sobre ellos.

### **2.2.10. Agresiones como falta**

Constituye acción de causar lesión dolosa a la otra persona y que dicha lesión no requiera mayor a diez días de incapacidad médico legal, al tratarse de hechos que son de menor gravedad no justifican la reprochabilidad social pública, sino de acción privada a instancia de la parte agraviada.

### **2.2.11. Agresiones como delito**

La agresión como delito constituye hecho típico que así lo establece la norma penal, si bien son faltas contra la persona se agrava por la calidad del agente y la agraviada (Decreto Legislativo N° 1323 art. 122-B del Código Penal).

### 2.2.12. Política Criminal contra agresiones de las mujeres

Por lo tanto la política criminal debe enmarcarse en políticas públicas que aborden el problema de manera integral y no centrándose solo en el aspecto penal. De allí que el Tribunal Constitucional peruano ha señalado que el ejercicio del poder punitivo del Estado “está determinado por las opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la comunidad, en general. Por lo tanto, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general”. Además, en la misma sentencia se señala que la persecución y sanción de conductas delictivas, en un Estado Social y Democrático de Derecho, implica el diseño general de las políticas criminales e incluso respecto del ámbito penal, precisa, que las políticas criminales no se agotan con la descripción típica de ilícitos sino que deben incluir la ejecución de la pena (Pueblo, 2015, pág. 47).

Una definición de política criminal que trasciende al uso del recurso punitivo, ha sido desarrollada por la Corte Constitucional colombiana, en los siguientes términos (Pueblo, 2015, pág. 48):

El conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. Dicho conjunto de respuestas puede ser de la más variada índole. Puede ser *social*, como cuando se promueve que los vecinos de un mismo barrio se hagan responsables de alertar a las autoridades acerca de la presencia de sucesos extraños que puedan estar asociados a la comisión de un delito (...). También puede ser *jurídica*, como cuando se reforman las normas penales. Además puede ser *económica*, como cuando se crean incentivos para estimular un determinado comportamiento o desincentivos para incrementarles los costos a quienes realicen

conductas reprochables. Igualmente puede ser *cultural*, como cuando se adoptan campañas publicitarias por los medios masivos de comunicación, para generar conciencia sobre las bondades o consecuencias nocivas de un determinado comportamiento que causa un grave perjuicio social. Adicionalmente pueden ser *administrativas*, como cuando se aumentan las medidas de seguridad carcelaria. Inclusive pueden ser *tecnológicas*, como cuando se decide emplear de manera sistemática un nuevo descubrimiento científico para obtener la prueba de un hecho constitutivo de una conducta típica.

### **2.2.13. Agresiones contra las mujeres e intervención del Derecho Penal**

La ONI considera que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos de las mujeres e impide que las mujeres gocen de sus derechos humanos y libertades fundamentales, como los derechos a la vida y la seguridad personal, al más alto nivel posible de salud física y mental, a la educación, al trabajo y a la vivienda, así como a la participación en la vida pública. Dicha violencia perpetúa la subordinación de las mujeres y la distribución desigual del poder entre las mujeres y los hombres. Tiene consecuencias para la salud y el bienestar de las mujeres, acarrea un pesado costo humano y económico, obstaculiza el desarrollo y también puede causar el desplazamiento. (Unidas, 2006)

En el Perú esta problemática tuvo un crecimiento abismal, según mostró un estudio realizado por la INEI (Encuesta Demográfica y de Salud Familiar - Nacional y Regional., 2009 - 2016), donde se vio un alto crecimiento porcentual de feminicidio como consecuencia de relaciones de pareja, de las cuales muchas fueron anteriormente víctimas de agresiones físicas y psicológicas. Ante ello el Estado peruano adoptó la medida drástica legal del intervencionismo del derecho Penal para prevenir y sancionar actos de

violencia contra las mujeres, para lo cual se creó como delito el denominado “Agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar”.

A la fecha, desde la entrada en vigencia del artículo 122°-B del Código Penal que sanciona agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar que no superan diez días de atención e incapacidad o alguna afectación psicológica, desde el 07 de enero al 31 de julio del 2017, se han registrado 1994 casos ingresados al Ministerio Público-districho fiscal de Huánuco, de los cuales 41 casos cuentan con acusación fiscal, hecho en el que se centra la razón y necesidad de nuestra investigación a fin de demostrar si la regulación del delito de agresiones contra las mujeres dentro de la familia (en relaciones de pareja) es efectiva para acusar y sancionar al agresor en Huánuco.

## CAPITULO III

### AGRESIONES EN LA LEY N° 30364

#### 3.1. Antecedentes

La violencia o agresiones contra la mujer surgen en parte de un sistema de relaciones de género que postula que los hombres son superiores a las mujeres. La idea de la dominación masculina – incluso de las mujeres como propiedad del hombre está presente en la mayoría de las sociedades y se refleja en sus costumbres (Nuñez Molina, Waldo Francisco y Castillo Soltero Maria del Pilar, 2014, pág. 25).

Las agresiones es una forma de expresión de la violencia en la sociedad, no obstante, esta importa mayor preocupación, ya que el seno familiar es donde se forma moralmente los individuos de nuestra sociedad y ello no viene cumpliendo el rol que debiera, lo que se manifiesta en la violencia contra las mujeres, para poner fin este alto índice la derogada Ley N° 26260, Ley de protección frente a la violencia familiar, ha establecido como política permanente del Estado a la lucha contra toda forma de violencia familiar, pero las estadísticas muestran que la referida norma jurídica desde la entrada en vigencia, no ha disminuido, por el contrario se ha visto en aumento frente a ello la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar entra en vigencia a fin de erradicar y disminuir el alto porcentaje de agresiones contra las mujeres, lo que tampoco ha logrado la finalidad para la cual fue creada; a fin de prevenir las agresiones contra las mujeres dentro del grupo familiar mediante el Decreto Legislativo N° 1323 se incorpora el artículo 122-B del Código Penal el delito de agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, esto es criminalizando las agresiones leves que no superan 10 días de incapacidad médico, que en la práctica constituyen faltas contra la persona pero por la calidad de agente y la agraviada constituye delito.

### 3.2. Importancia

No cabe duda desde la ratificación de la Convención Interamericana Para Prevenir, y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención De Belem Do Pará) fue el mayor esfuerzo de lucha contra la violencia domestica por parte del Estado Peruano y cuya regulación posterior a la convención tuvo la buena intención de establecer como política de Estado adoptar medidas de protección frente a la creciente violencia familiar, sin embargo dicha política de Estado ha sido loable, pero ello no ha contribuido en disminuir o erradicar la violencia o agresiones contras las mujeres; tal es así al hablar de derecho de familia el maestro Trazegnies Granda (De Trazegnies Granda, 1990, pág. 42) ha sostenido con inmejorable verdad y haciendo alarde de ingenio nos dice que “*muchas veces sentimos que solicitar la intervención del Derecho en un problema familiar es como invitar a un elefante a entrar dentro de una tienda de porcelana*”, existiendo otros medios de control social como la escuela, el Psicólogo o la iglesia.

En palabras de Varsi Rospigliosi (Varsi Rospigliosi, 2012, pág. 106) al hacer recuento del derecho de familia sostiene, considerando que su ventilamiento en los estrados judiciales no encuentra la verdadera relación *teoría- praxis*. E incluso llega a sostener que los *trapos sucios se lavan en casa* y es que la realidad de la familia se estrella con la casuística judicial y esta no encuentra en las normas de familia una solución efectiva. El magistrado tras su desbordado y empapelado escritorio termina resolviendo problemas sin tener la más mínima idea de su origen.

Estando a lo citado podemos sostener que la intención del Estado Peruano de prevenir, erradicar las agresiones contras las mujeres es una política loable. Este cambio es positivo porque con la anterior ley había situaciones de violencia hacia las mujeres que no acarreaban ninguna respuesta por parte del Estado (si no se daban en el ámbito doméstico o no calzaban como delitos del Código Penal o faltas tipificadas en otra ley especial). Además, significa la

adecuación del Estado Peruano a estándares internacionales en materia de derechos humanos que se había comprometido a cumplir hace nueve años atrás (Valega, 2015, pág. 1).

Por lo que resulta de gran importancia la Ley N° 30364, a fin de garantizar la política de Estado de lucha contra las agresiones contra las mujeres, pero ello no debe violar los derechos elementales de toda persona, así como tampoco los principios primordiales que inspiran la regulación de una determinada conducta dentro de la sociedad para una convivencia plena.

### **3.3. Función**

#### **3.3.1. Prevenir**

Unas de las funciones de la Ley N° 30364, es la de prevenir cualquier tipo de agresiones contra la mujer dentro de la familia sin importar la edad o la condición social en la que se encuentra cuya principal función de la norma citada busca que no haya ni una agresión más en la estadística anual, tal es así que en el Decreto Legislativo N° 1323, estas agresiones leves han sido incorporados como delito de agresiones contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar cuya función buscaría que no exista más agresiones en el seno del hogar.

#### **3.3.2. Erradicar**

A través de esta función la Ley N° 30364, tiene como objetivo a corto, mediano y largo plazo, erradicar las agresiones que ocurren dentro de la familia, si bien es una función ambiciosa pero hasta este momento no se ha visto políticas idóneas a fin de efectivizar dicha función, por lo que a ras de contribuir con la política de Estado de erradicar las agresiones se brindarán sugerencias para la aplicación idónea de ley y no criminalizar el hecho como alarma social constituyéndolo como delito un hecho que debe resolverse en la vía extra penal o en su defecto canalizar las denuncias que ingresan a diario por ante la Policía Nacional brindando una efectiva tutela de manera inmediata; así como también

canalizar las denuncias interpuestas previa coordinación con un filtro que debe existir previo a recurrir a la vía penal.

### **3.3.3. Jurídica**

Esta función consiste en regular las agresiones de las mujeres dentro de la familia como delito cuando los hechos objetivos demuestran que dichas agresiones- delito no superan los 10 días de incapacidad prescrita por el Médico, así como también cuando las agresiones se producen entre personas que no componen el grupo familiar no constituye delito sino falta contra la persona; sobre este último se hace una distinción de los mismos hechos por la condición del agente y la agraviada puede constituir delito; así como también puede constituir falta contra la persona lo que en alguna medida constituiría violación al principio de igualdad.

## **3.4. Tipo de Agresiones que contempla la ley**

### **3.4.1. Agresiones contra integrantes del grupo familiar**

La agresión contra mujer producida dentro de la familia se produce contra las mujeres sin importar la edad ni condición, incluso antes del nacimiento o de ancianas. Esta agresión se manifiesta comúnmente a través de daños físicos y psicológicos.

### **3.4.2. Agresiones contra las mujeres**

La violencia contra la mujer es una forma de discriminación y una violación de los derechos humanos. Causa sufrimientos indecibles, cercena vidas y deja a incontables mujeres viviendo con dolor y temor en todos los países del mundo. Causa perjuicio a las familias durante generaciones, empobrece a las comunidades y refuerza otras formas de violencia en las sociedades. La violencia contra la mujer les impide alcanzar su plena realización personal, restringe el crecimiento económico y obstaculiza el desarrollo. La generalización y el alcance de la violencia contra la mujer ponen de manifiesto el grado

y la persistencia de la discriminación con que siguen tropezando las mujeres. Por consiguiente, sólo se puede eliminar tratando de eliminar la discriminación, promoviendo la igualdad y el empoderamiento de la mujer y velando por el pleno ejercicio de los derechos humanos de la mujer. (Unidas, 2006, pág. 3)

Otros enfoques sobre la violencia contra las mujeres lo encontramos con el movimiento Flora Tristán (como se citó en EDAI, 2004) donde refirió que la violencia contra las mujeres no es exclusiva de ningún sistema político o económico; se da en todas las sociedades del mundo y sin distinción de posición económica, raza o cultura. Las estructuras de poder de la sociedad que la perpetúan se caracterizan por su profundo arraigo y su intransigencia. En todo el mundo, la violencia o las amenazas de violencia impiden a las mujeres ejercitar sus derechos humanos y disfrutar de ellos.

Por tanto, la violencia contra la mujer es un problema mundial, histórico y estructural. A lo largo de la historia se ha podido constatar que la mujer cumple un rol determinado socialmente; es decir, que se ha ido construyendo una realidad donde lo femenino es inferior a lo masculino. Además, la violencia contra la mujer se inscribe en el plano de los significantes colectivos, por lo que se han desarrollado y sedimentado en los imaginarios sociales prácticas discriminatorias que violentan la integridad física y psicológica de las mujeres. (Flora Tristán , 2005, pág. 9).

### **3.5. Tipos de Agresiones contra las mujeres**

El artículo 5 de la Ley N° 30364- Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar establece los tipos de agresiones contra las mujeres en la sociedad, siendo las siguientes:

### **3.5.1. Agresiones en el ámbito público**

Este tipo de agresiones es aquella que tiene lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. Es decir, son aquellos actos de violencia contra mujeres producidas fuera del ámbito familiar.

### **3.5.2. Agresiones en el ámbito privado**

Mientras que las agresiones producidas en el ámbito privado comprenden aquellos actos que tengan lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. Este tipo de agresiones son las que se producen en relaciones de pareja, donde predomina el poder, la dependencia económica o psicológica de la mujer hacia hombre; es decir, comprende los actos de violencia doméstica (contra cónyuges, convivientes, ex cónyuges, ex convivientes), lo cual es el tema que se estudió en la presente investigación.

## CAPITULO IV

### EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1323

#### 4.1. Naturaleza Jurídica

Con el crecimiento de la tasa de mortalidad femenina durante los últimos años, como consecuencia de actos de violencia familiar, se modificó e incorporó nuevos tipos penales en el Código Penal vigente, como lo es el delito de Agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Dicho tipo penal sanciona actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, que no superen los diez días de asistencia y descanso para el trabajo, así como también, sanciona actos de violencia que generen afectación psicológica leve, las agravantes de este tipo penal, se encuentran contempladas en otro tipo penales cuyas penas son más graves.

#### 4.2. Característica de las Agresiones

Las agresiones contra mujeres producidas dentro del grupo familiar (entre cónyuges, convivientes ex cónyuges, ex convivientes) son consideradas como delito, cuya descripción penal se encuentra prevista y sancionada en el artículo 122°-B del Código Penal. Este articulado sanciona agresiones físicas y psicológicas contra mujeres e integrantes del grupo familiar que resultan ser leves.

#### 4.3. Objeto

El objeto de este tipo penal es prevenir, sancionar y de esta manera erradicar todo acto de violencia contra las mujeres, que son leves pero si ésta se genera de forma reiterativa (dentro de las relaciones sentimentales) pueden traer como consecuencia la muerte o grave daño físico y psicológico en las mujeres víctimas.

#### **4.4. Importancia**

La promulgación del Decreto Legislativo N° 1323, tuvo como fundamento la necesidad de incorporar en la legislación penal precisiones normativas a fin de fortalecer la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, y se proteja de modo efectivo a los grupos vulnerables de mujeres, niñas, niños y adolescentes de la violencia familiar y cualquier otra forma de violencia y discriminación, siendo además necesario la inclusión de medidas orientadas a sancionar las conductas de explotación humana en todas sus formas, por estar directamente relacionadas a estos fenómenos criminológicos (Peruano, pág. 2).

#### **4.5. Clases de Agresiones Reguladas en el Decreto Legislativo N° 1323**

##### **4.5.1. Agresión Física**

Las agresiones físicas son aquellos actos en la cual el agresor ejerce actos de violencia física en contra de una mujer, a través de puñetes, patadas, entre otros, lo cual genera daños en el cuerpo. Estos actos de violencia física no superan los diez días de incapacidad o descanso médico para ser consideradas como agresiones corporales en el Código Penal peruano, salvo que superen dicho mínimo para considerarse un delito más grave.

##### **4.5.2. Agresión Psicológica**

Ésta consiste en los actos de violencia ejercida por el agresor en contra de una mujer, que pueden ser a través de gestos, insultos y otros, que generan en la víctima algún tipo de daño psicológico cognitivo o conductual.

#### **4.6. Ámbito de aplicación del tipo penal**

##### **4.6.1. A los integrantes del grupo familiar**

El artículo 6 de la Ley N° 30364, señala que la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de

responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Los miembros del grupo familiar. Asimismo, el artículo 7° de la aludida normativa, refiere que los integrantes del grupo familiar son a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia. (Peruano).

#### **4.6.2. A las mujeres**

##### **4.6.2.1. Mujeres desde el punto de vista amplio**

El artículo 7 de la Ley 30364 considera como ámbito de protección a todas las mujeres, durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. (Peruano).

##### **4.6.2.2. Mujeres desde el punto de vista estricto**

Desde un punto de vista más estricto, se entiende por mujeres a aquellas víctimas actos de violencia familiar física y/o psicológica (cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes) por parte de sus parejas o ex parejas sentimentales.

#### **4.7. Violencia contra la mujer**

La violencia en el Perú es un problema social de graves consecuencias para la salud, la economía y el desarrollo de los pueblos, se instala de manera silenciosa en numerosas familias y deja sus terribles secuelas.

La violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta que, basada en su condición de género, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado. Esta manifestación del ejercicio de poder de una persona sobre otra, afecta la salud física, sexual y/o psicológica de las personas que la sufren, principalmente las mujeres y las niñas (INEI, 2016, pág. 401).

#### **4.8. Diferencia entre Violencia y Agresión**

La violencia se puede definir como “el uso de la fuerza, abierta u oculta, con el fin de obtener de un individuo o de un grupo lo que no quieren consentir libremente” (Nuñez Molina Waldo Francisco y Castillo Soltero Maria del Pilar, 2014, pág. 11).

En la Ley N° 30364 define “La violencia contra las mujeres como cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto el ámbito público como en el privado (artículo 5°)”.

La violencia familiar es aquella “realizada por un sujeto que pertenece a la familia, la cual deberá ser entendida como un institución social en donde se concatenan diferentes personas con un parentesco, en la que dicho sujeto agresor de manera ilegal sin causa legítima o jurídicamente válida, ocasiona a su círculo familiar, con el motivo de daño o manipulación, lesiones física, psicológica y/o sexuales” (Nuñez Molina Waldo Francisco y Castillo Soltero Maria del Pilar, 2014, pág. 19); cabe precisar que las definiciones citadas líneas precedentes se basa en la antigua Ley N° 29282, Ley de Protección Frente a la violencia Familiar.

Al derogar la Ley N° 29282 que modifica la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar en toda integridad por la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se pretende prevenir, erradicar y sancionar a los responsables de toda agresión física y psicológica que ocurren dentro de la familia; si bien la referida de Ley lleva como Título ley de agresiones en el contenido se observa que no existe definición clara entre la violencia y la agresiones.

## CAPITULO V

### DERECHO PENAL COMO MEDIO DE CONTROL SOCIAL Y EL DELITO DE AGRESIONES

#### 5.1. FINES DEL DERECHO PENAL

##### 5.1.1. Fin Teleológico de la Norma Penal

El derecho penal es un medio de control social más intenso y grave que ejerce el Estado, cuya legitimidad está condicionada a la exclusiva protección en base a la ofensa social del bien jurídico tutelado por la norma penal, la misma que se ejerce con la comisión de delitos graves que afectan el orden público; en ese contexto, dentro del marco de Estado Social y democrático del Derecho no puede extenderse dicha tutela represiva de coacción Estatal sobre comportamiento que no tienen relevancia penal, que solo responden a intereses que contravienen el fin esencial del derecho penal. De ahí el carácter subsidiario y fragmentario del Derecho penal, dejando a otras ramas de derecho regular aquellas que no tienen relevancia penal; toda vez la función del derecho penal en el Estado Social y Democrático de derecho, consiste en mantener una coexistencia pacífica entre los ciudadanos, una ordenación de vida donde impera la libertad y la igualdad, solo desde la perspectiva formal, sino también de trascendencia material, teniendo en cuenta los principios y valores superiores del Derecho; porque el centro de la gravedad de la actividad estatal nos e entiende como primariamente orientado asegurar las garantías formales de la libertad, sino establecer una situación jurídica justa en sentido material (FREYRE, 2013); en ese orden de ideas en palabras MAIER, los fines del Derecho Penal implica la facultad más importante del legislador, o del ordenamiento jurídico para ejercer el poder, pues la pena estatal a su realización a través del Derecho procesal penal representa el medio más riguroso y drástico, esto es, la mayor injerencia de los derechos

fundamentales que legitima el ordenamiento jurídico como reacción en cadena del Estado contra la lesión de sus normas básicas, de ahí la necesidad de asignarle el carácter subsidiario y de ultima ratio de Derecho penal, de únicamente acudir a sus derroteros sancionadores cuando las otras esferas del ordenamiento jurídico se tornan en inoperantes y de seleccionar sólo aquellas conductas más disvaliosas del ámbito social, es decir de intervenir lo menos posible en la esfera de la libertad de los ciudadanos como garantía legítima de un Estado constitucional de Derecho, ello quiere decir que el derecho penal como norma draconiano debe no debe inmiscuirse en problemas que no tienen relevancia pública ni mucho menos gravedad.

El principio de Estado de derecho impone el sometimiento a la potestad punitiva del Estado, así como también respetar y hacer cumplir las normas que rigen nuestra sociedad; de ello se infiere que el derecho penal en nuestro país, es también social, como sistema protector exclusivo de bienes jurídicos fundamentales; en ese sentido la norma penal tiene como tarea fundamental la protección de bienes jurídicos por medio prevención de delitos, ante ataques que lesionen intereses jurídicos penalmente tutelados, con ello queremos decir que no cualquier bien jurídico, sino aquellos que son considerados como fundamentales y siempre que las otras ramas del Derecho no hayan podido solucionar el conflicto; esto es conflictos menos graves o leves deben resolverse en otras ramas del derecho, puesto que sí existen otros medios distintos al Derecho penal que sean menos lesiva en su intervención y que este logre la preservación de los principios que en teoría sustentan un Estado de Derecho y contribuyen al bien social con el menor costo social, entonces no se puede recurrir al Derecho penal, lo que no es el fin de la norma penal.

### **5.1.2. Análisis Teleológico del Artículo 122-B del Código Penal**

El artículo 122° -B del Código Penal regula las agresiones contra las mujeres producidas dentro del grupo familiar, con el cual el Estado Peruano permite la intervención del

Derecho Penal con la finalidad de erradicar toda forma de violencia y desigualdad contra las mujeres dentro del grupo familiar; sin embargo, analizado la realidad de nuestra provincia de Huánuco, este fin teleológico de la norma no se estaría cumpliendo, puesto que la mayoría de mujeres luego de denunciar retoman la relación con su presunto agresor; asimismo, de la lectura del referido tipo penal se advierte que se penalizan agresiones físicas y psicológicas de menor gravedad social, ya que éstas deben ser menores a diez días de descanso e incapacidad para el trabajo; siendo que se estarían criminalizando hechos que no tienen relevancia penal; por otro lado, la intervención del Derecho Penal en la persecución de este tipo de acciones generaría una influencia negativa en el núcleo familiar, en razón de que una vez denunciada el hecho, el fiscal como defensor de la legalidad y titular de la acción penal impulsa de oficio la investigación aunque la agraviada y haya retomado la relación, lo que además genera la dedicación de tiempo del fiscal y el descuido en casos de mayor gravedad e interés social; en ese sentido no se encuentra justificado la intervención del Derecho Penal en la norma materia de análisis, por el contrario el Derecho Penal debe intervenir en situaciones extremadamente graves; lo que no son satisfechas las premisas que la ley exige para tales efectos, sobre la base de lesión o puesta en peligro un bien jurídico, que posibilitarían la intervención jurídico penal por parte del Estado (Francisco, 2007), dentro del contexto la exigencia la norma penal en análisis no protege ningún bien jurídico, toda vez el Derecho penal tiene que asegurar que determinados bienes jurídicos de rango constitucional y de relevancia social que exijan causa sustancial para la restricción de la punibilidad de bienes que no tienen relevancia pública, lo que no es materia de tutela por el derecho penal; en ese sentido el artículo en análisis no supera la lesivibilidad para una tutela penal, conminar la intervención del derecho penal en determinados casos establecidos, si bien son reprobable éticamente y moralmente desde la opinión pública

pero dicha reprobación no lo convierte en un bien jurídico que tutela penal, por el mismo hecho que no lesiona o pone en peligro ningún bien jurídico directamente, por lo que las penas y medidas de seguridad sirven para la protección de bienes jurídicos, en ese orden de ideas desde nuestro de vista nos referiremos en la delimitación entre hechos punibles y convencionales que no deberían ser considerados punibles; toda vez las agresiones contra las mujeres dentro grupo familiar que no superan los 10 días de incapacidad médico legal, no constituyen gravedad para la intervención del derecho penal, lo que será analizado con los criterios de medio – fin, proporcionalidad e intervención mínima teniendo en cuenta la eficacia de la norma penal en base a los hechos objetivos que son objeto de estudio en la presente investigación dentro de la provincia de Huánuco de los casos ingresados en las seis Fiscalías Provinciales Penales, esto de acuerdo a las finalidades rectoras que constituyen el artículo 122°-B del código penal.

## **5.2. Principios Penales aplicables al delito de Agresiones**

### **5.2.1. Intervención mínima**

El principio de intervención mínima se configura como una garantía frente al poder punitivo del Estado, que limita la intervención de éste y constituye, al menos en teoría, en el fundamento de los ordenamientos jurídico-penales de los Estados que adoptan un modelo democrático y social de Derecho. Según el principio de intervención mínima, el Derecho penal debe ser la última ratio de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir. La intervención del Derecho penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible. Siempre que existan otros medios, distintos al Derecho penal, que sean menos lesivos que éste y que logren la preservación de los principios, que en teoría sustentan un Estado de Derecho, éstos serán deseables, pues lo que se busca es el mayor bien social con el menor costo social (Francisco, 2007), estando a ello ¿justifica la regulación penal de las

agresiones a las mujeres dentro grupo familiar? Respondiendo a la pregunta desde el principio de intervención mínima del Derecho penal, no se encuentra justificado criminalizar acciones por el mero hecho que sea mediatizado, puesto que el derecho penal solamente debe intervenir cuando las demás medios de control menos lesivas haya fracasado, por ende el derecho penal y las normas que se emitan dentro del marco legal, no debe tutelarse por el mero hecho que tienen cobertura de los medios, a efectos de recibir aceptación por parte de las potenciales electoras, dichas acciones del Legislativo vulnera el principio constitucional de intervención drástica del derecho penal, esto es la acción privada de los hombres que no tienen relevancia pública solamente ofenden la moral pública, lo que resulta innecesaria la intervención del derecho penal, en ese sentido criminalizar hechos que no constituyen delito resulta por demás exagerado la intervención del aparato estatal en problemas caseras que no tiene relevancia penal como es el caso materia de análisis.

### **5.2.2. Principio de Subsidiariedad**

El Derecho penal, como todo ordenamiento jurídico, tiene la función de protección de bienes jurídicos; sin embargo, no cualquier bien jurídico, sino aquellos que son considerados como fundamentales y siempre que las otras ramas del Derecho no hayan podido solucionar el conflicto; por lo que los conflictos menos graves o leves deben resolverse a través de otras mecanismos jurídicos. Por ello, el Derecho Penal debe ser considerado como la *última ratio* del sistema, lo que significa que, cuando el ataque no sea muy grave o el bien jurídico no sea de alarma pública o cuando el conflicto pueda ser solucionado con alternativas menos radicales que las sanciones penales propiamente dichas, deben ser aquéllas las aplicables (Francisco, 2007), ahora cabe analizar si la regulación de las agresiones de las mujeres dentro grupo familiar merecen la intervención de derecho penal, frente a lo cual podemos sostener que la intervención del derecho penal

como norma más drástica no se encuentra justificado, toda vez la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, perfectamente establece lineamientos para sanción en materia extrapenal, esto es, por medio de los Juzgados de Familia, por lo que no se encuentra justificado la remisión del caso a la Fiscalía Penal de Turno, quien procede con la apertura del proceso penal, sin ningún resultado final favorable para la agraviada, por el contrario resulta perjudicial para el grupo familiar pues muchas veces estos hechos considerados como delito muchas veces son rencillas de pareja y que en la mayoría de casos han sido superados, lo cual trae como consecuencia que la agraviada no tenga interés para continuar con los actos de investigación dispuestos por el fiscal, puesto que no trae ningún beneficio ni mucho menos constituye una acción disuasiva, por haber consistido un problema que no tiene relevancia pública, lo que no merece movilizar el aparato estatal; sin embargo, el Estado al haber adoptado una política para prevenir, sancionar y erradicar los actos de violencia contra las mujeres hizo que este tipo de casos tengan relevancia pública, lo cual ocasiona la mediatización de cuestiones de género, situación que muchas veces es aprovechada por las agrupaciones políticas que buscan captar mayor número de votantes.

### **5.2.3. Carácter Fragmentario del Derecho Penal**

El derecho penal, radica en la selectividad de los bienes jurídicos, puesto que no cualquier bien debe ser protegido por el Derecho punitivo, sino sólo los más importantes (Francisco, 2007), por ello creemos que las cualidades de un bien jurídico merecedor de la tutela penal, debe tratarse de un bien fundamental, pues de lo contrario se corre el riesgo de criminalizar bienes jurídicos que no merecen tutela del Estado, necesidad de protección ya que no todo bien jurídico está en condiciones de la protección penal, en muchos de los casos se requiere tutela de otros medios de control social sin recurrir al

derecho penal, capacidad de protección dicha cualidad significa, que no todo bien jurídico debe ser merecedor de tutela, puesto que el derecho penal garantiza la tutela drástica y no meramente el orden moral de los ciudadanos a causa de mediatización; en ese sentido el artículo 122°-B del Código penal reconoce las agresiones nimias como bien jurídico lo que contraviene el carácter fragmentario del derecho penal, puesto que el derecho penal no debe intervenir como primera ratio cuando *la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar* establece una serie de protección mucho más idóneo que la norma penal, esto a través de terapias psicológicas que permiten revalorar la condición de mujer agraviada de agresión física y psicológica, estando a lo afirmado podemos sostener que no es merecedor de tutela penal, dichas tipificaciones establecidas en código penal resultan exagerado y populista; más aun teniendo a la fecha de entrada en vigencia de norma han transcurrido siete meses y no ha servido para disuadir las agresiones contra las mujeres que van en aumento, con ello se evidencia que la política criminal adoptada por el legislativo mediante el artículo 122-B del Código Penal resulta errada, sin que justifique la intervención de una norma drástica, toda vez la política criminal adoptada en los casos de agresiones físicas y psicológicas contra las mujeres dentro del grupo familiar que no superan las situaciones graves que exige la norma penal en base a la lesión o puesta en peligro un bien jurídico que merece intervención jurídico penal por parte del Estado, cuando la Ley N° 30364, tiene por objeto establecer mecanismos medidas, políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas de las agresiones, siendo esta una norma extrapenal, mucho más idóneo y protector para las agraviadas, con ello no pretendemos justificar que exista agresiones en cantidades exorbitantes, puesto que cuando las agresiones superan los diez de incapacidad Médico legal, existe otra normal penal que efectivamente tutelan dichos bienes jurídicos, lo que

no es materia de estudio en la presente investigación; por otra parte estimamos que la política criminal del Estado debe centrarse en la Ley N° 30364, como alternativa para conformar un sistema jurídico coherente y fácticamente respetuoso de la vida privada de las agraviadas en las agresiones contra las mismas, con esta recomendación se pretende que lejos de buscar la impunidad tiende a consolidar el Estado democrático de Derecho, que este acorde con la Constitución Política de Estado.

#### **5.2.4. Principio de Proporcionalidad**

El principio de proporcionalidad de la pena exige a los poderes del Estado (Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo) como mandato obligatorio que haya una relación entre hecho ilícito y las consecuencias jurídicas que se imponen y que en el campo penal reclama que toda pena criminal, sea pena privativa de libertad o no, guarde relación con la gravedad del delito. Asimismo este principio no solo está confiado al legislador democrático, por imperio del principio de legalidad, sino también a los jueces de la República, que por expreso mandato de la constitución (aplicabilidad de la responsabilidad restringida , 2017, pág. 7), estando a lo citado a la Casación N° 336-2016, el principio de proporcionalidad no solamente el Legislador debe tener en cuenta para determinación de la pena, sino también criminalizar los hechos facticos que se suscitan; por ello el fundamento político criminal dentro del marco constitucional del ius puniendi debe ser proporcional a la importancia social del hecho. En este sentido no deben de admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito al momento de Legislar, para distinguir dichas exigencias es preciso mencionar, que la pena debe ser proporcional al delito, es decir no debe ser exagerada o populista; asimismo la proporcionalidad se medirá en base a la importancia social del hecho, esto es, que el bien jurídico que se pretende tutelar debe tener un alto grado de afectación y no meramente actos que no tienen superan la idoneidad de

protección; en ese sentido La necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De este modo, para Rojas, el Derecho Penal debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico (Rojas, 2015), en ese sentido Rafael Enrique Aguilera Portales citando a Peter Haberle sostiene que el principio de carácter transversal que tiene sus propios límites de forma y condiciones a las restricciones de los derechos fundamentales que se deriva de la cláusula constitucional del estado de derecho prevista de manera implícita en la ley fundamental cuyo valor fundamental se encuentra determinada entre dos valores de gran importancia en una sociedad democrática y en un estado de derecho: por un lado, la necesidad de proteger la seguridad ciudadana y el orden social, asegurando la eficacia en la lucha contra la delincuencia y el buen fin del proceso penal; y por otro lado la imprescindible protección de los derechos y libertades de los ciudadanos especialmente frente a posibles abusos del poder punitivo del estado (Portales, Teoría de los derechos humanos, 2011), Para la concreción de este principio se parte de un premisa básica: todos los derechos fundamentales salvo la vida son susceptibles de limitación en el curso de un proceso penal, siempre que disponga la ley con arreglo a la constitución.

La ley debe respetar el núcleo esencial de un derecho fundamental, cuya violación se concretará cuando lo somete a limitaciones que lo hacen impracticable, dificultan irrazonablemente su ejercicio o la privan de protección (Castro C. S., 2008).

En ese mismo sentido el autor nos propone los presupuestos del principio de proporcionalidad son dos: i) el acto limitativo ha de fundarse y estar previsto en la ley: reserva legal o tipicidad procesal; y ii) la decisión que la autorice, además de lo emanada por la autoridad legítimamente autorizada, cuyos requisitos generales debe cumplir la medida que limita un derecho fundamental se concretan en el cumplimiento de tres

subprincipios: i) ha de ser necesaria para conseguir el fin perseguido, al punto que debe examinarse que este no puede alcanzarse por otra medida menos gravosa que suponga un coste menor – relación medio-medio- (principio de necesidad o indispensabilidad); ii) el objetivo que se pretende alcanzar con relación al fin real, constitucionalmente legítimo y socialmente relevante que persigue su imposición – relación medio –fin- (principio de idoneidad) iii) la intensidad de la intervención de un derecho fundamental en un caso concreto, puede ser intensa, mediana o leve, ha de tener en cuenta el fin constitucional perseguido, a fin de que el sacrificio impuesto al derecho fundamental no resulte desmedido (principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación), (dichos subprincipios serán desarrollados con mayor amplitud en las posteriores líneas). La relevancia del principio de proporcionalidad es mayor en el ámbito de las medidas de seguridad, que en el de las penas. El principio de proporcionalidad implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad criminal del individuo y el bien jurídico que se tutela. Además este principio de proporcionalidad exige que un medio sea, en el caso concreto, idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.

El principio de idoneidad, también llamado de adecuación, razonabilidad, congruencia o necesidad, se refiere a que un medio es apto o idóneo para conseguir el fin pretendido, “cuando con su ayuda es posible promover el fin deseado” o “cuando significativamente contribuye a alcanzar el fin pretendido”. En el Derecho Penal, este principio es entendido conforme al cual la sanción debe ser idónea para alcanzar el fin perseguido.

#### **5.2.4.1. Características**

- a) La medida restrictiva que se impone a los derechos fundamentales debe ser idónea para los fines perseguidos, esto para disuadir la comisión de hechos de

relevancia penal, así como también para proteger y prevenir acciones que constituyan vulneración de los bienes jurídicos merecedor de tutela.

**b)** El examen de idoneidad tiene carácter empírico, como consecuencia de que se apoye en el esquema medio–fin. De él se puedan analizar las medidas adoptadas a partir de su finalidad o teleología, lo que requiere llevar a cabo el estudio práctico de los elementos empíricos de la relación examinada.

En este contexto, el principio de proporcionalidad aparece como exigencia de fundamento para analizar el artículo 122-B del Código Penal, en razón a la justificación de creación de la norma que tiene como medio- fin la prosecución de sancionar la agresión de las mujeres dentro grupo familiar que no superan los diez días de incapacidad médico legal, en virtud a mencionado líneas precedentes, por principio de proporcionalidad y razonabilidad se exige que la medida adoptada en la política criminal por parte del Legislador se justifique en la necesidad de preservar, proteger o disuadir la dañosidad del bien jurídico que se tutela con la norma penal en análisis; ahora cabe analizar la tutela o protección desde los principios del derecho penal y los fines constitucionales a efectos de encontrar justificación sobre la intervención estatal en la vida privada de las agraviadas sobre la agresión regulada en el artículo 122-B del Código Penal. Desde esta perspectiva, el principio de proporcionalidad como parámetro de la tutela penal alude fundamentalmente a la relación de idoneidad o adecuación entre medio y fin; en cuanto a la implicancia entre idoneidad y necesidad, esto es, la adopción de normas extrapenales que sean medios menos gravosos teniendo en cuenta la “prohibición de exceso” para tutelar actos privados de las partes de una manera más efectiva.

Estando al análisis de la prohibición del exceso de intervención del derecho penal de la norma en cuestión de análisis procederemos analizar los parámetros para

examinar la constitucionalidad de la intervención del derecho penal en la vida privada; en ese sentido procederemos a realizar el examen para contrastar si contraviene o no los principios de intervención mínima y proporcionalidad en su regulación normativa.

De esta forma el principio de proporcionalidad que normalmente es empleado para examinar la intervención del Legislador lo proyectamos para examinar la norma penal concreta de una eventual contravención de los principios de intervención mínima y proporcionalidad.

#### **5.2.4.2. Estructura del Principio de Proporcionalidad -apropósito del Análisis del Artículo 122- B del Código Penal**

Ahora cabe analizar el delito de agresiones desde el punto de vista constitucionalidad de la norma en merito a los siguientes subdivisiones, a fin de adecuar brindar una tutela eficaz a las agraviadas.

##### **5.2.4.2.1. Tratamiento Legislativo Diferente**

El tratamiento por normas extrapenales para brindar una tutela mucho más efectiva que la norma penal, la intervención del Derecho Penal consiste en la restricción o limitación de los derechos objetivos orientados a la consecución protección de bienes de carácter público; en tanto supone una relación finalista, cuya intervención de Legislador aparece como opción de un medio del que aquél sirve para obtención de un fin superior a diferencia de otras normas de carácter extrapenal, prima facie, aparece como contraria a la prohibición de la arbitrariedad.

#### **5.2.4.2.2. Determinación de la intensidad de la intervención del Derecho Penal**

La intervención del principio de proporcionalidad puede presentar diferentes grados o intensidades, ello puede conceptualmente representarse en una escala de tres niveles:

##### **5.2.4.2.2.1. Intensidad Grave**

Cuando se sustenta en los principios de protección de bienes jurídicos proscritos en el Código Penal (Art. I C.P) y por la propia Constitución Política (art.3°), que tiene como consecuencia el ejercicio del Derecho Penal frente a los delitos graves de carácter público dentro del marco del Estado Constitucional de Derecho.

##### **5.2.4.2.2.2. Intensidad Media**

Se sustenta en los bienes jurídicos merecedor de tutela del Derecho Penal frente a la dañosidad social, pero que no son de gravedad como los de la intervención grave, pero dicho bien jurídico goza de tutela penal por su carácter bien público.

##### **5.2.4.2.2.3. Intensidad Leve**

Se sustenta en motivos de buscar tutela a efectos de disuadir a los sujetos activos de cometer y dañar un bien jurídico, de relevancia político criminal y tiene como objetivo disuadir frente a hechos concretos merecedor de tutela penal.

La relevancia de la determinación de las intensidades desarrolladas radica en una clasificación de acuerdo a la gravedad del delito y bien jurídico tutelada por la norma penal, la misma que será empleada en el

análisis de los sub principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. En efecto, por una parte, en el análisis del principio de idoneidad se ha proceder sí es idóneo la tutela penal de las agresiones que no superan diez días, esto es que no son ni siquiera faltas, en el análisis del principio de necesidad se ha proceder a una comparación entre las intensidades de la intervención del medio adoptado por el Legislador mediante Derecho Penal y la Ley de agresiones contras las mujeres dentro del grupo familiar, según ello, examinar si este último es más idónea que la primera y por parte el examen de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto, nos centraremos en la intervención del Derecho Penal en el grado de optimización del fin para el que fue creada la Ley N° 30364.

#### **5.2.4.2.3. Determinación de la finalidad del Tratamiento diferente.**

El tratamiento establecido por Legislador en el delito de agresiones contra las mujeres dentro de la familia comprende aspectos que deben ser distinguidos: objetivo y fin. El objetivo es el Estado de cosas o situación jurídica que el Legislador pretende formar la conducta del agresor dentro de la norma penal, pese que no constituye una falta ni mucho menos delito. La finalidad o fin viene a ser la protección a las mujeres que forman parte del grupo familiar, a fin de disuadir a los sujetos activos de no cometer hechos como lo descrito en la norma penal, con lo que pretendería el Legislador erradicar las agresiones, lo que no se evidencia en la realidad.

#### **5.2.4.2.3.1. Sub Principio de idoneidad**

Consiste en la relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado por el Legislador y el fin propuesto, con este principio nos referiremos al medio adoptado por el Legislativo a que es apto o idóneo para conseguir el fin deseado; dentro del contexto de análisis, en el Derecho Penal este principio es entendido conforme al cual la sanción debe ser idónea para alcanzar el fin perseguido (Rojas, 2015, pág. 91), asimismo se orienta a verificar que la medida legislativa constituye un medio idóneo para contribuir al logro del fin que con ella se persigue. Se entenderá que tal es el caso cuando sea posible establecer algún nexo de causalidad positiva entre la medida adoptada por el legislador y la creación de un estado de cosas en el que se incremente la realización del fin legislativo en relación con el estado de cosas existente antes de la intervención; por el contrario, la medida se reputará carente de idoneidad cuando su relación con el fin sea de causalidad negativa, porque dificulte o aleje su consecución, o cuando su implementación resulte indiferente de cara a la realización del fin perseguido (Lopera Mesa, Gloria Patricia, 2008), cuando se proyecta sobre la norma de sanción penal, el subprincipio de idoneidad exige verificar que la conminación penal representa un medio apto para prevenir la realización de la conducta prohibida, en ese contexto el juicio de idoneidad tiene una doble exigencia. En primer lugar requiere que la medida o acto de limitación del derecho constitucional tenga un fin constitucionalmente permitido y socialmente relevante; y en segundo lugar exige que la medida en sí misma sea adecuada para el logro de

ese fin. Debe tenerse siempre en cuenta que lo que exige este primer juicio o sub principio de idoneidad es que la medida elegida como medio para alcanzar el fin no resulte desde todo punto de vista absolutamente incapaz para conseguir la finalidad que se persigue. De manera que, por ínfima que sea la afectación de un derecho fundamental, si tal restricción es manifiestamente inútil, será una medida desproporcionada por no idónea ni racional. En cualquier caso, y dado que se presume la constitucionalidad o legalidad de las actuaciones estatales, en caso de duda se ha de estar por la idoneidad de la medida (Córdova, 2005), dentro de ese contexto la medida legislativa adopta en el artículo 122-B del código penal, deberá ser considerada idónea solo si es aquella que contribuye con mayor eficacia, rapidez y seguridad para obtención del fin, que es la de disuadir y prevenir las agresiones contra las mujeres dentro del grupo familiar, ahora analicemos si el tratamiento que brinda el Legislador conduce a la consecución de un fin constitucional legítimo; toda vez que el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos y el principio de lesividad. De manera que sólo será constitucionalmente válida si tiene como fin la protección de bienes jurídicos de relevancia constitucional y tipifica conductas que realmente lesionen o pongan en peligro esos bienes jurídicos. Tanto la relevancia constitucional del bien jurídico como la dañosidad social justifican que nos encontremos ante un bien jurídico merecedor de protección penal. En segundo lugar, “se trata del análisis de una relación medio-fin”, de constatar que la idoneidad de la medida tenga relación con el objetivo, es decir, “que

contribuya de algún modo con la protección de otro derecho o de otro bien jurídico relevante” (Jorge Antonio Alegria Patow, Cristina Paola Conco Mendez, Jhonatan Richard Cordova Salinas, Doly Roxana Herrera Lopez, 2011), en este punto de análisis ahora conviene efectuar la distinción entre el objetivo de la norma y el fin perseguido. El primero está referido al estado de cosas que se pretende alcanzar como es el caso de prevenir las agresiones físicas y psicológicas de las mujeres dentro del grupo familiar, mientras que el segundo sería aquel principio fundamental se vería satisfecho con la medida adoptada, esto es disminuir los altos porcentajes de agresiones que sufren las mujeres dentro de grupo familiar. Hecha la precisión el análisis de idoneidad debe efectuarse primero respecto al objetivo de la norma en análisis a efectos de verificar si la medida permite alcanzar el estado de cosas deseado. Para posteriormente ingresar a un segundo nivel de análisis, que ya no descansa en criterios empíricos, y que supone justificar que dicho estado de cosas, agresiones contra las mujeres, existirá una mayor satisfacción del fin de la medida, esto es, que se haya prevenido las agresiones, y si no cumple dicho propósito no producen ningún efecto en relación al logro de la finalidad perseguida no se estaría contribuyendo a alcanzar dicha finalidad, por el contrario dificultan estaríamos ante un análisis negativo de la medida, puesto que no revisten ningún grado de utilidad para obtener sus respectivos objetivos y fines. Estando al criterio analizado la intervención del Derecho Penal exige que el bien jurídico reúna las siguientes cualidades: 1) ser merecedor de protección, 2) Estar necesitado de protección, 3) ser

capaz de protección, y 4) poseer suficiente importancia social. A partir de esa capacidad de protección se puede hablar de idoneidad o inidoneidad del Derecho Penal, capacidad que habrá valorarse acorde al análisis propuesto.

#### **5.2.4.2.3.2. Sub Principio de Necesidad**

Este obliga a los órganos del Estado, especialmente al Legislador a comparar las medidas restrictivas aplicables a que sean lo suficientemente aptas para la satisfacción del fin perseguido y a elegir aquella que sea menos lesiva para los derechos de los ciudadanos y la más adecuada para la protección eficaz de los bienes jurídicos (Rojas, 2015, pág. 91), este principio se expresa a través de la exigencia de protección de bienes jurídicos o de dañosidad social, de aquellos valores, bienes o intereses constitucionalmente legítimos en un Estado Constitucional, puesto que solo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamentales, reputados que frente a ciertos ataques son objeto de protección penal cuyo mantenimiento del sistema social, impone que sean custodiados penalmente, toda vez los bienes jurídicos objeto de tutela penal, no solo debe ser constitucionalmente legítimos, sino que deben ser objeto de jerarquización a fin de dotarlos de protección penal en base a la conducta típica que entrañe una lesión o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, expresión de la ofensibilidad o lesivilidad social; desde esta perspectiva debe incriminarse los hechos y no meros pensamientos, actitudes o modos de vida dentro del cual: deben ser muy relevantes, a) las lesiones de los

bienes jurídicos tienen que ser, al menos socialmente intolerables; b) tienen que necesitar el reforzamiento de la producción de costes jurídicos- penales derivados de la lesión del bien jurídico, en interés de la común predisposición a la observación de la norma; y c) tienen que hacer peligrar suficientemente el objeto del bien jurídico (Castro C. S., 2008, pág. 92). Ahora bien una vez acreditada la idoneidad de la prohibición y de la sanción establecida por el legislador, la argumentación continúa con la aplicación del subprincipio de necesidad, mediante el cual se lleva a cabo una comparación entre la medida adoptada y otros medios alternativos atendiendo a dos parámetros: su idoneidad para promover el fin legislativo y su menor lesividad en relación con los derechos fundamentales afectados por la intervención legislativa. La medida adoptada por el legislador se reputará necesaria cuando no exista un medio alternativo que, siendo igualmente idóneo, al mismo tiempo resulte más benigno desde la perspectiva de los derechos fundamentales objeto de intervención. Así, mientras el juicio de idoneidad se orienta a establecer la eficacia de la medida adoptada, el de necesidad se configura como un examen de su eficiencia, es decir, de su capacidad, en comparación con otros medios, de alcanzar la finalidad propuesta con el menor sacrificio posible de otros principios en juego (Lopera Mesa, Gloria Patricia, 2008, pág. 278), dentro de ese contexto. Si la medida que afecta un derecho fundamental ha superado el juicio de idoneidad no por ello es necesariamente una medida que se ajuste al principio de proporcionalidad, sino que ha de superar –como siguiente paso– el

juicio de necesidad. Este juicio, también llamado juicio de indispensabilidad, consiste en examinar si la medida que se evalúa es la menos restrictiva del derecho fundamental que otras medidas igualmente eficaces. Definido así el juicio de necesidad, es claro que presupone el juicio de eficacia, en cuanto que el juicio de necesidad sólo se realiza entre medidas igualmente eficaces para el logro de la finalidad que se persigue. (Córdova, 2005, págs. 11-12), En esa línea de ideas *Robert Alexy*, refiere que los principios, en cuanto mandatos de optimización, exigen una realización lo más completa posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. Las referencias a las posibilidades fácticas llevan a los bien conocidos principios de adecuación y necesidad. La referencia a las posibilidades jurídicas implica una ley de ponderación que puede ser formulada como sigue: *cuanto más alto sea el grado de incumplimiento o de menoscabo de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del cumplimiento del otro*, conforme a ello señala Bernal Pulido la aplicación del subprincipio de necesidad en el aspecto legislativo, presupone la existencia por lo menos de un medio alternativo a la medida adoptada por el legislador. Pues de no existir estos medios alternativos no sería posible efectuar comparación alguna entre estos y la medida legislativa. Para determinar si cumple con las exigencias de la necesidad. El análisis de necesidad es una comparación de medios, distinto al examen de idoneidad en donde se observa la relación entre el medio legislativo y su finalidad (Jorge Antonio Alegria Patow, Cristina Paola Conco Mendez, Jhonatan Richard Cordova Salinas, Doly Roxana Herrera

Lopez, 2011, pág. 27), bajo este contexto ha de analizarse si existen medios alternativos al optado por el Legislador que no sean gravosos o al, menos que lo sean en menor intensidad, se trata de una relación medio- medio, esto constituye una comparación entre medio; adoptados por el Legislador, Artículo 122-B del Código Penal y la Ley N° 30364, para alcanzar el mismo fin; esto es los medios alternativos al Derecho Penal han de ser igual o de mayor protector para la agredida, en su defecto mucho más protector que recurrir a la norma penal. Este análisis del medio alternativo se efectúa con relación al objetivo que se haya trazado el Legislador. Una vez verificada la idoneidad de la medida, debe constatarse que esa medida sea necesaria o indispensable, en el sentido que no exista otra medida igualmente efectiva o adecuada para alcanzar el mismo fin, pero que no suponga una restricción mayor para el bien jurídico o derecho fundamental (Manuel Bastos Pinto y otros, 2012). En consecuencia este segundo paso del análisis implica realizar un examen comparativo entre la medida adoptada por el Legislador y el medio alternativo a esta, con el objeto de descartar que este medio alternativo cumpla con dos condiciones, pues de llegar a verificar que ambas cumplen conjuntamente, se tendría que descartar la medida analizada, puesto que si alguno o algunos de medios alternativos revista por lo menos la misma idoneidad que la medida interventora del Derecho Penal entonces el objetivo de la norma interventora seria innecesario; asimismo si dentro medios alternativos que resulten por lo menos igualmente idóneos, con la medida menos grave, entonces resulta, siendo inútil una relación con carácter drástico.

Para este análisis es importante verificar la idoneidad de la medida examinada y sus alternativas, apreciándose desde el punto de vista de la *eficacia*, desde luego se deben verificar si alguno de los medios alternativos es tanto o más eficaz para alcanzar el estado de cosas que se persigue y desde la perspectiva de la *temporalidad*, si alguno puede contribuir a dicho propósito con igual o mayor rapidez y por último la *probabilidad*, si alguno de los medios alternativos lo hace con la misma o mayor protección que la medida adopta por la norma penal. De lo expuesto, lo más importante es examinar la medida adoptada por el Legislador y la medida alternativa establecido en la Ley N° 30364 estableciendo cuál de las dos medidas sea más relevante para la protección para contribuir en el objetivo de brindar una tutela mucho más eficaz a la agraviada de las agresiones. De acuerdo a lo anterior, el juicio de necesidad de la norma de sanción se desdobra en dos fases: en un primer momento, se orienta a verificar si no existen medios extra-penales suficientemente aptos para proteger al bien jurídico y menos lesivos para los derechos fundamentales afectados por la norma de sanción; en un segundo momento, una vez constatado que para dicha tutela no resultan suficientes los mecanismos no penales, se trata de establecer que la clase y cuantía de sanción prevista por el legislador sea la mínima necesaria para cumplir con la finalidad preventiva especial y general (Lopera Mesa, Gloria Patricia, 2008, pág. 280).

#### **5.2.4.2.3.3. Proporcionalidad en sentido estricto**

Una vez acreditada la idoneidad y necesidad de la medida legislativa, la aplicación del principio de proporcionalidad culmina con el juicio de

proporcionalidad en sentido estricto. Este último consiste en una ponderación en la que toman parte, por un lado, los principios iusfundamentales afectados por la definición de la conducta prohibida y de su correspondiente pena y, por otro, los principios que ordenan la protección de aquellos bienes jurídicos que respaldan la intervención legislativa. Se trata de establecer si el grado de afectación de los primeros se ve compensado por el grado de satisfacción de los segundos (Lopera Mesa, Gloria Patricia, 2008, pág. 287), esto es la tercera exigencia del principio de proporcionalidad, se aplica solo a aquellas medidas que hayan superado previamente los análisis de idoneidad y necesidad, en ese contexto que si bien cierto que el artículo 122-B del código penal no ha superado los principios de idoneidad y necesidad, pero ello debe obviarse para pasar analizar el principio de proporcionalidad en sentido estricto; toda vez por tratarse de una norma que ha sido emitido conforme a ley y por el órgano correspondiente, pero a no a la constitución, estamos en la obligación de realizar dicho análisis. En virtud de la exigencia y limitación de la medida que implica la afectación de los derechos fundamentales debe ser proporción en comparación con la finalidad que persigue, guardando la relación de equilibrio razonable. Este equilibrio se obtiene al ponderar, sopesar y comparar por un lado los perjuicios de la medida interventora y por otro la medida adoptada mediante Ley N° 30364, que supone o debe ser suponer que las medidas adoptadas por el primero debe ser muchos más protector que la segunda, a fin prevenir las agresiones contra las mujeres dentro del grupo familiar por ser la primera una

norma drástica a diferencia de la medida extrapenal adoptada por la ley N° 30364, en ese sentido los beneficios de la norma penal deben o deberían ser muchos más efectivas para la protección de las agraviadas que constituye la finalidad de la norma; es así que la norma penal podrá ser calificada como proporcional cuando las ventajas que se obtienen de su aplicación compensan a los sacrificios de la intervención del derecho penal sobre el bien afectado. Es este modo puede afirmarse que la adopción de la medida (Derecho Penal) implica un alto grado de sacrificio (gasto del Estado) o limitación del derecho fundamental, lo que implica que sería desproporcional si de ella se deriva apenas un pequeño porcentaje de casos que llegan a juzgamiento, lo que implica que el beneficio obtenido no justifica en alguna medida la intervención drástica e incluso, si la intensidad de dicho beneficio es solo en pequeño porcentaje. Dentro de este contexto acogiendo la formulación del juicio de ponderación propuesta por Robert Alexy, para determinar el peso que ha de asignarse a cada uno de los principios en juego es preciso atender a tres variables: en primer término, el *grado de afectación / satisfacción* que para ellos se deriva de la medida enjuiciada (normas de prohibición y sanción penal); en segundo lugar, su *peso abstracto*, esto es, la importancia material de los derechos fundamentales afectados y de los bienes jurídicos protegidos; finalmente, *la seguridad de las premisas empíricas* que sustentan los argumentos a favor y en contra de la intervención (Robert, 2002), es evidente que cuanto más lesiva sea la conducta, más se contribuye con su prohibición a la protección del bien jurídico a través del Derecho Penal, La intensidad

con que la norma penal enjuiciada satisface el principio que respalda la intervención legislativa se determina en función de los siguientes criterios: a) *la lesividad de la conducta prohibida*, pues cuanto más lesiva para el bien jurídico sea la conducta descrita en el tipo penal, tanto más contribuirá su prohibición a la protección de dicho bien jurídico, de tal suerte que la incriminación de una conducta lesiva representa una contribución más intensa a la protección del bien jurídico respecto de la penalización de conductas que sólo representan un peligro concreto y, a su vez, estas últimas se sitúan en un umbral de satisfacción mayor del que representa la tipificación de conductas que sólo constituyen un peligro abstracto para el bien jurídico; b) la modalidad de *imputación subjetiva*, con lo cual la intervención penal dirigida a prevenir ataques dolosos al bien jurídico representará un nivel de satisfacción mayor del que supone la prevención de ataques imprudentes u omisivos (Lopera Mesa, Gloria Patricia, 2008, pág. 288); estado a lo expuesto de manera amplia podemos sostener categóricamente, se criminalizan hechos careciendo de estudios serios que sustentan para sancionar penalmente problemas sociales dejando de lado el concepto de ultima ratio; puesto que al criminalizar una conducta que no reviste gravedad se sobrepenaliza y no se tiene en cuenta la proporcionalidad ni razonabilidad de la respuesta estatal, más pesa el afán clientilista de los Legisladores que buscan solucionar los problemas de la sociedad con el aumento desproporcional de las penas y criminalización de los hechos que no constituyen ni siquiera falta, razón parece ser dar sensación que están trabajando (Casanova

Figuroa, 2010, pág. 21). Este accionar del Legislativo crea una inflación penal desmesurada y simbólica, que se caracteriza por la neocriminalización y una sobrepenalización inadecuada que derivan en el sobrecalentamiento del aparato penal, al disminuir su capacidad operativa y en consecuencia genera una falta de eficiencia y eficacia del mismo, apartándose de sus fines que son: definir, perseguir y sancionar las conductas graves, que es a lo que debe estar dirigido la acción del Ministerio Público. Al respecto el profesor español Francisco Muñoz Conde “se refiere a las conductas que más gravemente atacan a la convivencia humana... y que por eso mismo, son sancionadas con el medio más duro y eficaz del que dispone el aparato represivo del poder estatal: la pena” (Casanova Figuroa, 2010, pág. 22).

### **5.3. Principio de igualdad ante la Ley.**

Habiendo analizado el principio de proporcionalidad y sus sub principios de idoneidad, necesidad y principio de proporcionalidad en sentido estricto, Ahora corresponde analizar las agresiones de las mujeres como delito donde las agraviadas componen el grupo familiar y las agresiones como falta cuando los y agresores y las agresoras no forman parte del grupo familiar, todo ello en base al principio constitucional de igualdad ante la ley, a fin de verificar la existencia o no existencia de la discriminación por la naturaleza de la agresión, así como también por las personas involucradas cuando forman parte del grupo familiar y cuando no son parte del grupo familiar.

Dentro de la comunidad de hombres y mujeres cada ser humano tiene todos los derechos humanos inherentes reconocidos por la Constitución a nivel interno y a nivel internacional tenemos la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre

Derechos Humanos de San José de Costa Rica; estando a ello al tratar jurídicamente a las personas por sus diferencias no hay duda que exista. Tratar con igualdad en lo que todos somos iguales, y de diversa manera en lo que somos diferentes, forma parte de lo correcto en el Derecho (Rubio Correa, 1999, pág. 145).

La igualdad por definición supone dos o más situaciones o relaciones jurídicas, que son comparadas entre sí para determinar si se está produciendo un trato igual o desigual a las personas involucradas. Pero las personas pueden estar, dentro de esta comparación, en dos posiciones cualitativamente distintas o sustantivamente semejantes o en su defecto diferente que las hace desiguales no en tanto personas, sino en tanto sus circunstancias y características en algunos casos son razonable que el Derecho establezca normas distintas (Rubio Correa, 1999, pág. 151).

Rubio Correa citando a José Colona sostiene que la supuesta desigualdad cuando ésta nace de la ley debe existir causa objetiva y razonable que fundamente la no igualdad o si dicha desigualdad esta desprovista de una justificación también objetiva y razonable debiendo haber una relación de proporcionalidad entre medio fin cuya operación lógica es denominada test de razonabilidad, donde lo fundamental es el examen dentro de la norma para encontrar las razones que puedan justificar la desigualdad y cuyo resultado se contraponen a otros valores constitucionales vigentes, a efectos que la infracción al principio puede estar justificada si se ha preferido a otros principios del ordenamiento de superior jerarquía en la teoría de los valores.

Estando a los fundamentos de igualdad ante la ley, ahora corresponde analizar las agresiones producidas dentro de la familia dentro del marco del principio de igualdad ante la Ley de lo regulado por el artículo 122-B del Código Penal incorporado por Decreto Legislativo N° 1323, esto es cuando se ha causado lesiones corporales leves que requieren menos de diez días de asistencia o descanso, antes de vigencia de la ley N° 30364, dichas agresiones producidas

dentro de la familia constituía faltas contra la persona, por lo tanto conocía los Juzgados Especializado de Familia quienes emitían una sentencia disponiendo reglas conducta y tratamiento psicológico a la agraviada , así como también al agresor, con ello concluía el proceso con archivamiento definitivo; ahora con el Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrante del grupo familiar los Juzgados de Familia cuando existe una denuncia por agresiones dentro de la familia ante el Juzgado o ante la Policía Nacional dentro del plazo de setenta y dos horas emite reglas de protección a la agraviada y de inmediato procede a remitirlo el caso a la Fiscalía Penal de turno sin importar si constituye la magnitud de las agresiones y ante ello el fiscal penal a cargo apertura investigaciones calificándolo como delito para posteriormente investigar realizando diligencias de esclarecimiento de las agresiones producidas dentro de la Familia de modo exclusivo; pero cuando las agresiones se producen fuera de los integrantes de la Familia, pese que son similares no constituyen delito sino falta contra la persona, siendo competente el Juzgado de Paz Letrado para resolver dichas agresiones y cuando no se constituyen en querellante particular cuando sea requerido por el juzgado se archiva por falta de interés y cuando se constituyen como querellante y no concurre a la audiencia única se archiva por renuncia tacita e incluso las agredidas están facultados para conciliar dentro de la audiencia única.

Habiendo analizado las agresiones como delito producidas dentro de la Familia por las personas que componen la familia y las agresiones producidas por personas ajenas a la familia en casos similares o análogos agresiones como falta; ahora analicemos si dichas distinciones de delito y falta con hechos similares o análogos ¿vulneran el principio de igualdad? Sobre el cual podemos sostener en merito a los fundamento del principio de igualdad de reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución; con meridiana claridad quedamos convencidos que las agresiones producidas por personas ajenas al grupo familiar, pese que son similares no constituyen delito; por lo tanto ahora corresponde

si dicha calificación de delito y falta a hechos similares u análogos infringen el principio de igualdad ante la Ley (artículo 2 inciso 2) de la Constitución Política de Estado).

Tratándose de lesiones leves que no requieren más de 10 días de asistencia o descanso por lesiones leves producidas dentro de la familia, así como también de quienes no forman parte de la familia constituyen hechos similares o análogos, por lo tanto deben ser tratados de la misma manera sin ninguna distinción, toda vez el tratamiento diferenciado y drástico para con las agresiones que se producen dentro de la familia y tratamiento legislativo blando para con las lesiones leves producidas fuera del ámbito familiar no justifican dicha desigualdad de tratamiento conforme dispone el artículo 103° de la Constitución Política, lo que es estaría vulnerando el principio de prohibición de expedirse leyes especiales por razón de diferencia de las personas, así como también se estaría contraviniendo el principio de igualdad, puesto que no justifica que lesiones leves similares o análogos en primero de los casos cuando se encuentran involucrados miembros del grupo familiar constituye delito es castigado con pena privativa de libertad, mientras que hechos similares cuando se encuentran involucradas personas ajenas al grupo familiar constituyen faltas contra la persona, cuya diferenciación de hechos análogos no se encuentra justificado, incluso se estaría vulnerando la defensa de la familia establecido en la Constitución Política de Estado.

#### **5.4. La Protección de la Familia en la Constitución Política de Estado**

Cuando hablamos de la protección constitucional de la Familia nos referimos a la unidad familiar basada en el afecto, compromiso de ayuda mutua entre los que componen la institución jurídica natural reconocida por la sociedad y el Estado a través de la historia cuyo deber constitucional obliga a los poderes del Estado proteger jurídicamente evitando el desamparo o desunión mediante normas que pudieran vulnerar los fines esenciales de la familia, como consecuencia de hacer objeto de un tratamiento jurídico distinto contrario al rol de la misma, en ese sentido la protección constitucional que reconoce el artículo 4° de la Constitución

Política comienza por le debida promoción jurídica del matrimonio a la promociona y protege, favoreciendo con ella la estabilidad jurídica del vínculo que refleje el nexo biológico (Placido Vilcachagua, 2013, pág. 96), este es el contexto de la Constitución de 1993; en ese orden de ideas los poderes públicos están obligados emitir normas que no vulneren estos requisitos básicos de la función familiar. En palabras de Placido Vilcachagua, Los poderes públicos están obligados a ese trato diferenciado para cumplir adecuadamente el orden constitucional y hacer respetar los derechos humanos, aunque haya quienes discrepen sobre estos y su contenido y alcance. Esas diferencias no constituyen discriminaciones contrarias al principio de igualdad, pues estas solo son tales cuando carecen de una justa fundamentación y toman como base de la diferencia de trato un elemento de diferenciación que por sí solo o en sí mismo en modo alguno puede justificar el distinto trato.

La institución familiar constituye base fundamental de la sociedad como uno de los pilares que la sustenta, en el sentido que una sociedad de personas sin familia seria inimaginable.

#### **5.4.1. Principios Constitucionales que inspiran la protección a la familia en la Constitución de 1993.**

De acuerdo al análisis constitucional que realiza Varsi Rospigliosi, son cinco los principios constitucionales que inspiran el Derecho de Familia según refiere cuya base de dicho criterio para la clasificación sostiene que son más técnicos y democráticos con el siguiente esquema: i) principio de protección de familia, ii) principio de promoción del matrimonio, iii) principio de protección a la unión estable, iv) principio de igualdad y v) principio de protección de los menores e incapaces (Varsi Rospigliosi, 2012, pág. 252).

#### **5.4.1.1. Principio de protección de la familia**

La familia como célula básica de la sociedad y de la humanidad necesita de protección sin importar la forma como está conformada. Este principio vela por el respeto, seguridad, protección y todo cuanto le favorece a la familia de modo de seguridad sin importar su origen, condición, ni calidad de sus integrantes.

El estado protege a la familia como institucionalidad y como fuente de relacionamiento de sus integrantes enunciando deberes y derechos que deben ser cumplidos a fin de fomentar la solidaridad social.

#### **5.4.1.2. Principio de promoción del Matrimonio**

Nuestra Constitución Política establece claramente este principio al señalar que la comunidad y el Estado promueve el matrimonio (artículo 4°), para que este consagre la unión familiar, a través del matrimonio como institución formal que reconoce la unión establece de una familia recién conformada.

#### **5.4.1.3. Principio de la protección de la unión estable de la Familia**

Las uniones estables han dejado de ser solo una costumbre extendida pasando a ser toda una realidad. A través de ellas muchas parejas optan por compartir una vida en común sin formalidades atendándose a sus efectos legales, cuya ley de agresiones y el artículo 122-B del Código Penal protegen a sus integrantes tipificándolo como delito de agresiones, puesto que no superan los 10 días de incapacidad médico legal.

Ahora bien estando a la protección de la unión estable de la familia creemos que la regulación del delito de agresiones atenta contra la unión familiar que pregona nuestra Constitución Política de Estado, toda vez las discusiones familiares no

puede solucionarse con la intervención del Estado a través de la fiscalía, puesto que son hechos privados que deben ventilarse en la esfera privada.

#### **5.4.1.4. Principio de igualdad**

Implica que las personas tiene el mismo sentido y valor ante la Ley por lo que merecen un trato análogo. Más que un derecho, la igualdad es un principio que ha tenido que ser descendido a la categoría de derecho para lograr su eficacia y practicidad. La Constitución declara que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley y que nadie debe ser discriminado (artículo 2 inciso 2), además solo pueden expedirse leyes especiales cuando así lo exija la naturaleza de las cosas y nunca por razón de las diferencias entre las personas (artículo 103).

#### **5.4.1.5. Principio de protección a los menores e incapaces**

El principio de protección de los menores e incapaces fija los parámetros que protegen el derecho de los sujetos más vulnerables. Enrola una etapa de la vida y un estado del ser humano en el que ambos están más sensibles que las demás personas.

Este principio está basado en la protección que debe darse a los menores e incapaces y el Estado debe garantizar su rol tuitivo a través de normas que permitan un afianzamiento familiar a fin de brindar protección idónea.

Para *Parra Benites*, el principio de protección consiste en que las normas jurídicas han de procurar la defensa del grupo familiar y de sus miembros, en especial de los que se consideran débiles, a fin de generar derechos a su favor y condiciones que les brinde mayor solidez física y emocional. (Parra Benites, 2008, pág. 51)

Estando a ello ahora analicemos si el Decreto Legislativo que incorpora el artículo 122-B al Código Penal vulnera los principios que inspiran el derecho de familia; si bien las lesiones leves consideradas como delito son una forma de buscar que el Estado reaccione frente a la alarmante casos violencia familiar en nuestro país, pero ello se debió tener en cuenta que los principios constitucionales que protección la unión familiar no debe entrar en colisión con dichos principios elementales, toda vez la tipificación del delito de lesiones leves como delitos constituye intervenir en asuntos netamente privados, lo que agrava la dinámica familiar cuando no se permite la conciliación judicial en aras de buscar una tutela jurídica a las agraviadas, por lo que el artículo 122-B del Código Penal vulnera dichos principios elementales que protege nuestra Constitución Política.

## CAPITULO VI

### MINISTERIO PÚBLICO

#### 6.1. Historia

##### 6.1.1. En la Edad Antigua

En el proceso penal ateniense, cuyas características más resaltantes se centraban en la participación de los ciudadanos, tanto al momento de formular la acusación como en la administración de justicia y atendiendo a los principios de oralidad y publicidad del debate, cualquier persona tenía el derecho de acusar a otro, de esta forma podían "sentirse y dolerse unos por otros, como miembros de un mismo cuerpo. (Velez Mariconde, 1968, pág. 27), entre los griegos, no encontramos rasgos que permitan delinear la figura del Ministerio Público, aunque, se ha afirmado, que puede admitirse la existencia de "elementos embrionarios (Oderigo, 1982, pág. 53).

##### 6.1.2. En la edad media

La aparición de la figura del fiscal se remonta al XIII como el procurador. Este sujeto se presenta como representante del señor ante la persecución de un delito de esta forma el poder político se apodera de los procedimientos judiciales.

Los antecedentes inmediatos corresponden al *advocatus fisci* funcionario romano que apareciera como una preocupación del Emperador respecto a la fluidez de la recaudación, vinculándolo al ámbito penal en donde se le encargará el sostenimiento de la acusación, de allí su nombre de abogado del fisco. Una de las razones de ser de este funcionario era no sólo asegurar o garantizar la recaudación del fisco, sino ejemplificar, con su actividad y su oportuna sanción el incumplimiento con el erario. En su inicio es un funcionario que busca asegurar los recursos del soberano que regenta el poder (Saldaña Chinchayan, 2004, pág. 2).

Luego, esta figura fue evolucionando, y en el caso de Francia pre revolucionaria, los reyes en nombre de quien se otorgaba justicia, justificaban su derecho a intervenir en todo tipo de procesos y para lo cual nombraban agentes regios a los que denominaban “*gens du roi*”.

### **6.1.3. En la edad moderna**

En tanto que en la Inglaterra no se plantea la persecución penal pública hasta el siglo XIX cuando se crea el cargo de *Director of Public Prosecution* y más profundamente a partir de 1985 con el Crown Prosecution Service.

En Francia con la Constitución del año VIII y después con el código de procedimientos de 1808 y el ordenamiento judicial de 1810, que instituyeron el monopolio de la acción penal atribuyéndose a un Ministerio Público de designación Gubernamental, reproducido después más o menos integrante en Italia.

Mientras que en Alemania surge *Das Fiskalt*, que ocupó el lugar de los *procurers du roi* en el derecho franco, con el mismo origen y función. La figura del Fiscal irrumpe en la historia política como una necesidad para solucionar los defectos que se habían advertido en el sistema acusatorio antiguo. Consecuentemente, se garantizaban la persecución penal de todos los delitos y que un órgano distinto a la judicatura se encargase de la función acusatoria incompatible con la juzgadora (Peña Cabrera Freyre A. R., 2016, pág. 239).

### **6.1.4. En la edad contemporánea**

La aparición de la institución del Ministerio Fiscal ha sido acogido de la figura del persecutor o *attorney* ente que desarrolla. Para (Sanchez Velarde, 1993) al tratar de encontrar el origen del Ministerio Público o Ministerio Fiscal, atendiendo a las primeras menciones que han hecho sobre ello, en principio, es dificultoso por la ambigüedad del

término "Fiscal", con el que, histórica y generalmente, se conoce a sus miembros, y que se asocia al concepto de Fisco o Hacienda. De otro lado, el encontrar alguna figura o institución con los caracteres esenciales del Ministerio Público, sin atender al nombre que se le atribuya, significaría la búsqueda de un concepto de esta institución que ya presenta características de "indefinibilidad", evidentemente, no resulta sencillo en la actualidad, sin atender a las características que presenta dentro de cada sistema jurídico. Sin embargo, trataremos de presentar algunos alcances históricos al respecto.

## **6.2. En el Perú**

### **6.2.1. Antecedentes**

Como antecedente más remoto del Ministerio Público se tiene al funcionario que defendía la jurisdicción y los intereses de la Hacienda Real ante los Tribunales del Consejo de Indias. Su función fue establecida en 1542 al instalarse la Real Audiencia de Lima y después la del Cuzco.

La pertenencia de los miembros del Ministerio Público al aparato judicial se mantuvo durante la Época Republicana. Desde la instalación de la Alta Cámara de Justicia hasta la creación de la Corte Suprema en 1825, el Ministerio Público siempre estuvo al lado de los jueces. Los reglamentos de Organización de los Tribunales no lo mencionaban como un organismo.

En la evolución legislativa del Estado Peruano, la actividad del Ministerio Público no fue regulada constitucionalmente de manera clara hasta la Constitución de 1979, según un estudio realizado por el doctor Alejandro Espino Méndez.

### **6.2.2. Los Primeros Pasos**

En la Constitución de 1823, en el capítulo pertinente al Poder Judicial (artículos 95 al 137) no hay referencias con respecto al Ministerio Público. Posteriormente, la Constitución de 1826 solo reguló la existencia de los fiscales a nivel de la Corte Suprema. En la Carta Magna de 1828 se precisó que la Corte Suprema estaba constituida por siete vocales y un Fiscal; en tanto que las Cortes Superiores debían tener también uno. Además hizo mención a los Agentes Fiscales, deduciéndose que su competencia era a nivel de primera instancia.

Seis años más tarde, la Constitución de 1834 hizo mención al Fiscal de la Corte Suprema y se establecieron los mismos requisitos para ser Vocal o Fiscal. Igual hizo referencia a los Fiscales de las Cortes Superiores y a los Agentes Fiscales.

En la Constitución de 1839, se reguló a los Fiscales de la Corte Suprema, de la Corte Superior y Agentes Fiscales a nivel de los Juzgados de Primer Instancia. No obstante, esta Carta Magna tampoco hizo una precisión sobre sus atribuciones.

La Convención Nacional de 1855 aprobó la Ley sobre Organización del Ministerio Público, cuyas funciones fueron resumidas por el historiador Jorge Basadre: "aparte de la supervigilancia del Poder Judicial y, en especial (se refería al Fiscal de la Nación) sobre los Fiscales de las Cortes y Agentes Fiscales, le correspondía dictaminar en los asuntos y casos que le competían según la Ley de ministros; cuidar que todo funcionario público cumpliera la Constitución y las leyes; dar parte al Congreso sobre las infracciones de cualquier funcionario de la República, inspeccionar las oficinas del Estado y todo establecimiento público o corporación legal sin excepción alguna, dando parte de los abusos y de las transgresiones de las normas legales y reglamentarias; cautelar que las elecciones populares se verificaran con plena libertad y en los tiempos designados".

Aparte de ello, durante mucho tiempo, el Ministerio Público se mantuvo como defensor del Estado ante procesos judiciales (Nacion, 2018).

### **6.2.3. De Castilla a Leguía**

En la Carta Magna de 1856, expedida durante el Gobierno del Mariscal Ramón Castilla, se hizo una referencia más clara a los cargos de Fiscal de la Nación, fiscales de las Cortes Superiores y Agentes Fiscales a nivel de Juzgados de Primera Instancia. Sin embargo, no se precisaron sus competencias.

La Constitución de 1860 igualmente reguló al Ministerio Público e hizo referencia a los fiscales de la Corte Suprema, Cortes Superiores y Juzgados, así como el mecanismo de sus nombramientos, aunque nuevamente sin precisar sus atribuciones.

Es preciso acotar que bajo los lineamientos jurídico-políticos de la Constitución de 1860 y luego en la de 1863, se promulgaron y entraron en vigencia el Código Penal y el de Enjuiciamiento en Materia Penal. En este último ya se legislaba y regulaba jurídicamente al Ministerio Público. En ese sentido, los Fiscales pasan a ser los titulares de la acción penal conjuntamente con los agraviados.

La Constitución de 1869 fue efímera. Por ello, la Carta Magna de 1860 tuvo vigencia hasta 1920, año en que la Asamblea Nacional aprobó la nueva Constitución Política durante el Gobierno de Augusto B. Leguía. En esta Carta Política se hizo referencia normativa a los Fiscales de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores y a los Agentes Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia. A semejanza de las anteriores constituciones tampoco se precisaron sus competencias.

### **6.2.4. Acción Penal Pública**

El 2 de enero de 1930 se promulgó el Código de Procedimientos en Materia Criminal. En su artículo 2 se precisó con suma claridad que el ejercicio de la acción penal era público, siendo asumida por el Ministerio Fiscal. Su organización, constitución,

competencias y prohibiciones fue encomendada al Ministerio de Justicia. Este ejercía el control sobre los integrantes del Ministerio Público o Ministerio Fiscal como se le denominaba.

En el marco de dicho Código, el proceso penal fue dividido en dos etapas: instrucción y juzgamiento, tal como se mantiene hasta la actualidad. La primera estaba a cargo del Juez Instructor y la segunda a cargo del Tribunal Correccional (Sistema Mixto).

La instrucción podía iniciarse de oficio por parte del Juez Instructor, por denuncia realizada ya sea por el Ministerio Fiscal o por el agraviado. Es decir, el Ministerio Fiscal no tenía el monopolio en el ejercicio de la acción penal, teniendo participación en el desarrollo del procedimiento como parte y después dictaminando en el juicio oral y acusando.

La Constitución de 1933 reguló que debería haber fiscales a nivel de la Corte Suprema, de las cortes superiores y de los juzgados.

#### **6.2.5. La Era de los Procuradores**

En 1936, durante la gestión del Presidente Óscar R. Benavides, se organizaron los Procuradores Generales de la República para la defensa de los intereses del Estado, por lo que esta función fue separada del Ministerio Público. Ello se formalizó con la Ley Nro. 17537 del 25 de marzo de 1969.

Posteriormente entró en vigencia el Código de Procedimientos Penales de 1940, vigente hasta la implementación gradual del Nuevo Código de Procedimientos Penales a partir del 1 de julio del 2006 en la provincia limeña de Huaura, para luego ir abarcando los diferentes distritos fiscales (proceso que debe concluir con los distritos fiscales de la capital en 2016).

En el Código Penal de 1940 se establecieron como etapas del proceso penal: la instrucción y el juzgamiento. Además se precisó que los fiscales, en todos sus niveles,

formaban parte del Poder Judicial. Cabe precisar que en las leyes orgánicas del Poder Judicial de 1912 y 1963, el Ministerio Público fue regulado como institución autónoma pero formando parte del Poder Judicial, con el nombre de Ministerio Público o Ministerio Fiscal.

El 28 de julio de 1979 terminó una larga etapa del desarrollo del Ministerio Público ligado al Poder Judicial.

#### **6.2.6. Institución autónoma**

Al llegar a la mitad de 1979, la historia del Ministerio Público cambió radicalmente. La Constitución Política del Perú de 1979, aprobada por la Asamblea Constituyente de 1978, le atribuyó personería propia, con independencia, autonomía, organización, composición, funciones, atribuciones y prohibiciones; conforme a los artículos 250 y 251 del Capítulo XI.

Después la institución fue desarrollada en su Ley Orgánica, mediante el Decreto Legislativo 052 del 19 de marzo de 1981, la cual sigue vigente aunque con las modificaciones propias de la Constitución Política de 1993 y de las disposiciones legales que dispusieron su reorganización desde el 18 de junio de 1996 hasta el 6 de noviembre de 2000, día en que se promulgó la Ley N° 27367 que desactivó la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público.

La Constitución Política del Estado, vigente desde el 31 de diciembre de 1993, reguló al Ministerio Público en sus artículos 158, 159 y 160; estableciendo que esta institución es el titular del ejercicio público de la acción penal, habiéndose derogado los artículos pertinentes del Código de Procedimientos Penales de 1940.

El Nuevo Código Procesal Penal, vigente gradualmente desde 2006, mantiene este principio, a la vez que establece tres etapas del proceso penal, salidas alternativas, entre otras innovaciones.

### **6.2.7. En la actualidad**

Durante la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1940, el Sistema Judicial Penal se volvió burocrático, rígido y secreto, además de lento, ineficiente e injusto, según el reporte *¿Cómo es el Proceso Penal según el Nuevo Código Procesal Penal?*, elaborado por el Instituto de Defensa Legal (IDL). Estos problemas no permitieron garantizar la libertad de las personas, el desarrollo económico, el bienestar común y la democracia en el país.

El nuevo Sistema Procesal Penal supone la separación de la investigación del juzgamiento. Además, el Juez ya no puede proceder de oficio ni tampoco condenar a alguien diferente al imputado ni sentenciarlo por hechos distintos a los denunciados, como ocurría en el pasado. Con el Nuevo Código Procesal Penal (NCP), el proceso se desarrolla bajo los principios de contradicción e igualdad. Adicionalmente, la oralidad es la esencia del juzgamiento pues permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad, a la vez que la libertad del imputado es la regla durante el proceso.

El nuevo modelo procesal penal permite desarrollar procesos penales transparentes y oportunos, en los que los derechos de las partes procesales estarán garantizados. Además, el papel de los jueces, fiscales, policías y abogados está claramente definido y debidamente separado. De otro lado, el nuevo modelo ofrece un proceso penal rápido y justo, cuya investigación preliminar se realiza conforme con los procedimientos y las garantías correspondientes, y cuya sentencia revela lo que realmente se discutió y se logró probar en el juicio oral. ([www.mpfj.gob.pe](http://www.mpfj.gob.pe), 2018)

El Ministerio Público es una institución autónoma y jerárquica, representante de la sociedad y defensor de la legalidad, que promueve y ejerce, de oficio o a petición de los interesados, la acción penal y eventualmente la acción civil conforme lo establece el inciso 5 del artículo 159 de la Constitución Política de Estado en concordancia con los 1

y 60 del Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público (Guardia, 2016, págs. 270-271).

La aparición de la institución del ministerio fiscal, ahora normativamente denominado Ministerio Público obedece fundamentalmente a la vigencia del principio acusatorio en el proceso penal, cuando el cambio de viraje propuesto por el modelo mixto supuso desarraigar al juez de las tareas acusadoras, introduciéndose así, un funcionario estatal, independiente y ajeno al poder judicante, cuyas labores se enmarcaron en su posición como titular de la acción penal, por lo que solo a él le corresponde ahora promover la persecución penal ante la jurisdicción criminal, no en representación de la víctima como acusador privado, sino de la sociedad, en virtud de la naturaleza pública de los bienes jurídicos que son objeto del Derecho Penal material. (Peña Cabrera Freyre A. R., 2016, pág. 236).

El Ministerio Público o la Fiscalía de la Nación es un organismo autónomo constitucional que, principalmente, defiende la legalidad y los intereses tutelados por el derecho. La Fiscalía nace como ente autónoma separado del Poder Judicial con la Constitución de 1979 y se mantiene en sus contornos normativos e institucionales con la carta Constitucional de 1993. De acuerdo con dicha Constitución Política ejerce el monopolio del ejercicio público de la acción penal: promueve de oficio, o a petición de parte, la acción penal conduce o dirige la investigación del delito, esa titularidad es exclusiva del Ministerio Público, en tal manera que la acción penal entendida como el derecho público subjetivo de acudir ante la autoridad jurisdiccional requiriendo su intervención, en su ejercicio público está a cargo del Fiscal y ninguna otra autoridad o persona puede ejercerlo. (Sánchez Velarde, 2009, pág. 71).

### **6.3. Principios rectores**

Según Sánchez Velarde (2009) Los principios que rigen la actuación del Ministerio Público son los siguientes:

#### **6.3.1. Principio de legalidad:**

Conforme a este principio, toda conducta delictiva debe ser objeto de investigación persecución penal y sanción. En tal sentido desde la perspectiva procesal, todo hecho con características de delito debe ser investigado y sancionadas. Esta persecución está a cargo de la autoridad oficial que es el Ministerio Público, bajo el principio de investigación oficial, pues el Estado a partir de la Constitución le ha delegado dicha tarea. Este principio roge en toda la etapa de investigación.

#### **6.3.2. Principio de objetividad:**

El Fiscal está obligado a actuar con objetividad indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. En el ámbito de la persecución penal ubicada en la investigación preliminar debe de adecuarse bajo dato objetivo, cierto o verificable a partir de los cuales se puede elaborar hipótesis de trabajo, de tal manera que las diligencias o actuaciones fiscales inmediatas se encuentren orientadas a alcanzar ese mínimo probatorio necesario para iniciar formalmente la investigación preparatorio.

#### **6.3.3. Principio de independencia e imparcialidad:**

La autoridad fiscal al igual que es Juez se rige por la Constitución y la Ley máxime si uno de los principios rectores del ministerio Público es la defensa de la legalidad. Este apego a la ley rige durante toda su actuación en el proceso penal: inicio de la investigación preliminar, preparatoria y cuando formula acusación o decide por el sobreseimiento. La imparcialidad exige que el fiscal actúe como un órgano neutral,

asegurando a las parte su libre acceso a la causa, posibilitando en ellos la misma oportunidad de recursos y ofrecimiento de pruebas, las notificaciones así como la intervención en las diligencias que le son propios. La imparcialidad exige que el Fiscal no se incline a favor de alguna de las partes, de lo contrario cabe que se le pida o que inhiba o se excuse de seguir conociendo el caso, esta imparcialidad acaba cuando el fiscal decide formular acusación, convirtiéndose así en parte acusadora.

#### **6.3.4. Principio de unidad**

Es la uniformidad de criterio para la actuación fiscal, incluso debe asumir respetando su independencia. Actúa de manera corporativa, como una unidad institucional para el ejercicio de sus funciones.

#### **6.3.5. Principio de Jerarquía:**

Este principio no se encuentra relacionado necesariamente con los niveles jerárquicos existentes en el Ministerio Público, sino con las distintas formas de instrucciones y de control que existen entre ellos en atención al ejercicio funcional, de tal manera que los fiscales superiores y supremos son competentes para conocimiento del caso en grado están en una posición funcional de impartición de instrucciones al fiscal inferior a fin de que se cumplan debidamente sus funciones y todos lo están respecto del Fiscal de la Nación. (Sánchez Velarde, 2009, págs. 72 -75).

### **6.4. Funciones**

Ha sido la Constitución de 1979 (art.250) la que en nuestro medio nacional confirió la autonomía a estado órgano estatal autónomo, encargándole específicas funciones, entre las que destacan la actividad persecutora del delito, manifestada en las atribuciones de intervención en las investigación criminal desde el inicio, la vigilancia de la actuación policial en este campo y el consecuente otorgamiento del monopolio del ejercicio de la acción pena, todo lo cual fijo

bases del sistema de acusatorio de justicia penal, cuya característica central proscribiera que quien investiga sea a la vez quien decide la causa (Guardia, 2016, pág. 279).

Con la Constitución de 1993 se incrementaron las atribuciones del Ministerio Público, pues no solo debía cumplir un papel de coordinación y vigilancia respecto a la labor de la Policía Nacional, sino que asume la conducción de la investigación del delito y la dirección jurídica de la actividad Policial en este ámbito, cuya titularidad del ejercicio de la acción penal y a su vez tiene el deber de la carga de la prueba.

Este cambio ha significado un resurgimiento de la institución al habersele agregado nuevas facultades a la ya conocida de ser titular del ejercicio público de la acción penal, pero en este punto destacaremos solo dos, por ser estas las funciones más esenciales para el proceso penal: la función de la dirección de la investigación y la función requirente (Guardia, 2016, pág. 280).

#### **6.4.1. Función de dirección de la investigación**

Con la entrada en vigencia del código procesal penal del 2004, el órgano a quien le corresponde la dirección de la investigación es el Ministerio Público, en primer momento realiza la investigación preliminar que consiste en los actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos de su comisión, individualizar a los involucrados incluyendo a los agraviados, y dentro de los límites de la ley, brindarles la debida seguridad, todo ello que al finalizar determinara si se formaliza o no la investigación preparatoria.

En un segundo momento como después de formalizada la investigación preparatoria tenemos que el fiscal debe desenvolver actos de investigación tendientes a la preparación del juicio encaminados a recoger y materializar todos aquellos elementos de convicción, así como identificar a los presuntos responsables a los contra los que a de formalizar acusación (Guardia, 2016, pág. 281).

#### **6.4.2. Función requirente**

Esta función se traduce como la facultad que el ordenamiento le reserva al fiscal de solicitar la actuación de la ley penal al juzgador que, finalmente quien decida su aplicación; así como también la función requirente consiste en solicitar al órgano jurisdiccional la imposición de una sanción penal al responsable de un hecho delictivo.

### **6.5. Tipos de requerimientos que emite en el desarrollo de la investigación**

#### **6.5.1. Disposiciones**

La característica esencial de las disposiciones dictadas por el fiscal dentro del marco de sus atribuciones es la exigencia de la motivación que fluye claramente para garantizar que una decisión se ajusta a ley, donde se deciden sobre cuestiones importantes como el inicio, la continuación o formalización de las investigaciones, la conducción compulsiva por la fuerza pública de imputados, testigos o peritos, lo cual implica una intervención en el ámbito de la libertad individual de dichas personas, la orden de realización de actos de investigación por parte de la Policía, etc. Por ello es que el acto denominado disposición deberá ser necesariamente motivada por el fiscal. (Galvez Villegas, Rabanal Palacios, Castro Trigos, 2009, pág. 307)

#### **6.5.2. Providencias.-**

Vienen a ser equivalentes en sede fiscal de los decretos dictados por el Juez. Por tanto se dictan en orden a impulsar el procedimiento de investigación y obviamente no requieren de motivación específica. (Galvez Villegas et al, 2009, pág. 307)

#### **6.5.3. Requerimientos.-**

A través de los requerimientos el fiscal insta a la autoridad jurisdiccional la realización de los actos procesales. Son típicos de requerimientos, las solicitudes de prisión preventiva, impedimento de salida, suspensión de derechos, embargos, etc. Dada la

trascendencia del contenido de los requerimientos el fiscal deberá persuadir al juez a través de una suficiente y adecuada motivación de las solicitudes, a la que deberá sumarse la presentación de los elementos de convicción que la justifiquen. El ejercicio de la facultad de formular requerimientos se hace patente claramente la función persecutoria del Ministerio Público. (Galvez Villegas et al, 2009, pág. 307)

#### **6.5.4. Requerimiento de acusación Fiscal**

El Fiscal en el ejercicio de sus funciones expide providencias, disposiciones y requerimientos. Las providencias son de mero trámite y como tal no requieren una debida motivación, en cambio las disposiciones y requerimiento si requieren una debida motivación y reúne ciertos requisitos que establece la ley.

##### **6.5.4.1. Acusación**

Es el acto procesal mediante el cual se interpone la pretensión procesal penal, consistente en una petición fundada dirigida al órganos jurisdiccional, para que imponga una pena y una indemnización a una persona por un hecho punible que se afirma ha cometido. A través de la acusación, el acusado, plenamente identificado podrá conocer el hecho que se le imputa, las pruebas de cargo en su contra, la pena y la reparación civil solicitada. (Galvez Villegas et al, 2009, pág. 695)

La acusación es una solicitud fundamentada que realiza el fiscal a la autoridad jurisdiccional por la cual le pide que el caso investigado pase a juicio oral y, por tanto, contiene una especie de promesa en el sentido que el hecho delictivo investigado, así como la responsabilidad penal del imputado serán acreditados en el juicio oral público y contradictorio, luego que se actúe la prueba por las partes. Tiene que contener una descripción suficiente y detallada de los hechos considerados punibles que se imputan al acusado y del material probatorio en que se fundamenta la pretensión acusatoria. Esto significa que la acusación de modo

alguno puede ser ambigua, implícita, desordenada, ilógica o genérica. (Salinas Siccha, 2010, pág. 1)

Por su parte Binder señala que “la acusación es un pedido de apertura a juicio por un hecho determinado y contra una determinada persona, y contiene una promesa -que deberá ser fundamentada de que el hecho podrá ser probado en juicio”.

#### **6.6. Agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar y las atribuciones del Ministerio Público**

La protección de la salud física y mental de los miembros del grupo familiar por parte del Estado es loable, pero dicha protección con el derecho penal resulta exagerado al no constituir bienes jurídicos públicos que merecen protección para lo cual el Estado ha de procurar políticas públicas de prevención para garantizar un estado de bienestar a los miembros del grupo familiar de acuerdo a un estándar de optimización personal de cada uno de ellos.

Dentro de este contexto el concepto lesiones o agresiones por violencia familiar no podemos equiparar a un menoscabo de la integridad física y psíquica, sino como desarrollo propio de la familia, toda vez si dichas lesiones o agresiones producidas dentro de la dinámica familiar constituyen desarrollo dentro del marco de permisibilidad social.

Si continuamos analizando las lesiones reguladas dentro del marco de artículo 122-B del Código Penal podemos sostener que la lesión por excelencia se podría entender que afecta a la integridad corporal, como es el caso que haya “quedado deforme”, también podríamos sostener las lesiones propios del desarrollo de la familia como son agresiones leves mutuas son parte de la convivencia y buen entendimiento, puesto que las lesiones que no superan los 10 días de incapacidad o descanso médico legal de ninguna manera constituyen lesiones leves o delito, por el mismo hechos que se producen dentro del marco del desarrollo social de la pareja; estando a ello el Decreto Legislativo N° 1323 en su artículo 2° incorpora el artículo 122-B del

código penal como agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar como regulación legal frente a los movimientos sociales de Ni una Menos.

Al ser considerado como delito las lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o integrantes del grupo familiar que requieran menos de 10 días de asistencia y de conformidad al artículo IV del Título preliminar y el artículo 60° del Código procesal penal el Ministerio Público se encuentra habilitado en sus atribuciones para el ejercicio público de la acción penal, más aun el artículo 16° de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, establece en su segundo párrafo, Analizado los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal, frente a ello las atribuciones del Ministerio Público se encuentra en investigar los hechos ocurridos dentro del grupo familiar cuyo tratamiento e investigación son similares a los delitos graves, entonces cabe preguntarse si las lesiones faltas ahora delitos merecen tutela penal para prevenir dichas agresiones, de acuerdo a las atribuciones del Ministerio Público por imperio de la ley está obligado de actuar con objetividad, lo que no garantiza que las lesiones que no superan los días de descanso o incapacidad médico legal lleguen a brindar tutela efectiva a las agraviadas, dentro de ese marco de concepto definido las atribuciones del fiscal no garantizar en ninguna medida la protección efectiva a las agraviadas.

## **6.7. Perfil del Fiscal en Huánuco**

### **6.7.1. Quién es un Fiscal:**

Es el representante de la institución Ministerio Público.

Es el legitimado por ley para iniciar una investigación preliminar, y de ser el caso denunciar ante la judicatura ante la hipótesis de la comisión de un delito, aquel ejercicio lo ejerce en forma monopólica, tal como el principio de legalidad demanda. El Fiscal ejercita sus funciones persecutorias a nombre de la sociedad, pues él está obligado por

ley a defender sus intereses, en tanto que los bienes jurídicos vulnerados son de naturaleza pública, lo que se condice con la tutela que de esos bienes otorga el orden jurídico. (Peña Cabrera Freyre A. R., 2016, pág. 238).

### **6.7.2. Rol del fiscal en la investigación criminal:**

El ejercicio que atribuye el Ministerio Público al Fiscal es la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, conducir desde sus inicios la investigación del delito y ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. (Peña Cabrera Freyre A. R., 2016, pág. 247)

### **6.7.3. Código Penal**

Es el conjunto de normas de derecho público que sanciona de El Tribunal Constitucional (EXP. N° 3960, 2005-PHC) afirmó lo siguiente: “El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, asumiendo la conducción de la investigación desde su inicio, para lo cual, previo estudio de los hechos determinará si la conducta incriminada es delictuosa; es decir, si haya razones atendibles sobre la comisión de hechos constitutivos de un delito, para luego determinar y acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado, puede ocurrir de primera, calificará su procedencia formalizando la correspondiente denuncia penal; en caso contrario, archivará la denuncia. Sin embargo, en caso de reunir la prueba suficiente sobre la constitución del hecho delictuoso o del presunto infractor, dispondrá la realización de una investigación preliminar para reunir la prueba que considere necesaria; para tal efecto, practicará u ordenará practicar los actos de investigación que corresponden, así como las demás diligencias pertinentes. Con esa finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la policía nacional. De acuerdo a lo señalado, la función del Ministerio Público es requirente; es decir, postulante y en ningún caso, decisoria ni sancionatoria, habida cuenta que no tiene facultades

coactivas ni de decisión directa para la apertura de instrucción penal, por lo tanto, su accionar conforme al ordenamiento legal no comporta amenaza o violación a la libertad personal ni en sus derechos conexos”.

## **6.8. Definición de términos**

### **6.8.1. Código Penal.**

Es el conjunto de normas referentes a los delitos, las faltas, a sus penas y otras medidas de seguridad. Su finalidad es la de prevenir y castigar los delitos y faltas (Torres Vasquez, 2011, pág. 316).

El criminalista español Eugenio Cuello Calón (García Máñez, 2002, pág. 141) define como “conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad (...) en su sentido real y verdadero tiene por fin mantener el orden jurídico”.

**6.8.2. Requerimiento:** Es el acto de requerimiento que realiza el fiscal al juez de investigación preparatoria.

Es el acto de requerir o solicitar algo a alguien y tiene su origen etimológico en el término latino *requirere*, refiere a solicitar, pedir, avisar o necesitar algo (Pérez Porto, 2015, pág. 1).

Acción judicial por el que se intima que se haga o se deje de ejecutar algo (RAE, [www.rae.com](http://www.rae.com), 2017)

**6.8.3. Agresiones:** es el comportamiento agresivo del sujeto activo con el ánimo de hacer daño a la otra parte.

Ataque o acto violento que causa daño (RAE, [www.rae.com](http://www.rae.com), 2017, pág. 02)

Procede del latín “agredi”, una de cuyas acepciones, similar a la empleada en la actualidad, connota “ir contra alguien con la intención de producirle daño”, lo que hace referencia a un acto efectivo (Carasco Ortiz, 2006, pág. 1).

**6.8.4. Agresor:** Es la persona que agrede con la intención de hacer daño a alguien.

El que comete agresión (Lengua, 2017).

**6.8.5. Mujeres:** es el conjunto de personas de sexo femenino. Esposa o pareja femenina habitual, con relación al otro miembro de la pareja . (RAE, 2017)

**6.8.6. Ministerio Público:** Es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio para los efectos de defender la familia, a los menores incapaces y el interés social, artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Codigo Penal, 2017, pág. 863).

Es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial, artículo 60° del Código Procesal Penal (EDITORES, 2017, pág. 392)

**6.8.7. Distrito Fiscal:** Es el organismo constitucional autónomo defensor de la legalidad y los derechos humanos al servicio de la sociedad en la que se encuentra enmarcado, así tenemos el Distrito Fiscal de Huánuco organismo dependiente de la Fiscalía de la Nación.

**6.8.8. Acusación:** Consiste en atribuir un hecho delictivo a una persona.

Señalar a alguien atribuyéndole la culpa de una falta, de un delito o de un hecho reprobable (RAE, 2017, pág. 1).

**6.8.9. Fiscal:** Es el agente que representa al Ministerio Público, quien ejercerá la acción penal en nombre de la sociedad ya sea de oficio a petición de la agraviada, quien conduce la investigación desde su inicio. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos en el ámbito de la función que le encomienda.

**6.8.10. Efectividad:** Es la capacidad para lograr el objetivo deseado.

**6.8.11. Tipificación:** consiste en adecuar los hechos al tipo penal, esto es descripción legal desprovista de carácter valorativa de los hechos a efectos de proteger los bienes jurídicos tutelados en el código penal.

**6.8.12. Relación de Pareja:** Es el vínculo sentimental que existe entre un hombre y una mujer. Una relación de pareja puede dar inicio al nacimiento de una familia.

Es la unión de dos personas con en determinado momento con un propósito en común.

**6.8.13. Ex pareja:** Es alguien con quien se mantuvo un vínculo sentimental en determinado momento, éstos pueden ser los ex cónyuges, ex convivientes, ex novios.

**6.8.14. Familia:** La familia es el conjunto de personas que se encuentran unidas por un vínculo de consanguinidad, afinidad, o por vínculos constituidos o reconocidos por la ley como lo es el matrimonio, la adopción y la unión de hecho.

**6.8.15. Sancionar:** Es la pena para un delito o falta. La amenaza por un mal por la comisión u omisión de ciertos actos o por la infracción de determinados preceptos (Cabanellas de Torres, 2010).

**6.8.16. Regulación:** Consiste en regular conductas humanas mediante normas, reglas o leyes dentro de la sociedad a fin de mantener una convivencia pacífica.

## CAPITULO VII

### METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

#### 7.1. Tipo y nivel de investigación

##### 7.1.1. Tipo

La presente investigación es de tipo **aplicada**, pues se utilizaron los conocimientos obtenidos para proponer una solución a las causas del problema de la ineffectividad de la tipificación del artículo 122-B del Código Penal, para acusar al agresor en el distrito fiscal de Huánuco 2017.

##### 7.1.2. Nivel

Según la propuesta de (Hernandez Sampieri Roberto, Fernandez Collado Carlos y Pilar Baptista Lucio, 2014) en su libro de “Metodología de la Investigación” la presente investigación se enmarcó en el nivel de **investigación descriptivo- explicativo**, pues nos limitamos a describir la efectividad de la tipificación del delito de agresiones contra las mujeres dentro de la familia para acusar al agresor en el distrito fiscal de Huánuco, sin manipular las variables ex post-facto dentro del tiempo de 7 meses que comprende de 07 de enero 2017 hasta 31 de julio del 2017.

#### 7.2. Diseño de investigación

El diseño usado en la investigación no experimental es el diseño **transeccional o transversal**, toda vez que, el propósito de la investigación fue describir el fenómeno investigado para explicar su causas, los mismos que se tornaron dentro de los siete primeros meses de entrada en vigencia del artículo 122-B del Código Penal.

**Donde:**

**Representación simbólica**

**Para Hipótesis 1:**
$$M_1 \longrightarrow O_1$$

**M<sub>1</sub>= Muestra1** (requerimiento de acusación Fiscal por el delito de agresiones contra mujeres producidas dentro de la familia de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huánuco, enero a julio del 2017)

**O<sub>1</sub>= Observación 1** (Base de datos de los casos de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huánuco, por delito de agresiones contra la mujer dentro de la familia, enero a julio del 2017)

**7.3. POBLACIÓN Y MUESTRA****7.3.1. Población**

En el presente trabajo de investigación la población estuvo constituida por todos los requerimientos de acusación fiscal de las seis (6) Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huánuco de los siete (7) primeros meses de entrada en vigencia del delito tipificado como agresiones contra las mujeres regulado por el artículo 122-B del Código Penal distribuidos en las seis Fiscalías de la siguiente manera:

<b>FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE HUÁNUCO</b>	<b>N°</b>	<b>REQUERIMIENTOS DE ACUSACIÓN</b>
<b>Primera Fiscalía</b>	01	
<b>Segunda Fiscalía</b>	28	
<b>Tercera Fiscalía</b>	02	
<b>Cuarta Fiscalía</b>	02	
<b>Quinta Fiscalía</b>	09	
<b>Sexta Fiscalía</b>	0	
<b>TOTAL</b>	<b>42</b>	

**Fuente:** base de datos de las Fiscalías Provinciales Penales de Huánuco Enero a julio 2017.

#### **7.3.1.1. Criterios de inclusión**

- Requerimientos de acusación por el delito de agresiones contra mujeres ocasionadas por sus parejas o ex parejas sentimentales, de conformidad al artículo 122°-B del Código Penal.
- Requerimientos de acusación por el delito de agresiones contra las mujeres durante los periodos de enero hasta 31 de julio del 2017.

#### **7.3.1.2. Criterios de exclusión**

- Requerimientos de acusación contras las mujeres por agresiones de personas ajenas al vínculo sentimental o familiar.

- Requerimientos de acusación por el delito de agresiones contra mujeres ocasionadas por sus parejas o ex parejas sentimentales, tipificadas con artículos diferentes al artículo 122°-B del Código Penal.
- Requerimientos de acusación contras las mujeres que no forman parte de la familia.
- Requerimientos de acusación contra mujeres agredidas por otras mujeres.
- Requerimientos de acusación por el delito de feminicidio.
- Requerimientos de acusación por tentativa de feminicidio.

### 7.3.2. Muestra

Estando a la población total de nuestra investigación, la selección de muestra se realizó a través del tipo de muestra probabilística, mediante el muestreo aleatorio simple, donde cada una de la población tuvieron la misma probabilidad de ser elegidas; siendo que para determinar el total de muestras se recurrió a la siguiente formula, cuyo resultado obtenido fue de **37 muestras**.

**Fórmula para determinar la muestra:**

$$n = \frac{Z^2 p * q (N)}{e^2 (N-1) + Z^2 (p * q)}$$

**n** = Tamaño de la muestra

**Z** = Nivel de confianza deseado 95% = 1.96

**p** = Proporción de la población con la característica deseado (éxito) 50% = 0.5

**q** = Proporción de la población sin la característica (fracaso) 50% = 0.5

**e** = Nivel de error 5% = 0.05

N = Tamaño de la población = 42

#### **7.4. Fuente, método, técnicas e instrumentos de investigación**

##### **7.4.1. Fuente**

Se tuvo como fuente directa el análisis del contenido documental de los requerimientos de acusación contra los agresores por el delito de agresiones contra la mujer regulado por el artículo 122-B del Código Penal, esto a fin de describir la efectividad de dicha regulación penal y como evaluación complementaria se realizó entrevistas a los operadores (Fiscales) del requerimiento de acusación.

##### **7.4.2. Método**

El método de investigación desarrollado fue No experimental, que nos llevó a describir las características de las variables que se producen en la realidad sin ninguna intervención.

##### **7.4.3. Técnicas**

Las técnicas utilizadas en nuestra investigación fueron:

###### **7.4.3.1. Variable independiente**

Efectividad de Tipificación del delito de agresiones contra la mujer dentro de la Familia.

- Técnica de análisis de datos oficiales.

###### **7.4.3.2. Variable dependiente**

Acusar al agresor.

- Análisis del contenido documental del requerimiento de acusación.
- Entrevista a los operadores.

#### **7.4.4. Instrumentos**

- a) Análisis de datos oficiales: con la que se describió estadísticamente la efectividad de la tipificación del delito de agresiones contra la mujer regulado por el artículo 122-B del Código Penal, en la que se advirtió la efectividad de la regulación penal.
- b) Ficha de Observación documental: mediante dicho instrumento se analizaron los requerimientos de acusación a los agresores que ocurrieron durante el año 2017, así como también se observaron si han sido sentenciados por los delitos de agresiones tipificado en el artículo 122-B del Código Penal.
- c) Guía de entrevista enfocada: se entrevistaron a los representantes del Ministerio Público, quienes están aplicando dicha regulación día a día.

### **7.5. PROCESAMIENTO Y PRESENTACIÓN DE DATOS**

#### **7.5.1. Procesamiento de datos**

Los resultados de la investigación se presentaron en diagrama de barras, diagrama de sectores que han sido analizados en cuadros y estadísticas descriptivas y posteriormente a ello se procedió analizarlos e interpretarlos.

#### **7.5.2. Presentación de datos**

Para el procesamiento de datos se usaron los siguientes programas informativos como Excel, Word 2013, presentando los datos en tablas y gráficos evaluando cuidadosamente los variables.

## CAPITULO VIII

### RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

#### **8.1. Análisis e interpretación de los datos obtenidos en el trabajo de campo**

Se realizó el estudio en base a los datos obtenidos de la base de datos oficial del Ministerio Público de Huánuco centrándonos en el ingreso de casos desde 07 de enero del 2017 hasta 31 julio del 2017 teniendo en cuenta el variable independiente, todo ello a fin analizar la efectividad de la tipificación del delito de agresiones regulada por artículo 122- B de Código Penal.

A través de los datos oficiales obtenidos se pasó a evaluar la efectividad de dicha regulación penal.

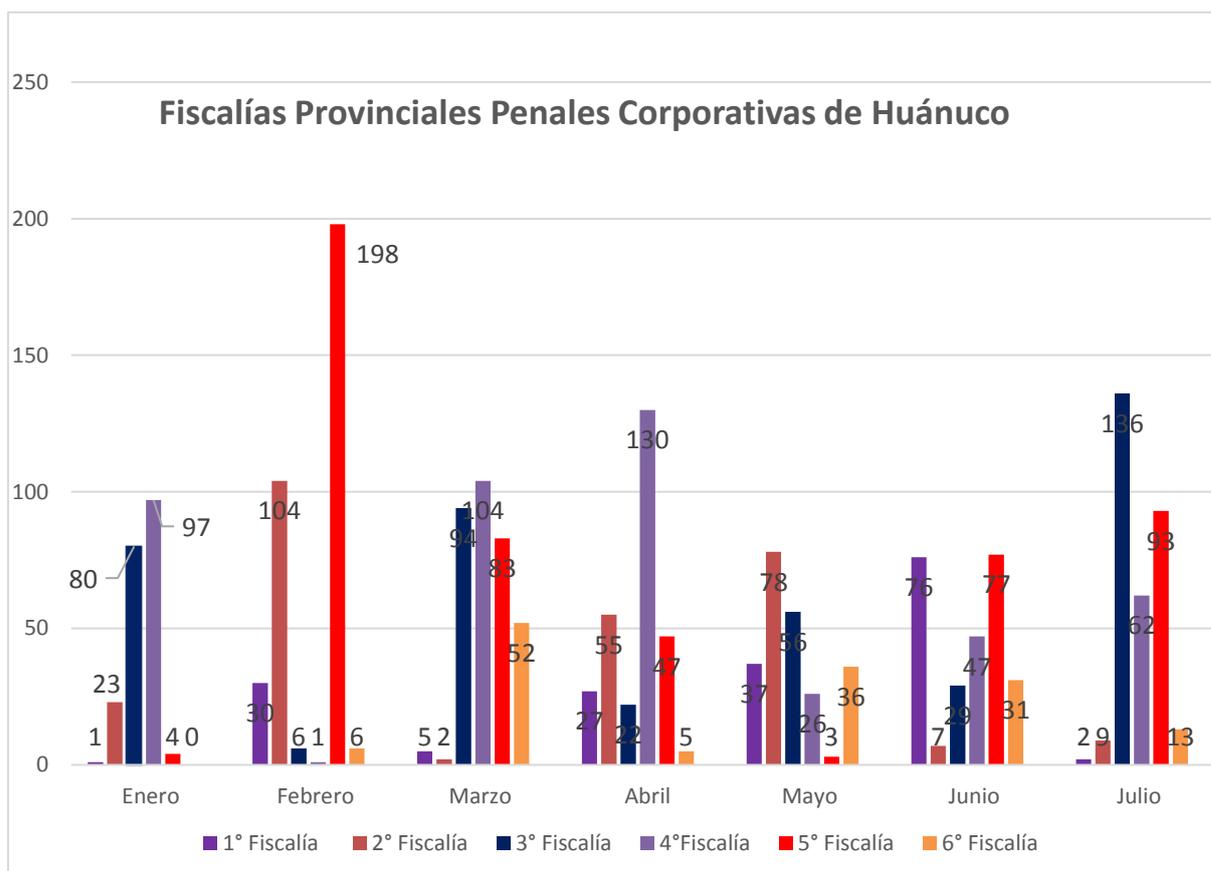
De otro lado a fin de evaluar la efectividad de dicha normativa se analizaron los requerimientos de acusación fiscal contra los agresores, a través fichas de observación documental para evaluar la variable dependiente; así mismo se efectuaron entrevistas enfocadas a los representantes del Ministerio Público-Huánuco (Fiscales Provinciales y Adjuntos Provinciales) quienes aplican el artículo 122°-B del Código Penal, esto a efectos de ratificar o rechazar los resultados del análisis documental.

##### **8.1.1. Análisis de datos oficiales para probar la efectividad o no efectividad de la tipificación del delito de agresiones contra la mujer dentro de la familia.**

El análisis de datos oficiales se basó en los casos ingresados desde la entrada en vigencia (7 de enero del 2017) del artículo 122- B Código Penal hasta 31 de julio del 2017, esto es, los siete (07) primeros meses de su aplicación, precisando que el estudio estadístico se basó en las agresiones contra las mujeres dentro de la familia en el distrito Fiscal de Huánuco, a continuación presentamos en el siguiente cuadro el análisis descriptivo de la

efectividad en merito a la base de datos proporcionado por la Fiscalía Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Huánuco.

**8.1.1.1. CUADRO N° 01 Datos Oficiales Tabla de casos ingresadas desde el 07 enero del 2017 hasta 31 de julio del 2017 en las 6 fiscalías provinciales penales.**



**Fuente:** Ministerio Público Enero 2018.

**Elaboración:** Los investigadores

**Interpretación:**

a) En el cuadro N° 01 respecto al ingreso de las denuncias por turno fiscal, pudimos advertir que en el mes de **enero** del 2017 ingresó 01 denuncia a la 1°Fiscalía, a la 2° Fiscalía 23 denuncias, a la 3° Fiscalía ingresaron 80 denuncias, a la 4° Fiscalía ingresaron 97 denuncias, a la 5° Fiscalía

ingresaron la cantidad de 04 denuncias y por último el primer mes de entrada en vigencia del artículo 122- B de Código Penal en la 6° Fiscalía no ingreso ninguna denuncia por el delito de agresiones contra la mujer que ocurren dentro de la Familia.

b) En el cuadro N° 01 correspondiente al mes de **febrero** del 2017 tuvimos en términos numéricos en la 1° Fiscalía 30 casos por el delito de agresiones materia de estudio, en la 2° Fiscalía 104 casos, en la 3° Fiscalía ingresó 06 casos, en la 4° Fiscalía ingresó 01 caso, en la 5° Fiscalía ingresaron 198 casos y en la 6° Fiscalía ingresó 06 casos para su investigación por el delito de agresiones materia de estudio.

c) En el cuadro N° 01 correspondiente al mes de **marzo** del 2017 tuvimos los siguientes casos ingresados para su investigación correspondiente: en la 1° Fiscalía ingresaron 05 casos para su investigación correspondiente, en la 2° Fiscalía ingresaron 02 casos, en la 3° Fiscalía ingresaron 94 casos, en la 4° Fiscalía Penal de turno ingresaron 104 casos, en 5° Fiscalía penal de turno ingresaron 83 casos y por último en la 6° Fiscalía ingresaron un total de 52 casos para su investigación fiscal.

d) En el cuadro N° 01 correspondiente al mes de **abril** del 2017 en la 1° Fiscalía ingresaron 27 casos para su investigación correspondiente, en la 2° Fiscalía ingresaron 55 casos, en la 3° Fiscalía ingresaron 22 casos, en la 4° Fiscalía Penal de turno ingresaron 130 casos, en 5° Fiscalía penal de turno ingresaron 47 casos y por último en la 6° Fiscalía ingresó un total de 05 casos para su investigación fiscal.

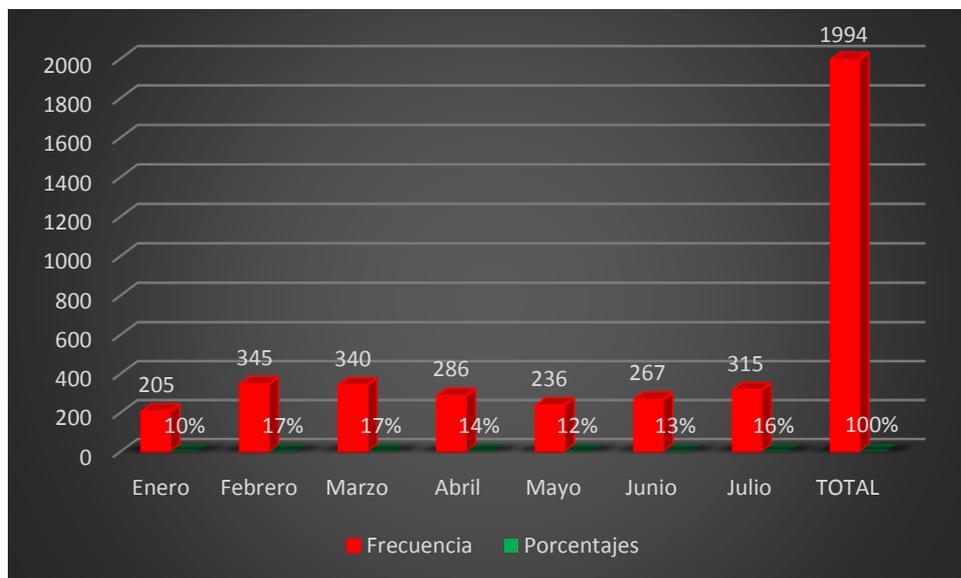
e) En el cuadro N° 01 correspondiente al mes de **mayo** del 2017 en la 1° Fiscalía ingresaron 37 casos para su investigación correspondiente, en la 2°

Fiscalía ingresaron 78 casos, en la 3° Fiscalía ingresaron 56 casos, en la 4° Fiscalía Penal de turno ingresaron 26 casos, en 5° Fiscalía penal de turno ingresaron 03 casos y por último en la 6° Fiscalía ingresaron un total de 36 casos para su investigación fiscal.

f) En el cuadro N° 01 correspondiente al mes de **junio** del 2017 en la 1° Fiscalía ingresaron 76 casos para su investigación correspondiente, en la 2° Fiscalía ingresaron 07 casos, en la 3° Fiscalía ingresó 29 casos, en la 4° Fiscalía Penal de turno ingresaron 47 casos, en 5° Fiscalía penal de turno ingresaron 77 casos y por último en la 6° Fiscalía ingresaron un total de 31 casos para su investigación fiscal.

g) En el cuadro N° 01 correspondiente al mes de **julio** el 2017 en la 1° Fiscalía ingresaron 02 casos para su investigación correspondiente, en la 2° Fiscalía ingresaron 09 casos, en la 3° Fiscalía ingresaron 136 casos, en la 4° Fiscalía Penal de turno ingresaron 62 casos, en 5° Fiscalía penal de turno ingresaron 93 casos y por último en la 6° Fiscalía ingresaron un total de 13 casos para su investigación fiscal.

**8.1.1.2. CUADRO N° 02 Datos oficiales Cantidad de casos ingresados por meses y en porcentajes de las seis fiscalías penales**



Fuente: Ministerio Público

Elaboración: Los investigadores

**Interpretación**

- a) En el cuadro N° 02 tuvimos en términos de cantidad exacta en el mes de **enero del 2017** un total de 205 casos en investigación y términos porcentuales hacen el 10% del total de los ingresos en los seis primeros meses en las 6 Fiscalías Penales Corporativas de Huánuco.
- b) En el cuadro N° 02 correspondiente al mes de **febrero del 2017** tuvimos un total de 345 casos y en términos porcentuales hicieron el 17% del total de los casos en los seis primeros meses de entrada en vigencia del artículo 122-B del Código Penal que tipifica el delito de agresiones contra la mujer dentro de la familia en las 6 Fiscalías Penales Corporativas de Huánuco.
- c) En el cuadro N° 02 tuvimos 340 casos en materia de investigación que correspondieron a las seis Fiscalías en el mes de **marzo del 2017** y en términos porcentuales es el 17% de los casos de los seis meses de entrada en

vigencia del artículo 122-B del Código Penal que tipifica el delito de agresiones contra las mujeres dentro de la familia que requieran menos de 10 días de asistencia o descanso.

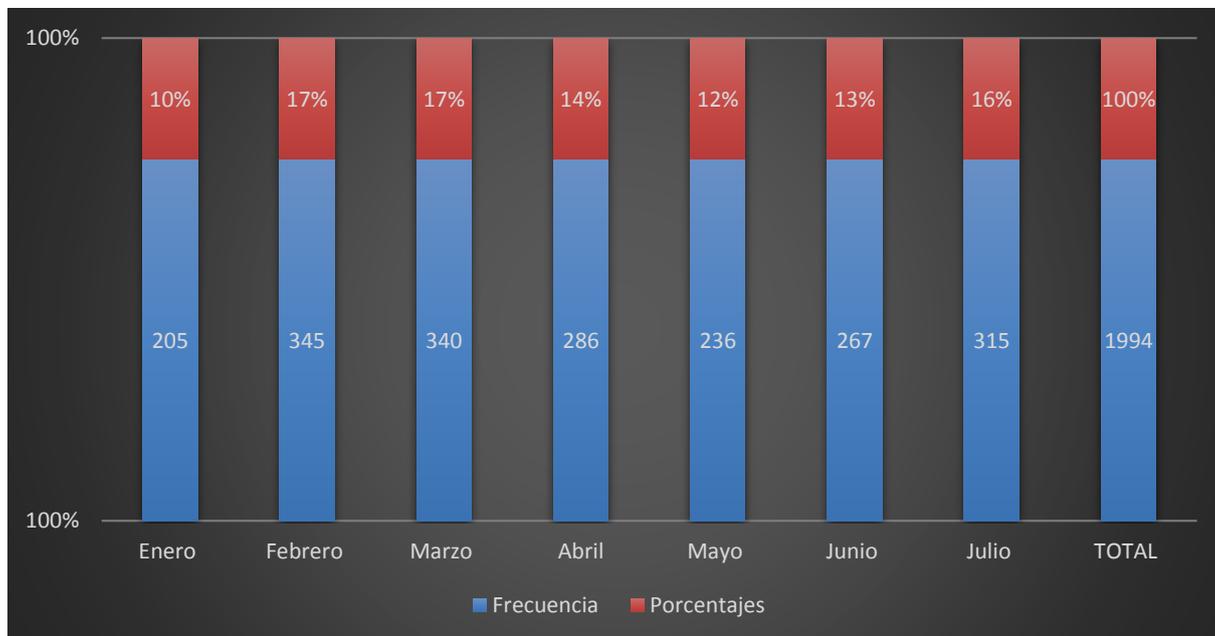
**d)** El cuadro N° 02 tuvimos los siguientes valores respecto a los casos materia de investigación en términos de cantidad en el mes de **abril 2017** ingresaron 286 casos y en términos porcentuales hicieron un 14% del total de los seis meses de entrada en vigencia del delito de agresiones contra las mujeres dentro de la familia que requieren menos de 10 días de incapacidad o descanso.

**e)** En el cuadro N° 02 en el mes de **mayo del 2017** tuvimos la cantidad de 236 casos nuevos en investigación y términos porcentuales constituyen el 12% del total de casos de los seis primeros meses de entrada en vigencia del delito de agresiones contra las mujeres que ocurrieron dentro de la familia que no superaron los 10 días de incapacidad o descanso.

**f)** En el cuadro N° 02 tuvimos un total de 267 casos por el delito de agresiones contra la mujer dentro de la familia que correspondieron al mes de **junio del 2017** y en términos porcentuales en comparación con el total de los seis meses hicieron el 13% de los casos en investigación.

**g)** En el cuadro N° 02 en el sexto mes **julio del 2017** tuvimos un total de 315 casos en investigación por el delito de agresiones contra las mujeres que ocurrieron dentro del hogar familiar y en términos porcentuales constituyeron el 16% del total de los casos de los siete primeros meses.

**8.1.1.3. CUADRO N° 03 Datos oficiales Análisis de los datos comparativos en porcentuales de los casos en investigación de los meses de enero del 2017 hasta 31 de julio 2017**



Fuente: Ministerio Público.

Elaboración: Los investigadores.

**Análisis**

- a) En el cuadro N° 03 correspondiente al mes de enero tuvimos el 10% de casos del total de los siete meses y en el mes de febrero tuvimos el 17% de los casos del total, pero si realizamos una comparación entre enero y febrero en el segundo mes ingresó en un 7% más del primer mes.
- b) En el cuadro de análisis N° 03 tuvimos correspondiente al mes de marzo del 2017 un 17% del total de casos de los seis primeros meses de entrada en vigencia del delito de agresiones contra las mujeres que ocurrieron dentro de la familia en comparación con el mes de enero tuvimos un aumento de 7%,

pero si comparamos con el mes de febrero tuvimos la misma cantidad de casos,

c) En el cuadro de análisis N° 03 tuvimos el 14% en el mes de abril del 2017 en comparación con el mes de enero tenemos un 4% más de casos y en comparación con el de febrero y marzo tuvimos un 3% menos de casos en investigación por el delito de agresiones contra las mujeres que ocurrieron dentro del hogar conyugal, familiar.

d) En cuadro de análisis N° 03 tuvimos un 12% de casos en el mes de mayo 2017, en comparación con el mes de enero se incrementaron en un 2% y en comparación con el mes de febrero y marzo 2017 disminuyeron en un 5% las agresiones contra las mujeres que ocurrieron dentro de la familia.

e) En el cuadro N° 03 tuvimos en el mes de junio un 13% del total de casos de los 6 meses de entrada en vigencia del delito de agresiones contra las mujeres que ocurrieron dentro de la familia en comparación con el mes de mayo 2017 tenemos un incremento de 1% y en comparación con los meses de febrero y marzo tenemos una reducción de 4% de agresiones contra las mujeres y en comparación con el mes de enero del 2017 tuvimos un incremento de 3% de agresiones contra las mujeres.

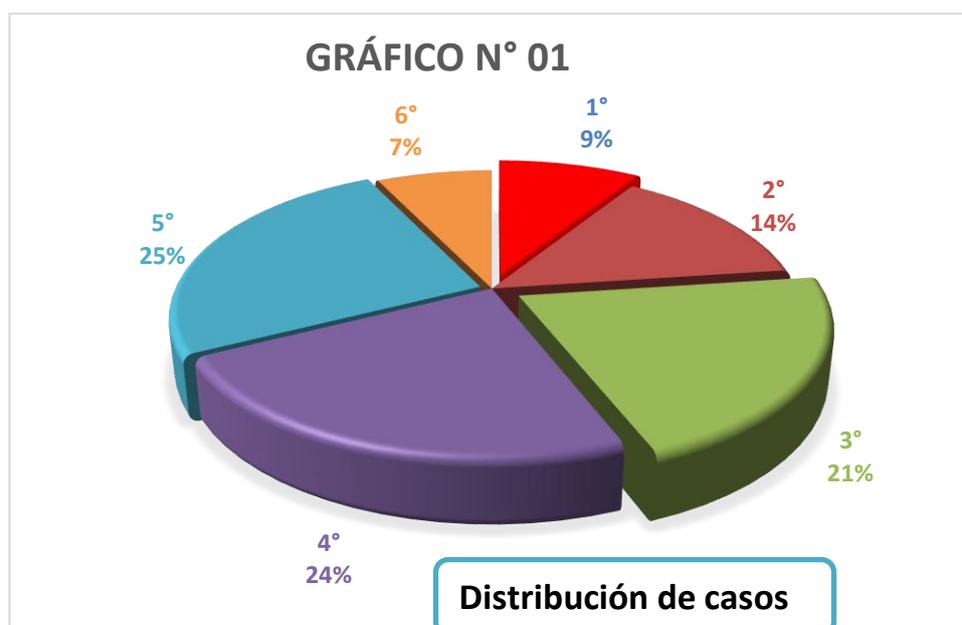
f) En el cuadro de análisis N° 03 tuvimos en el séptimo mes de julio 2017 un total de 16% de los casos en los primeros siete meses de entrada en vigencia del delito de agresiones contra las mujeres que ocurrieron dentro de las familias en comparación con el mes de junio tuvimos un incremento de 3% y en comparación con el mes de mayo tuvimos un 4% de incremento de las agresiones y en comparación con el mes de abril tuvimos un incremento de 2% de casos, cuando continuamos comparando tuvimos en el mes de

febrero y marzo de 2017 17% mayor en 1% al mes de julio y en comparación con el primer mes tuvimos un 6% de incremento de agresiones que ocurrieron dentro de la familia.

**8.1.1.4. Cuadro N° 04 Datos análisis de los casos de agresiones contra las mujeres producidas dentro de las familias ingresadas de Enero a Julio 2017.**

<b>CASOS DE AGRESIONES CONTRAS LAS MUJERES DE ENERO A JULIO 2017</b>		
<b>Fiscalías corporativas de Huánuco</b>	<b>cantidad de casos</b>	<b>Porcentaje</b>
1°	178	9%
2°	278	14%
3°	423	21%
4°	467	23%
5°	505	25%
6°	143	7%
<b>Total</b>	<b>1994</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** base de datos oficial.



**Fuente:** Cuadro N° 04

**Interpretación:**

El gráfico N° 01 podemos observar que del 100% de los casos de agresiones contra las mujeres ocurridas dentro de la familia de los meses de enero hasta julio de 2017, fueron distribuidas de la siguiente manera: el 9% (178) de los casos a cargo de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, el 14% (278) de los casos de agresiones se encontraron a cargo de la segunda Fiscalía, el 21% (423) de los casos se encontraron a cargo de la Tercera Fiscalía, y el 25% (467) de los casos de agresiones contra las mujeres se encontraron a cargo de la Cuarta Fiscalía, mientras que el mayor cantidad de casos de agresiones contra las mujeres se encuentra a cargo de Quinta Fiscalía con el 25% de los casos que son (505) de los casos de agresiones y por el último la sexta fiscalía se encuentra laboral de 7% (143) de los casos de agresiones contra la mujeres ocurridas dentro del contexto familiar.

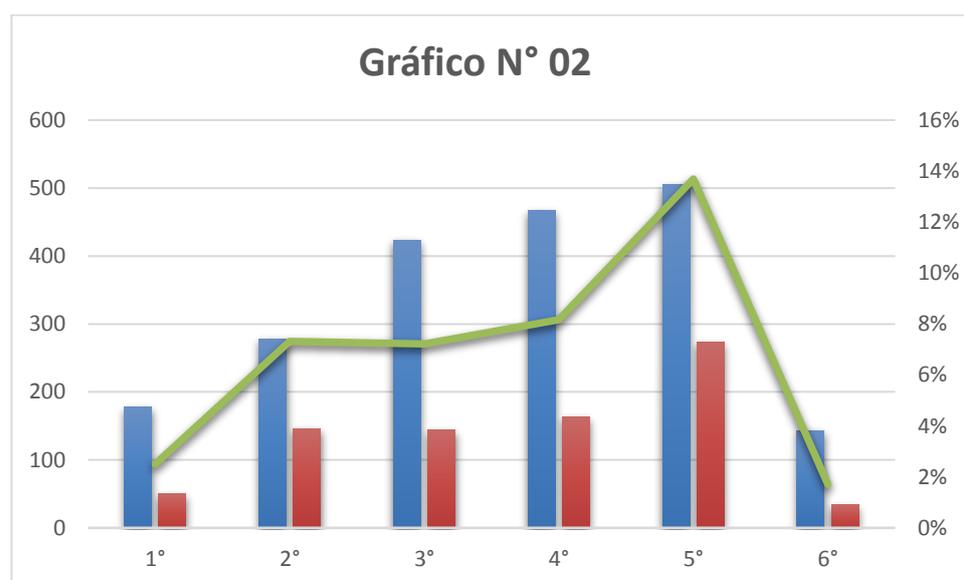
**Análisis:**

El mayor porcentaje de casos de agresiones contra las mujeres se encontraron a cargo de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, del total de 1994 casos un 25% de los casos (505) se encontraron a cargo de los 12 fiscales entre provinciales y adjuntos, mientras que el menor porcentaje de casos se encuentra a cargo de la Sexta Fiscalía penal corporativa con 7% (143) de los casos como carga laboral, de lo que se puede inferir que la carga de investigación en mayor cantidad lo tiene la Quinta Fiscalía.

**8.1.1.5. Cuadro N° 05 Análisis de los datos oficiales de los casos de agresiones contra las mujeres producidas dentro de las familias ingresadas de 04 Enero a 31 de Julio 2017.**

<b>AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES 04 DE ENERO A 31 DE JULIO DEL 2017</b>			
<b>Fiscalías</b>	<b>total de casos</b>	<b>archivo preliminar</b>	<b>Porcentaje</b>
1°	178	50	3%
2°	278	146	7%
3°	423	144	7%
4°	467	163	8%
5°	505	273	14%
6°	143	34	2%
<b>Total</b>	<b>1994</b>	<b>810</b>	<b>41%</b>

**Fuente:** base de datos oficial.



**Fuente:** Cuadro N° 05.

**Interpretación:**

El gráfico N° 02 se tiene que, del total de los casos de agresiones contra las mujeres en la Primera Fiscalía se observó que el 3% (50) de los casos se archivaron en la etapa preliminar, el 7% (146) de las denuncias de agresiones que ingresaron a la segunda fiscalía se archivaron en la etapa preliminar y en la tercera fiscalía de manera similar a la segunda fiscalía el 7% (144) de los

casos denunciados se archivaron a nivel de investigación preliminar, mientras que en la Cuarta Fiscalía, el 8% (163) de los casos también se archivaron a nivel preliminar y en la Quinta Fiscalía que tiene un mayor cantidad de casos de agresiones, el 14% (273) de las denuncias fueron archivados una vez concluida el plazo de investigación preliminar, y por último, la sexta fiscalía al igual que las demás fiscalías se archivó el 2% (4) de las denuncias una vez concluida el plazo de investigación preliminar.

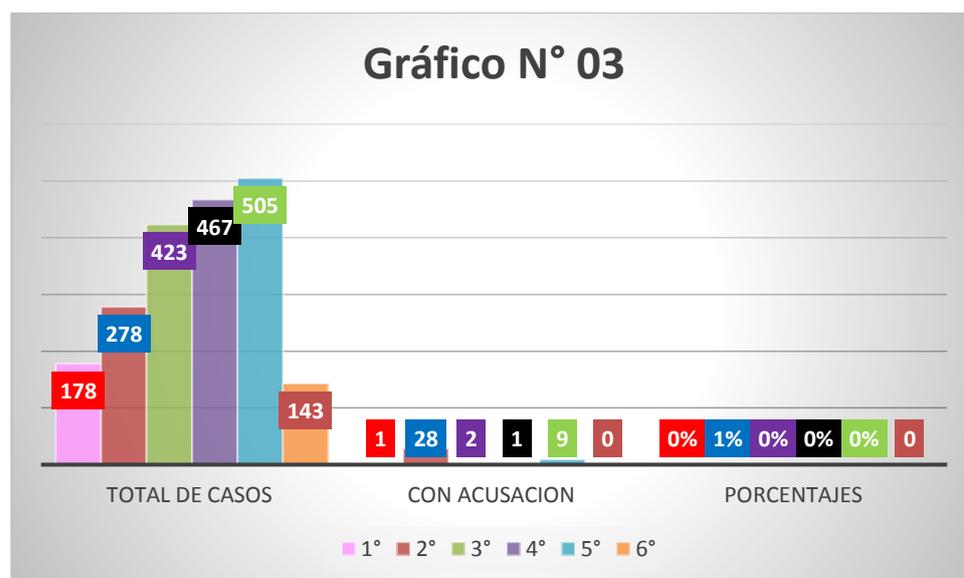
#### **Análisis:**

De la base de datos oficiales de Ministerio Público establecida en el gráfico N° 02 podemos inferir que el 42% (810) de las denuncias de las agresiones han sido archivados de manera preliminar, de lo que se infiere, que el delito de agresiones tipificado en el artículo 122-B del Código Penal no se adecua a la realidad y resulta ineficaz su aplicación al haberse regulado como delito un hecho de carácter privado.

#### **8.1.1.6. Cuadro N° 06 Análisis de los datos oficiales de los casos de agresiones contra las mujeres producidas dentro de las familias ingresadas de 04 Enero a 31 de Julio 2017.**

<b>CASOS DE AGRESIONES CONTRAS LAS MUJERES DE ENERO A JULIO 2017</b>			
<b>Fiscalías</b>	<b>Total de Casos</b>	<b>con Acusación</b>	<b>Porcentajes</b>
1°	178	1	0%
2°	278	28	1%
3°	423	2	0%
4°	467	1	0%
5°	505	9	0%
6°	143	0	0
<b>Total</b>	<b>1994</b>	<b>41</b>	<b>2%</b>

**Fuente:** base de datos oficiales.



Fuente: Cuadro N° 06.

Elaboración: Los investigadores.

### **Interpretación:**

Del gráfico N° 03 podemos interpretar que, del total de las denuncias interpuestas por las agraviadas de las agresiones y en términos de cantidad la primera fiscalía acusó 01 agresor, mientras que la segunda Fiscalía acusó a 28 agresores, la tercera Fiscalía acusó a 03 agresores, la cuarta Fiscalía acusó 01 agresor de la mujer ocurrida dentro del contexto familiar y la Quinta Fiscalía que tiene 505 denuncias por agresiones contra las mujeres acusó 09 agresores y por último la sexta Fiscal no acusó ningún agresor de los 143 denuncias que viene investigando.

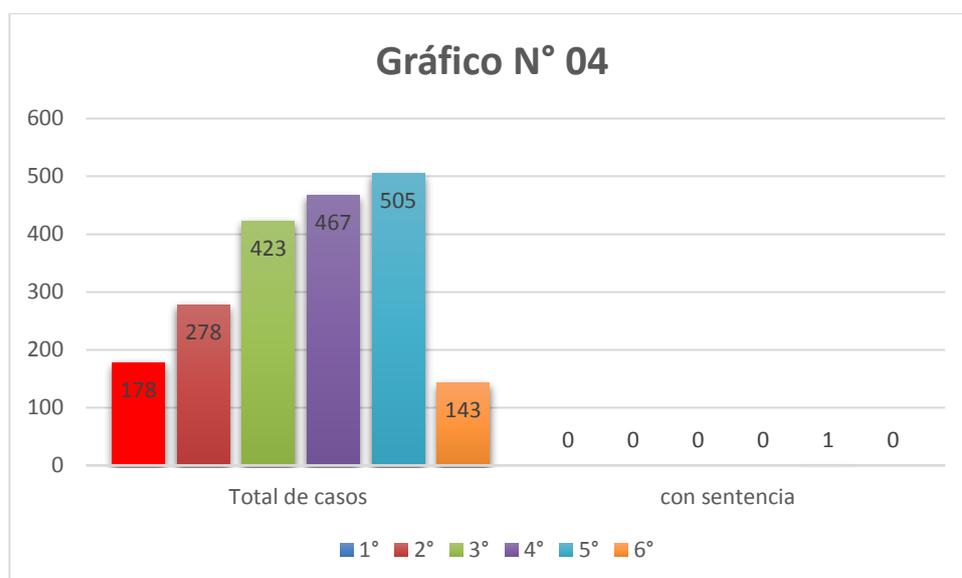
### **Análisis:**

Del total de 1994 denuncias o casos solo el 2% (41) de los cuales llegaron a acusar a los agresores de las seis (6) Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huánuco, de lo que se infiere que la tipificación del delito de agresiones no tiene ningún efecto legal para prevenir, sancionar y erradicar la agresiones contra las mujeres en el distrito fiscal de Huánuco.

**8.1.1.7. Cuadro N° 07 Análisis de los datos oficiales de los casos de agresiones contra las mujeres producidas dentro de las familias ingresadas de 04 Enero a 31 de Julio 2017.**

<b>CASOS DE AGRESIONES CONTRAS LAS MUJERES DE 04 ENERO A 31 JULIO 2017</b>		
<b>Fiscalías</b>	<b>Total de casos</b>	<b>con sentencia</b>
1°	178	0
2°	278	0
3°	423	0
4°	467	0
5°	505	1
6°	143	0
<b>Total</b>	<b>1994</b>	<b>1</b>

**Fuente:** base de datos.



**Fuente:** Cuadro N° 07.

**Interpretación:**

Del gráfico N° 04 podemos observar que del total de 1994 denuncias por el delito de agresiones contra las mujeres ocurridas dentro de la familia sólo 01 ha sido sentenciado por el delito tipificado en el artículo 122-B del Código Penal.

**Análisis:**

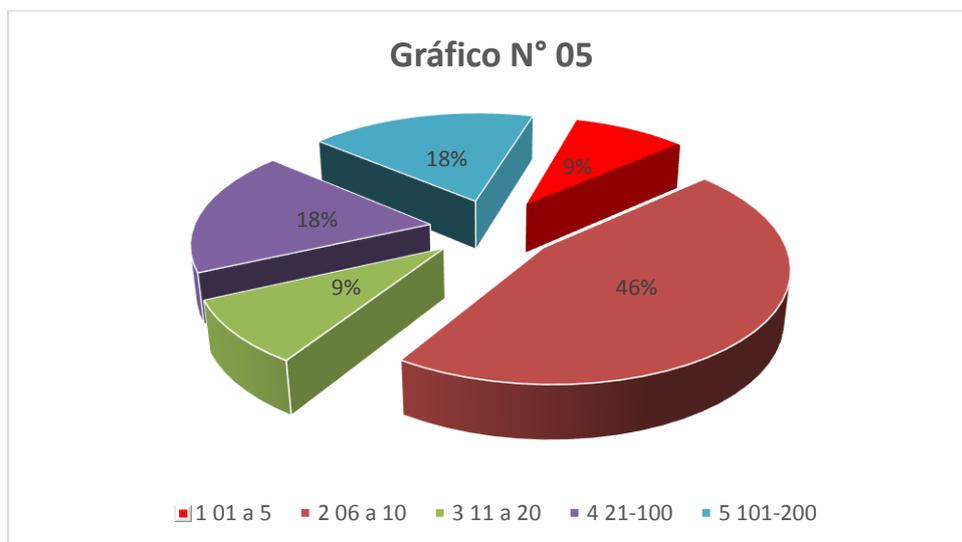
De la interpretación precedente podemos inferir del total de 1994 casos denunciados por el delito de agresiones contra la mujer sólo un agresor ha sido sentenciado por el delito de agresiones.

**8.1.1.8. Tabla N° 01 Resultados de la Entrevista enfocada A la pregunta N° 01 del Entrevista Enfocado ¿En el Turno Fiscal, Cuál es el número de casos ingresados por el delito de agresiones contra las mujeres ocasionadas por sus parejas o ex parejas sentimentales?**

**TABLA N° 01**

<b>Grupo</b>	<b>Respuesta</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>1</b>	<b>01 a 5</b>	1	9%
<b>2</b>	<b>06 a 10</b>	5	45%
<b>3</b>	<b>11 a 20</b>	1	9%
<b>4</b>	<b>21-100</b>	2	18%
<b>5</b>	<b>101-200</b>	2	18%
	<b>total</b>	<b>11</b>	100%

**Fuente:** Pregunta N° 01 de Guía de Entrevista Enfocado



**Fuente:** Tabla N° 01

**Interpretación:**

A la primera interrogante de la Guía de entrevista enfocada realizada a los Fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huánuco un total de 11 Fiscales seleccionadas al azar equiparables al 100% a la pregunta en el Turno Fiscal, ¿Cuál es el número de casos ingresados por el delito de agresiones contra las mujeres ocasionadas por sus parejas o ex parejas? Se ha obtenido las siguientes respuestas el **primer grupo** ha respondido que el 9% a ingresado de (01 a 05) casos por el delito de agresiones.

**Segundo grupo** ha respondido que el 46% ha ingresado entre 06 a 10 casos de agresiones por turno.

**Tercer grupo** ha contestado que el 9% de los casos ha ingresado entre el rango de 11 a 20 casos por turno.

**Cuarto grupo** ha contestado que el 18% de casos que ha ingresado se encuentra entre rango de 21 a 100 casos por turno.

**Quinto grupo** y último grupo contestó refiriendo que el 18% de los casos ingresó entre el rango de 101 a 200 casos por turno.

### **Análisis**

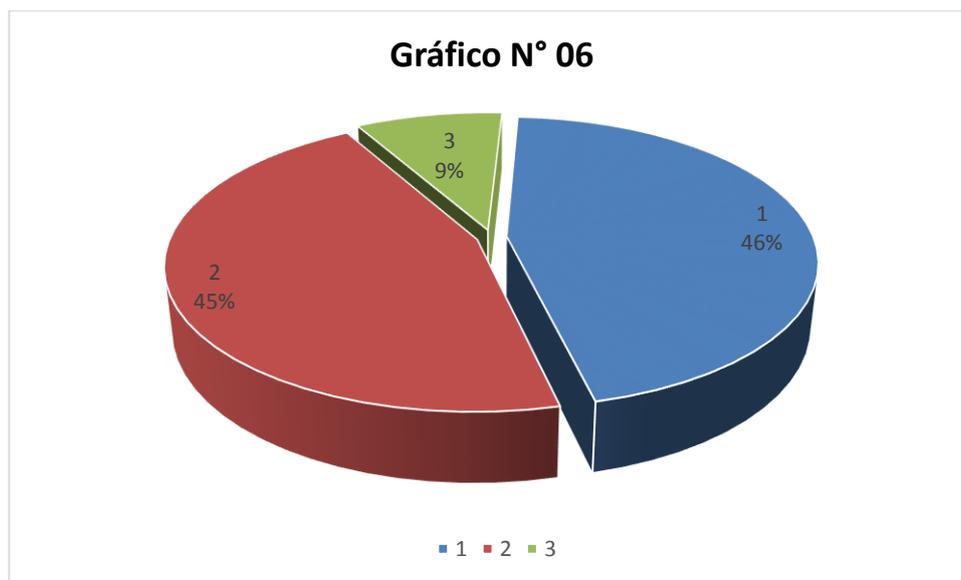
De la interpretación se infiere que los casos de agresiones contra las mujeres ocurridas dentro de la familia se han incrementado conforme es de verse las respuestas de los entrevistados 46% sostienen que han ingresado entre 06 a diez casos por turno (07 días al mes) por cada una de las Fiscalías Penales Corporativas de Huánuco; mientras que el 18% de los entrevistados considera que ingresa casos por el delito de agresiones entre 101 casos hasta 200 casos por turno.

**8.1.1.9. Tabla N° 02 A la pregunta N° 02 de la Guía de entrevista enfocada ¿Qué número de casos llegaron a acusación Fiscal? Y ¿cuáles fueron los resultados finales de éstas?**

**TABLA N° 02**

<b>Grupo</b>	<b>Respuesta</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>1</b>	<b>01 a 05</b>	5	46%
<b>2</b>	<b>06 a 10</b>	5	45%
<b>3</b>	<b>11 a más</b>	1	9%
	<b>Total</b>	11	100%

**Fuente:** pregunta N° 02 de Guía de entrevista enfocada.



**Fuente:** Tabla N° 05.

#### **Interpretación:**

A la segunda interrogante, se realizó la Guía de entrevista dirigida a los Fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huánuco, de un total de 11 Fiscales seleccionados al azar, equiparables al 100%, del cual se obtuvo que, **el primer grupo**, sostuvo que un 46% de Fiscales (5) llegaron a acusación las agresiones contra la mujer ocurridas dentro de la familia con un aproximado de 01 a 05 casos y **el segundo grupo** el 45% de entrevistados sostuvieron que los casos que llegaron a acusación son aproximado de 06 a 10 casos que se acusaron a los agresores de la mujeres ocurridas dentro de la familia y **el tercer grupo** de los entrevistados el 9% de Fiscales (1) manifestaron que llegaron a acusación de los agresores de 11 a más casos.

#### **Análisis:**

A la pregunta Qué número de casos llegaron a acusación Fiscal el 45% manifestaron que 01 a 05 casos llegaron a acusación y otros 45% de los

entrevistados manifestaron que 06 a 10 casos llegaron a acusación, mientras que el 9% manifestaron que llegaron a acusación de 11 a casos a más; de lo que se infiere del total de los entrevistados manifestaron que un porcentaje menor de las agresiones llegan acusar a los agresores de las mujeres en el distrito fiscal de Huánuco.

**8.1.1.10. Tabla N° 03 A la sub pregunta N° 02 de la Guía de entrevista enfocada ¿cuáles fueron los resultados finales de éstas?**

**TABLA N° 03**

Respuesta	Frecuencia	con sentencia	sobreseimiento
11	11	100%	0

**Fuente:** Sub Pregunta N° 02



**Fuente:** Tabla N° 03

**Interpretación:**

A la sub pregunta N° 02 ¿cuáles fueron los resultados finales de éstas? El 100% de los entrevistados que componen 11 Fiscales selecciones al azar por

los investigadores respondieron que el 100% de los casos acusados llegaron a sentencia condenatoria a los agresores.

**Análisis:**

De lo que pudo inferir que el 100% de los casos acusados a los agresores de las mujeres llegaron a sentencia condenatoria.

**8.1.1.11. Tabla N° 04 A la pregunta ¿Cuáles fueron las causas o fundamentos que consideró para archivar o sobreseer la investigación por el delito de agresiones contra las mujeres producidas dentro del grupo familiar (pareja o ex pareja sentimental)?**

<b>FUNDAMENTOS PARA ARCHIVO EL DELITO DE AGRESIONES</b>			
<b>N°</b>	<b>Respuesta</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
1	No concurre a la ratificación de la denuncia	1	9%
2	Falta de elementos de convicción	2	18%
3	No puso en peligro el bien jurídico	2	18%
4	desistimiento de la parte agraviada	4	36%
5	No presentan afectación Física y Psicológica	2	18%
<b>TOTAL</b>		<b>11</b>	<b>100%</b>

**TABLA N° 04**

**Fuente:** Pregunta N° 03 de la Guía de entrevista enfocada



**Fuente:** Tabla N° 04

**Interpretación:**

A la pregunta N° 03 de la Guía de entrevista cuales fueron los fundamentos del archivo los encuestados respondieron un 9% de los encuestados que la parte agraviada no concurrieron a la ratificación de la denuncia, el 18% (N° 2) de los encuestados respondieron que archivaron la denuncia por falta de elementos de convicción, mientras que el otro 18% (N° 3) de los entrevistado respondieron no la denuncia interpuesta no puso en peligro el bien jurídico protegido por la norma penal y el 37% de los encuestados respondieron que la parte agraviada se desistió de la denuncia interpuesta y otro porcentaje de 18% (N° 5) de los entrevistados sostuvieron que la parte agraviada no presentó afectación física ni psicológica.

**Análisis**

De la interpretación precedente, se infiere que el mayor porcentaje de las denuncias interpuestas por las agraviadas el 37% de los casos, la propia agraviada terminó desistiéndose de la denuncia interpuesta, hecho que generó que los fiscales a cargo de la investigación no tengan elementos de convicción para formalizar y continuar con la investigación preparatoria, mientras que el 18% de los entrevistados consideraron el fundamento del archivo de la denuncia falta de elementos de convicción, no puso en peligro el bien jurídico protegido y no presentan afectación física y psicológica.

**8.1.1.12. Tabla N° 05 A la pregunta N° 04 sobre la política de Estado para prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres, cree Ud., que la tipificación del delito de agresiones en contra de las mujeres producidas dentro de la familia, previsto en el artículo 122°-B del Código Penal está cumpliendo sus fines?**

**TABLA N° 05**

<b>LA POLITICA DEL ESTADO EN EL DELITO DE AGRESIONES ESTA CUMPLIENDO SUS FINES</b>			
<b>N°</b>	<b>Respuesta</b>	<b>frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
1	si	0	<b>0</b>
2	No	10	<b>91%</b>
3	talvez	1	<b>9%</b>
<b>TOTAL</b>		11	<b>100%</b>

**Fuente:** Pregunta N° 04 de Guía de entrevista enfocada.



**Fuente:** Tabla N° 05.

**Interpretación:**

A la pregunta respecto a la política de Estado para luchar contra la agresión contra las mujeres dentro de la familia está cumpliendo sus fines? El 91% de los encuestados respondieron que No está cumpliendo los fines para lo cual fue creado la norma, mientras que el 9% de los entrevistados respondieron con una duda respecto a la efectividad de la norma de lucha contra el delito de agresiones.

**Análisis**

De la interpretación glosada se infiere que la política de Estado para prevenir, sancionar y erradicar el delito de agresiones tipificado en el artículo 122-B del Código Penal No está cumpliendo los fines para lo cual fue creado, tal es así que el 91% de los entrevistado sostuvieron No está cumpliendo con el objeto para lo cual fue creado, mientras que el 9% de los entrevistados dudan respecto a la efectividad de la norma que regula el delito de agresiones.

**8.1.1.13. Tabla N° 06 A la sub pregunta N° 04 PORQUÉ No está cumpliendo la Política de Estado para sancionar al agresor por el delito de agresiones.**

**TABLA 06**

<b>LA POLITICA DEL ESTADO EN EL DELITO DE AGRESIONES</b>		
<b>ESTA CUMPLIENDO SUS FINES</b>		
<b>PORQUÉ</b>		
<b>Respuesta</b>	<b>frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
No valora los principios penales	1	9%

No valora la unión familiar	3	27%
No debió criminalizarse	7	64%
<b>TOTAL</b>	<b>11</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Sub pregunta N° 04 de la Guía de entrevista enfocada.



**Fuente:** Tabla N° 06.

### **Interpretación:**

De la pregunta N° 04 de la guía de entrevista efectuada a los fiscales que respondieron que la Política de Estado No está cumpliendo sus fines, respondieron que el 64% de los entrevistados (7) dijeron que el delito de agresiones contra la mujer que no superan los 10 días de incapacidad médico legal regulado en el artículo 122- B del Código Penal no debieron criminalizarse sino adoptar otras medidas más efectivas en la vía extra penal y el 27% de los encuestados sostuvieron que la regulación penal del delito de agresiones no valoran la unión familiar frente a las discusiones propias de la dinámica familiar, mientras que el 9% de los entrevistados consideraron que la Política de Estado para sancionar el delito de agresiones contra las mujeres que no superan los 10 días de incapacidad médico legal vulneraron principios

elementales del derecho penal como el principio de ultima ratio, principio de fragmentariedad, principio de proporcionalidad, intervención mínima y el principio de lesivibilidad.

**Análisis:**

De la interpretación efectuada se puede inferir que la Política de Estado para prevenir, erradicar y sancionar el delito de agresiones contra las mujeres que ocurren dentro de la familia regulado por el artículo 122-B del Código Penal no está cumpliendo los fines para los cual fue creado, prueba de ello los operadores jurídicos que se encuentra diariamente investigando el delito en referencia consideran que no debió criminalizarse (64% de los entrevistados), mientras que el 27% de los entrevistados consideran que al momento de crear el artículo 122-B del Código Penal no valoraron la unión familiar que establece la Constitución Política de Estado o interés superior del niño de una estabilidad familiar dentro de su hogar y el otro 9% de los entrevistados consideraron que al momento de crear el delito de agresiones los Legisladores no tuvieron en cuenta los principios elementales del derecho penal como son el principio de intervención mínima, ultima ratio, principio de fragmentariedad, principio de proporcionalidad y el principio de lesivibilidad del bien jurídico protegido; principios de rango constitucional que se deben tener en cuenta al momento de presentar cualquier proyecto de ley, hechos que no tuvieron en cuenta los Legisladores al momento de aprobar el delito de agresiones, producto del cual la norma no tiene ningún efecto en la realidad, más por el contrario genera sobrecarga a los operadores de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huánuco, cuando en

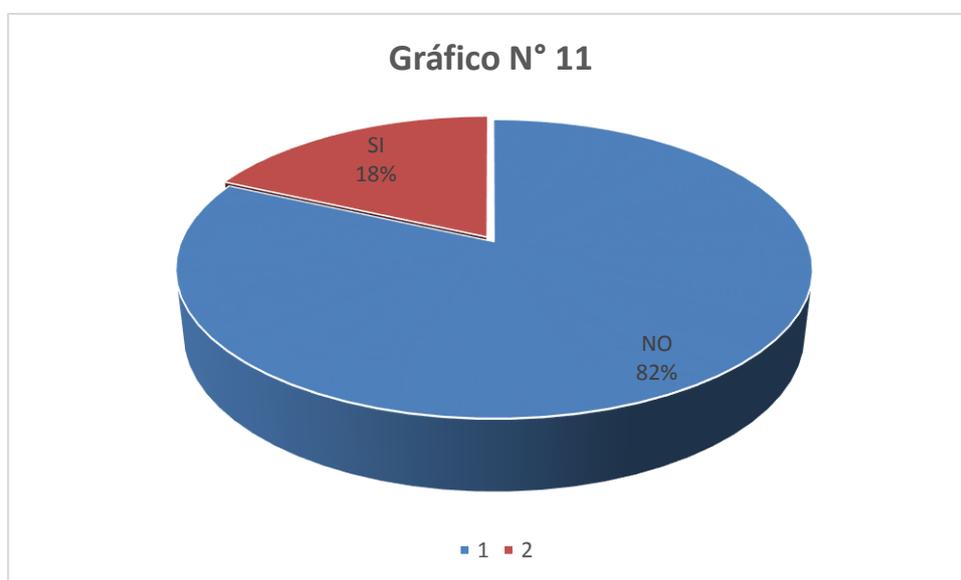
dicho tiempo se debe estar investigando hechos de trascendencia para la sociedad Huanuqueña.

**8.1.1.14. Tabla N° 07 A la pregunta N° 05 la intervención del Derecho Penal para sancionar las agresiones contra las mujeres que no superen los 10 días de incapacidad o descanso para el trabajo o que registren algún tipo de afectación psicológica es adecuada para sancionar al agresor.**

**TABLA N° 07**

<b>INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL ES ADECUADA</b>		
<b>Respuesta</b>	<b>frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
No	9	82%
SI	2	18%
<b>TOTAL</b>	<b>11</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Pregunta N° 05 de la Guía de entrevista enfocada.



**Fuente:** Tabla N° 07.

**Interpretación:**

A la pregunta N° 05 sobre la intervención del Derecho Penal para sancionar las agresiones contra las mujeres que no superen los 10 días de incapacidad es adecuada para sancionar al agresor?, el 82% (9) de los entrevistados respondieron que la intervención del derecho penal es innecesario, toda vez existen otras ramas extrapenales que pueden proteger de manera adecuada a las agraviadas; por lo que consideran que la intervención del derecho penal vulnera el principio de proporcionalidad de las penas y el derecho penal debe actuar como ultima ratio, cuando las demás ramas del derecho han fracasado, mientras que el 18% de los entrevistados consideran la intervención del derecho penal en las agresiones contra las mujeres son adecuadas, pero la pena impuesta resulta desproporcional.

**Análisis:**

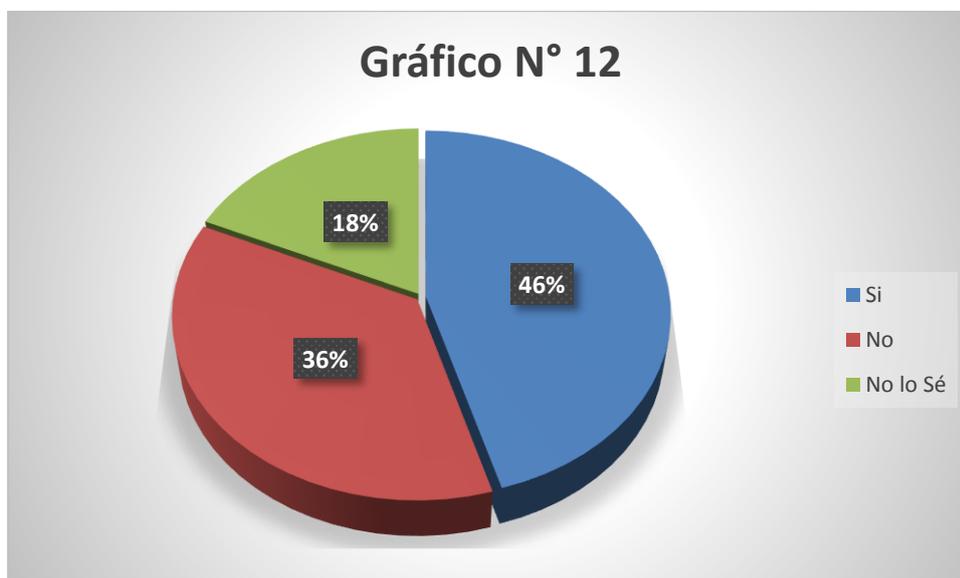
De la interpretación podemos inferir que el mayor porcentaje (82%) de operadores jurídicos que se encuentran día a día investigando el delito de agresiones consideran que la intervención del derecho penal es irrelevante, puesto que el derecho penal como norma más drástica con la que cuenta el Estado no debe recurrir en primera instancia, sino cuando las otras ramas menos drásticas han fracasado, mientras que el menor porcentaje de los entrevistados (18%) consideran que la intervención del derecho penal es acorde con la realidad, pero consideran que la sanción que se impone vulnera el principio de proporcionalidad.

**8.1.1.15. Tabla N° 08 A la pregunta 6 ¿Cree Ud., que la intervención del Derecho Penal para sancionar al agresor, conforme a los supuestos señalados en el artículo 122°-B del Código Penal de alguna manera estaría afectando la unión familiar?**

**TABLA N° 08**

<b>ATENTA CONTRA LA UNION FAMILIAR</b>		
<b>Respuesta</b>	<b>frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	5	45%
No	4	36%
No lo Sé	2	18%
<b>Total</b>	<b>11</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Pregunta N° 06 de la Encuesta enfocada.



**Fuente:** Tabla N° 08.

**Interpretación:**

A la pregunta considera que la intervención del Derecho Penal afecta la unión familiar, el 46% de los entrevistados consideraron que si afecta la unión familiar, puesto que no solo afecta a las partes involucradas, sino también a los hijos, desde que el juzgado de familia emite reglas de protección dispone retiro del hogar al agresor ello resquebraja la unidad familiar y el 36% de los entrevistados consideran que la agresión es un problema de pareja y no tiene nada que ver con la unión familiar donde no interviene los hijos, mientras que el 18% de los entrevistados consideran que no saben o no tienen conocimiento sobre dicho supuesto.

**Análisis**

De la interpretación de las respuestas de los entrevistados podemos inferir que el mayor porcentaje de los entrevistados consideran que la regulación con el supuesto que establece el artículo 122-B del Código Penal afecta la estabilidad y la unión familiar, puesto que al intervenir el derecho penal no solamente afecta a la agraviada, sino también se ve afectada los hijos y el 36% de los entrevistados consideraron que la agresión como problema de pareja no afecta a la familia ni a los hijos, dentro de ese contexto se concluye que la regulación penal del delito de agresiones afecta la unión y la estabilidad familiar de una convivencia pacífica y de resolver sus diferencias a través de otros mecanismos menos gravosos.

**8.1.1.16. Tabla N° 09 A la pregunta 07 ¿Cree Ud., que a nivel fiscal aplicar un criterio de oportunidad-principio de oportunidad sería adecuada para dar solución a este tipo de hechos?**

**TABLA N° 09**

<b>APLICAR PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD</b>		
<b>Respuesta</b>	<b>frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	7	64%
No	4	36%
<b>Total</b>	<b>11</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Pregunta N° 07 de Guía de entrevista enfocada.



**Fuente:** Tabla N° 09.

### **Interpretación:**

A la pregunta de aplicación del principio de oportunidad para dar solución a los supuestos establecidos en el artículo 122-B del Código Penal, 64% de los entrevistados consideraron que sería una posible solución al problema de sobrecarga judicial que se encuentra inmersos todas las fiscalías provinciales penales corporativas de Huánuco y una posible solución a las parejas que hayan sufrido este tipo de agresiones, a fin de reparar el daño causado por parte del agresor, toda vez este acuerdo reparatorio sería mucho más efectivo que continuar con la investigación, mientras que el 36% de los entrevistados consideran que el principio de oportunidad No es una solución adecuada, por

las razones que la ley lo prohíbe y entre parejas No sería posible el pago de reparación alguna, por lo que consideran que esta norma es letra muerta.

**Análisis:**

**8.1.1.17. Tabla N° 10 A la Sub pregunta N° 07 PORQUÉ**

De la interpretación podemos inferir que mayor porcentajes de los entrevistados (64%) consideran que el criterio de oportunidad- Principio de oportunidad o acuerdo reparatorio es una solución para las agresiones que no superan los 10 días de incapacidad médico legal, lo que amerita modificar la norma respectiva, ello favorecería según los entrevistados disminuir la carga judicial y dedicar mayor tiempo a los delitos verdaderamente graves que afectan a la sociedad, y el 36% de los entrevistados respondieron que el principio de oportunidad No brinda tutela a la agraviada de la agresión y la Ley N° 30364, Ley para prevenir, erradicar y sancionar las agresiones contra las mujeres no lo permite, asimismo sostienen que esta norma que se investigó es letra muerta un acuerdo reparatorio no soluciona el problema sino genera sobrecarga judicial innecesario para que al final termina archivándose, por lo que según los entrevistados el Estado Peruano debe adoptar otras políticas menos gravosas donde no intervenga el Derecho Penal.

**TABLA N° 10**

<b>APLICAR EL PRINCIPIO DE OPOTUNIDAD</b>		
<b>Porqué</b>		
<b>Respuesta</b>	<b>frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
La Ley no permite	1	9%
debería ser posible	5	45%
hay sobrecarga procesal	2	18%
Es letra muerta	1	9%
debería solucionarse en el Juzgado	2	18%
<b>TOTAL</b>	<b>11</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Tabla N° 09



**Fuente:** Tabla N° 10.

**Interpretación:**

Ante la respuesta afirmativa o negativa las razones del **Porqué** los entrevistados tuvieron respuestas variadas, así tuvimos el 9% (1) de los entrevistados sostuvo que no es posible aplicar el principio de oportunidad

porque la norma no lo permite la conciliación en estos casos, ni mucho menos se puede aplicar principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y el 46% (5) de los entrevistados consideran que si debe aplicarse el principio de oportunidad, porque disminuiría con la carga procesal, según manifiestan tendrían más tiempo para investigar hechos graves y de trascendencia social como luchar contra la delincuencia u otros delitos que merecen su persecución penal y otros 18% (2) de los entrevistados consideraron que el delito de agresiones no merece persecución penal por el contrario genera en mayor de los casos sobrecarga procesal, que descuidan los hechos mucho más graves donde el derecho penal merece actuar con mayor drasticidad, mientras que el 9% (1) consideran que no debe aplicarse el principio de oportunidad, porque entre parejas no se podrían pagar una deuda, por lo tanto manifiestan que aplicar el principio de oportunidad no soluciona el problema de agresión ni mucho menos brinda tutela a la agraviada, en ese sentido consideró que el delito de agresiones tipificado en el artículo 122-B del Código Penal es letra muerta y es una norma que sobrecriminaliza hechos privados que debe solucionarse en otras ramas del derecho menos gravosas que el Derecho Penal y el 18% (2) de los entrevistados consideraron que el delito de agresiones es una norma que no se ajusta a la realidad, puesto que solo genera sobrecarga procesal que en mayor de los casos se terminan archivando sin brindar ninguna tutela a la parte agraviada, por ello este porcentaje de los entrevistados consideran que dichos hechos considerados delitos deben solucionarse en el juzgado de paz letrado o en su defecto consideran el juzgado de familia debe pronunciarse sobre fondo brindando tutela a la parte agraviada.

**Análisis:**

De la interpretación de lo manifestado por los entrevistados en mayor porcentaje (46%) consideraron que debe aplicarse principio de oportunidad y el 9% de los entrevistados consideración que no es posible la aplicación del principio de oportunidad porque la ley lo prohíbe y otro 9% de los entrevistados sostuvieron que el delito de agresiones contra la mujer es un norma que no tiene ningún efecto en la realidad es letra muerta y otros 18% de los entrevistados concluyeron que desde la creación del delito de agresiones (art. 122-B) ha generado sobrecarga procesal, por ello consideraron debe solucionarse dicha problemática en la vía extrapenal, toda vez sostuvieron que a nivel fiscal no se brinda tutela procesal efectiva no porque no se quiera, sino porque las propias agraviadas no concurren realizarse exámenes auxiliares y reitera que se archivan los casos por falta de elementos de convicción objetiva que permita, al titular de la acción penal acreditar a nivel de juicio oral de manera objetiva la responsabilidad penal del agresor, por ello plantearon que dicho delito debe solucionarse a nivel del juzgado de paz letrado creado específicamente para ello, en su defecto sostuvieron los entrevistados, el Juzgado de Familia debe pronunciarse sobre fondo y brindar tutela procesal efectiva sin remitir copias a la Fiscalía penal de turno.

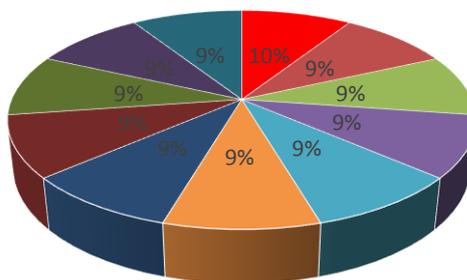
**8.1.1.18. Tabla N° 11 OPINION A la pregunta N° 08 de Opinión del titular de la acción penal, sobre la tipificación del delito de agresiones contra las mujeres prevista en el artículo 122°-B del Código Penal.**

**TABLA N° 11**

<b>OPINIÓN DE LOS ENTREVISTADOS</b>		
<b>Respuesta</b>	<b>frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
debe ser impulsado hasta cumplir con los fines	1	9%
sobrecriminaliza una conducta privada	1	9%
Es falta criminalizado	1	9%
sanciona un hecho atípico	1	9%
Recarga la Labor Fiscal con una falta	1	9%
Sanción drástica a una falta	1	9%
Es letra muerta	1	9%
Es una respuesta inadecuada del Estado	1	9%
Debe ser resuelto en el juzgado de paz letrado frente a la denuncia de la fiscalía de familia.	1	9%
Se realiza un esfuerzo innecesario	1	9%
La sanción no disminuye el índice de violencia familiar	1	9%
<b>TOTAL</b>	<b>11</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Pregunta de opinión N° 08 encuesta enfocada.

Gráfico N° 15



- debe ser impulsado hasta cumplir con los fines
- sobrecriminaliza la conducta privada
- Es falta criminalizado
- sanciona un hecho atípico
- Recarga la Labor Fiscal con una falta
- sancionada de manera drástica una falta
- Es letra muerta
- Es una respuesta inadecuada del Estado
- debe ser resuelto en el Juzgado de paz letrado frente a la denuncia de la fiscalía de familia.

**Fuente:** Tabla N° 11.

### **Interpretación:**

A la pregunta de opinión de los operadores jurídicos que se encuentran investigando de manera diaria tuvimos diversas opiniones tenemos al **primer** entrevistado (color rojo) que opinó que el delito de agresiones muchos de los casos las agraviadas desisten tácitamente y en otras concurren a la fiscalía para solicitar que se archive, debido que habrían regresado con su agresor que le habían perdonado, el **segundo** entrevistado (verde claro) manifestó que el delito de agresiones tipificado en el artículo 122- B del código penal sobrecriminaliza una conducta privada que ocurre dentro del ambiente privado del hogar, el **tercer** entrevistado (rosado) manifestó que el delito de agresiones ocurridas dentro del hogar no es un delito que debe criminalizarse mediante el derecho penal, puesto que es una falta que debe brindarse tutela

oportuna a la agraviada en otras rama del derecho menos drástico, el **cuarto** entrevistado (amarillo) manifestó que la sanción impuesta resulta exagerado tratándose de una falta dentro del derecho penal se considera como un hecho atípico, pese que se encuentra tipificado como delito, toda vez la mínima lesión del bien jurídico tutelado no justifica la intervención del derecho penal, el **quinto** entrevistado (azul) manifestó que la política de Estado de recurrir a la sanción mediante derecho penal a una falta y a un problema de carácter privado sobrecarga la labor fiscal descuidando la investigación a los hechos graves que requieren inmediata actuación a fin de proteger a la población Huanuqueña, el **sexto** entrevistado (verde) manifestó que la sanción que establece para el delito de agresiones es excesivo, más aun tratándose de falta y problema privado, el **séptimo** entrevistado (Lila) manifestó que la tipificación del delito de agresiones (Art. 122- B del código penal) consideró que es una letra muerta, toda vez la norma penal no se adecua a la realidad y manifestó que según su experiencia dicho delito no ha sido materia de acusación desde la entrada en la vigencia y de aplicación durante 12 meses, por ello considera que debe solucionarse de fondo en el juzgado de familia, sin remitir copias a la fiscalía penal de turno, porque al final termina archivándose sin brindar tutela a la parte agraviada, el entrevistado **octavo** (marón) manifestó que considerar como delito a un hecho propio de la dinámica familiar, es una política pésima e inadecuado del Estado para la luchar contra este tipo de problema social; toda vez que es lógico que se producen agresiones mutuas dentro de una pareja, pero ello no justifica que se criminalice cuando existen otras alternativas mucho más efectivas que acudir al derecho penal, entrevistado **noveno** (gris) manifestó

que al tratarse de una falta y no de un delito deben ser remitidos al juzgado de paz letrado y debe ser accionado por la fiscalía de familia a efectos brindar tutela en dicha instancia judicial, el **Décimo** entrevistado (maíz) manifestó que las investigaciones que realiza la Fiscalía resulta innecesario, cuando la propia agraviada no concurre a realizarse examen médico, psicológico tampoco concurre ratificarse en su denuncia, por lo que consideró que el Ministerio Público despliega sus esfuerzos de manera innecesaria, cuando al final termina archivando por falta de elementos de convicción objetiva para acusar al agresor y por último el **undécimo** entrevistado (verde olivo) manifestó que desde la entrada en vigencia del delito de agresiones el índice de agresión contra mujeres ocurrida dentro del hogar no ha disminuido con lo que manifestó el entrevistado que el objetivo de la Ley N° 30364 y la criminalización de las agresiones no ha cumplido su finalidad, puesto que no prevenido, erradicado ni mucho menos se ha sancionado al agresor en muchos casos, toda vez el esfuerzo del titular de la acción penal ha sido de la mejor posible pero bajo el principio de objetividad no ha sido posible acusar al agresor, debido a la política de sobrecriminalización de los Legisladores.

#### **Análisis:**

De la interpretación de las opiniones de los titulares de la acción penal podemos inferir de manera unánime ha sostenido que la tipificación del delito de agresiones (Art. 122- B) que ocurren dentro del hogar en contra de las mujeres ha sido sobrecriminalizando por el Legislador, cuando en la práctica es una falta hecho que contraviene los principios penales como la intervención mínima del derecho penal, principio de ultima ratio, principio

de fragmentariedad y el principio de proporcionalidad del daño y de la pena a imponerse, en ese sentido concluyeron los entrevistado que la intervención del derecho penal en hechos de naturaleza privada no soluciona el problema, por el contrario lo agrava debido que encuentra los hijos de por medio, hecho que socaba la estabilidad y la unión familiar, por lo tanto consideraron que la Política de Estado debe centrarse en la prevención.

**8.1.1.19. Cuadro N° 04 Resultado de Análisis de requerimientos de acusación fiscal.**

**CUADRO N° 04**

<b>REQUERIMIENTOS DE ACUSACIÓN CONTRA LOS AGRESORES</b>							
<b>Caso</b>	<b>Año</b>	<b>Fiscalía</b>	<b>Delito</b>	<b>Condición del acusado</b>	<b>Descripción de los hechos</b>	<b>Condición de la agraviada</b>	<b>Prescripción o atención médica</b>
336	2017	3°	Art. 122-b	Esposo	se le imputa por haberle propinado un puñete al ojo izquierdo	Conyugue	03 días de atención por 08 de incapacidad Médico Legal
338	2017	3°	Art. 122-b	ex conviviente	agresión física con patadas y puñetes	Ex conviviente	atención Facultativa de 03 días por 09 días incapacidad Médico Legal
161	2017	3°	Art. 122-b	conviviente	agresión en diferentes partes del cuerpo, a través de jalones	Enamorado	02 días de atención Facultativa y 05 días de incapacidad Médico Legal

365	2017	3°	Art. 122-b	padre	agresión consistente puñete e insultos	hija	atención 01 días por 4 días de incapacidad Médico legal
351	2017	3°	Art. 122-b	conviviente	agresión con patadas en el cuerpo	conviviente	requirió 02 días de atención facultativa y 05 días de incapacidad Médico Legal
339	2017	3°	Art. 122-b	conviviente	agresión a través de patadas y puñetes	conviviente	requirió 02 días de atención facultativa y 05 días de incapacidad Médico Legal
479	2017	3°	Art. 122-b	conviviente	agresión con un puñetazo	conviviente	02 días de atención Facultativa y 06 días de incapacidad Médico Legal
244	2017	3°	Art. 122-b	conviviente	agresión con puñetes en la cara y la nariz	conviviente	requirió 05 días de atención facultativa y 10 días de incapacidad Médico Legal
367	2017	3°	Art. 122-b	conviviente	agresión con patadas en el cuerpo	conviviente	requirió 01 días de atención medica por 04 días de incapacidad médico legal

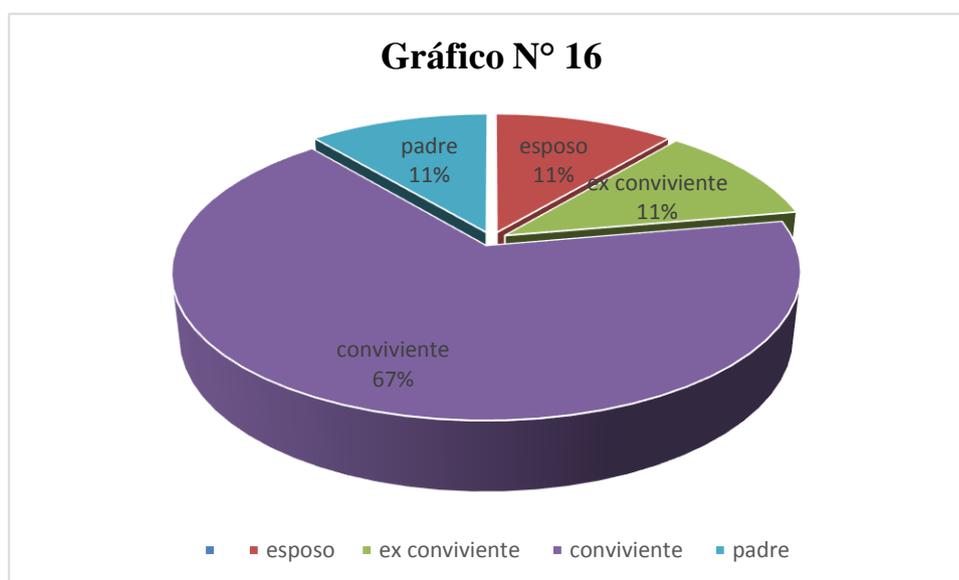
**Fuente:** Ficha análisis documental.

#### 8.1.1.20. CUADRO N° 4.1.

	<b>Delito</b>	<b>condición de acusado</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
--	---------------	-----------------------------	-------------------	-------------------

N°				
1	art. 122-B	esposos	1	11%
2	art. 122-B	ex conviviente	1	11%
3	art. 122-B	conviviente	6	67%
4	art. 122-B	padre	1	11%
	<b>Total</b>		9	100%

**Fuente:** cuadro N° 04



**Fuente:** cuadro N° 4.1.

**Interpretación:**

El gráfico N° 12 podemos interpretar que la acusación por el delito tipificado en el artículo 122-B del Código Penal constituyó lo siguientes: el 11% (N° 1) de los acusados por agresiones contras las mujeres ocurridas dentro de la familia son los esposos que viven dentro del hogar conyugal y otro 11% (N° 2) de agresores constituyen los ex convivientes que viven fuera del hogar

conyugal que pretenden retomar la relación ante la negativa agreden a las agraviadas, mientras 67% (N° 3) de los agresores fueron materia de acusación por parte de los fiscales a cargo de las investigaciones y el 11% (N° 4) de los agresores son los padres con sus hijas en ejercicio de la patria potestad.

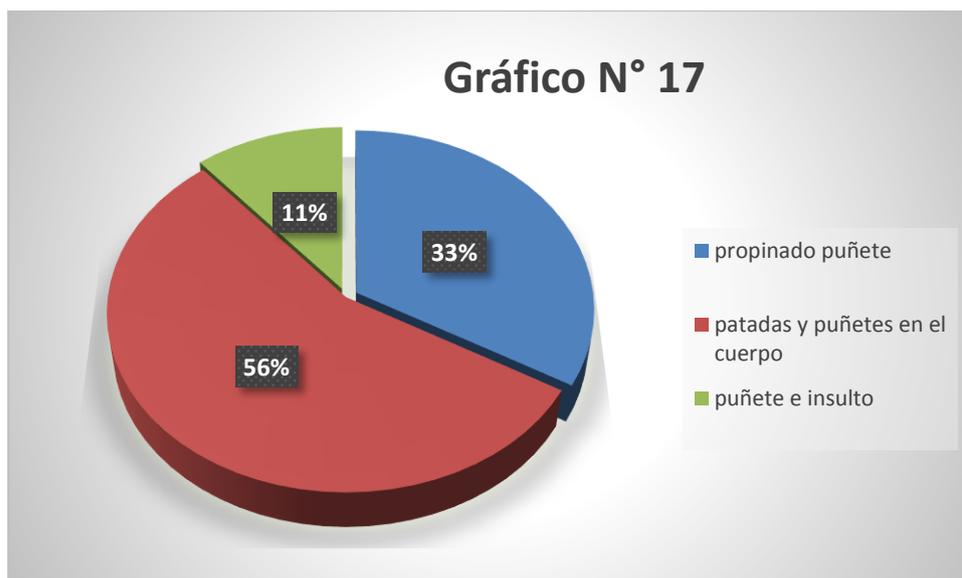
**Análisis:**

De la interpretación realizada se infiere que de todos los casos en el mayor porcentaje (67%) de los agresores lo constituyeron los convivientes, mientras que el 11% de los agresores lo constituyeron su esposo, ex convivientes y padres de las agraviadas.

**8.1.1.21. CUADRO N° 4.2.**

<b>Delito</b>	<b>Descripción de los hechos</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
art. 122-B	propinado puñete	3	33%
art. 122-B	patadas y puñetes en el cuerpo	5	56%
art. 122-B	puñete e insulto	1	11%
Total		9	100%

**Fuente:** Cuadro N° 04.



**Fuente:** Cuadro N° 4.2.

**Interpretación:**

Del cuadro 15.2. Se interpreta que el 33% de los requerimientos de acusación fiscal son propinados por puñetes a las agraviadas y el 56% de los casos, que son materia de acusación son causados por patadas y puñetes a las agraviadas, mientras que el 11% de los casos que fueron materia de acusación por haber agredido con puñetes e insultos a las agraviadas.

**Análisis:**

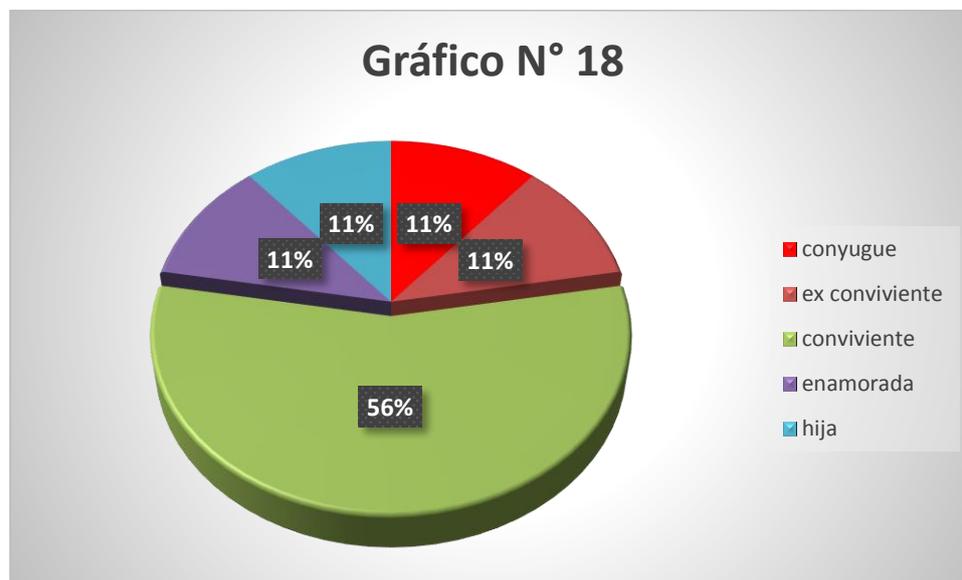
De la interpretación podemos inferir que en mayor de los casos acusados han sido propinados por patadas y puñetes a las agraviadas, hecho que no revisten gravedad que justifique la intervención del derecho penal.

**8.1.1.22. CUADRO N° 4.3**

N°	Delito	condición de agraviada	Frecuencia	Porcentaje
1	art. 122-B	conyugue	1	11%
2	art. 122-B	ex conviviente	1	11%
3	art. 122-B	conviviente	5	56%

4	art. 122-B	enamorada	1	11%
5	art. 122-B	hija	1	11%
<b>Total</b>			9	100%

**Fuente:** Cuadro N° 04.



**Fuente:** Cuadro N° 4.3.

### **Interpretación:**

El gráfico N° 15 muestra en cantidad porcentual a las agraviadas quienes componen la parte pasiva del hecho típico, así tuvimos el 11% (1) de las agraviadas constituyeron conyugues de los agresores, el 11% (2) constituyeron ex convivientes que se negaban a retomar la relación, mientras que el 56% (3) de las agredidas fueron sus convivientes de sus agresores, quienes tenían una vida convivencial al momentos de ocurrido los hechos de agresión y otro 11% (4) lo componen las enamoradas que fueron agredidos por sus enamorados y por último el 11% (5) de las agredidas fueron hijas, quienes fueron agredidas por parte de sus padres en el ejercicio de la patria potestad.

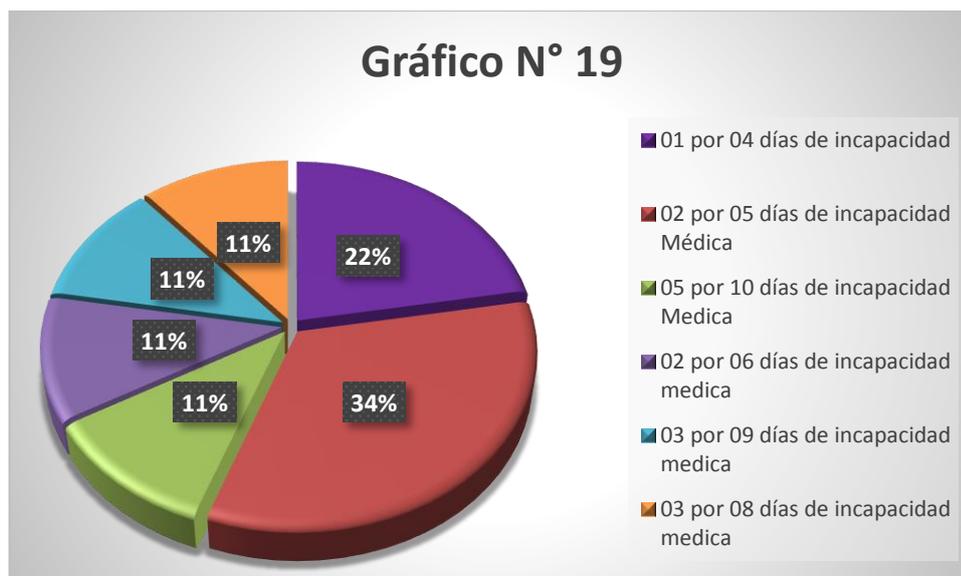
**Análisis:**

El mayor porcentaje (56%) de las agraviadas que han sido agredidas fueron las convivientes, quienes realizaban una vida convivencial al momento de ocurrido los hechos, mientras que en 11% de las agraviadas fueron conyugue, ex conviviente, enamorada e hija de los agresores, quienes han sido tutelado sus derechos, debido que colaboraron con la investigación fiscal.

**8.1.1.23. CUADRO N° 4.4**

<b>Agraviada</b>	<b>Prescripción Médica</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Conyugue	01 por 04 días de incapacidad	2	22%
Ex conviviente	02 por 05 días de incapacidad Médica	3	33%
Enamorado	05 por 10 días de incapacidad Medica	1	11%
hija	02 por 06 días de incapacidad medica	1	11%
conviviente	03 por 09 días de incapacidad medica	1	11%
conviviente	03 por 08 días de incapacidad medica	1	11%
<b>TOTAL</b>		9	100%

**Fuente:** Cuadro N° 04.



**Fuente:** Cuadro N° 15.4.

### **Interpretación:**

El gráfico N° 15 nos muestra que el 22% (Morado) de las agraviadas después de diagnóstico médico legal concluyeron que requieren atención de 01 día por 04 días de incapacidad para el trabajo y el 36% (Naranja) de las agraviadas, que sufrieron agresiones por parte de sus agresores al concurrir al médico legista del Ministerio Público prescribió que requirió 02 días de atención por 05 días de incapacidad para el trabajo y el 11% (Gris) de las agresiones sufridas por parte de las agraviadas les prescribieron 05 de atención de atención medica por 10 días de incapacidad para el trabajo y el otro 11% (Amarillo) de las agraviadas cuando concurren a realizarse su examen médico legales prescribieron 02 días de atención facultativa por 06 días de incapacidad médico legal y otro porcentaje de las agraviadas 11% (Azul) después de revisada por el médico legista concluyeron que requirió 03 días de atención facultativa por 09 días de incapacidad y por ultimo otro 11% (Verde) de las agraviadas requirió 03 días de atención facultativa por 08 días de incapacidad médico legal.

**Análisis:**

De la interpretación podemos inferir que el mayor porcentaje (36%) de a las agresiones sufridas por las agraviadas son faltas que no justifican la intervención del derecho penal, toda vez conforme se observó los certificados médicos legales las agresiones sufridas por parte de las agraviadas nos justifican que se recurra al Ministerio Público.

## CAPITULO IX

### DISCUSIÓN DE RESULTADO

#### 9.1. Contrastación de la investigación con los antecedentes teóricos de la investigación.

- A nivel Local tenemos dos antecedentes perteneciente al Dr. Serrano Coz, Zócimo Remo titulada “El Rol del Estado y las normas legales frente a la Violencia Familiar y los Derechos Humanos en el Perú 2010-2013” y a la tesis titulada “El proceso por Violencia Familiar como garantía de los derechos de las víctimas de violencia de género en el segundo juzgado de familia de Huánuco, 2014” perteneciente a la Abogada Ventura Domínguez, Beatriz, posterior de elaborado la investigación llegamos a la conclusión que los hechos investigados en las tesis citadas corresponde a la violencia familiar regulada mediante Ley N° 26260, Ley de Protección a la Violencia Familiar dicha regulación había sido establecido la violencia familiar como falta contra la persona, por lo tanto dichas investigaciones se enfocan al procedimiento de investigación en las Fiscalas de Familia y como órgano decisor de medidas de protección el Juzgado especializado de Familia; hechos que son distintos a la presente investigación, toda vez la investigación efectuada se encuentra enfocada dentro del contexto de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, pero no la referida norma, sino la agresión contra mujer como delito ocurrido dentro de la familia tipificado en el artículo 122-B del Código Penal, si bien es cierto se produce dentro del ámbito familiar pero ello no constituye hecho y fundamento similar a los antecedentes del marco teórico.

- Del antecedente Nacional perteneciente Walter Ángeles Bachet, Carmen Aponte Mariño y Otros, titulada “La desprotección de la mujer víctima de violencia familiar por el sistema judicial” y la tesis titulada "obstáculos en el acceso a la justicia de víctimas de violencia psicológicas en el procedimiento de violencia nacional” perteneciente a Arriola Céspedes, Inés Sofía, al comparar con la presente investigación podemos concluir que las investigaciones

citadas se encuentran enfocadas en el marco de la Ley N° 26260, Ley de Violencia familiar, mientras nuestra investigación se encuentra enfocada en la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, dentro del marco de la tipificación del delito de agresiones contra las mujeres ocurridas dentro del ambiente familiar prescrito en el artículo 122-B del Código Penal.

- Del antecedente internacional perteneciente María de Lujan Piatti, titulada “violencia contra las mujeres y alguien más” en esta investigación se encuentra enfocada en la legislación Española considerada como delito hecho similar a la presente investigación, pero con la salvedad que la citada investigación se encuentra justificado en un contexto diferente a la realidad Huanuqueña.
- De los antecedentes tomados en cuenta en la presente investigación no se adecuan a los hechos materia de investigación, por lo que podemos concluir sosteniendo que investigaciones similares a lo venimos realizando no existen a nivel local y nacional, por lo tanto es una investigación primigenia sobre el delito de agresiones tipificado en el artículo 122-B del Código penal creado mediante Decreto Legislativo N° 1323 incorporada en su artículo 2° publicada con fecha 06 de enero del 2017.

## **9.2. Contrastación del trabajo de campo con el problema planteado.**

Frente al problema general planteado en la presente investigación: ¿Será efectiva la tipificación del delito de agresiones contra la mujer dentro de la familia para acusar al agresor en el distrito fiscal de Huánuco año 2017? Y a la luz de resultados obtenidos, se pudo determinar que la tipificación del delito de agresiones contras las mujeres ocurridas dentro de la familia, No son efectivas para acusar al agresor, lo que causa desprotección a la parte agraviada en el distrito fiscal de Huánuco, por lo tanto se ACEPTA LA HIPOTESIS GENERAL, de lo que se deduce que la tipificación del delito de agresiones contra las mujeres ocurridas dentro del ambiente

familiar, tipificado en el artículo 122-B del Código Penal, no son efectivas para acusar a la agresor, lo que demuestra que la regulación penal de agresiones leves resulta siendo excesivo

### 9.3. Contrastación del trabajo de campo con la hipótesis específica.

A. Tipo de Estudio : Transversal

B. Nivel de investigación: Descriptivo Explicativo.

C. Variable de Estudio : Nominal

Frente a los problemas específicos se planteó como primer problema específico **PE<sub>1</sub>**: ¿La inadecuada tipificación del artículo 122-B del Código Penal y el desinterés de la parte agraviada serán las principales causas para la ineffectividad de la acusación de los agresores en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017? A la luz de los resultados obtenidos del trabajo de campo, se pudo determinar que las principales causas para el archivo fueron por desistimiento de la propia agraviada conforme es de verse tabla N° 04 y Gráfico N° 08, por lo tanto la hipótesis específica **H.E<sub>1</sub>**: La inadecuada tipificación del artículo 122-B del Código Penal y el desinterés de la parte agraviada son las principales causas para la ineffectividad de la acusación de los agresores en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017. SE ACEPTA, por lo que se deduce que el mayor porcentaje de los archivados cuya principal causa fue desistimiento de la parte agraviada.

Frente al planteamiento del segundo P.E<sub>2</sub> ¿Será proporcional la intervención del derecho penal para acusar al agresor por el delito de agresiones contra la mujer dentro de la familia en el distrito fiscal de Huánuco 2017? A la luz de resultados obtenidos del trabajo de campo, se pudo determinar que la intervención derecho penal para acusar al agresor resulta desproporcional y exagerado conforme demuestra la Tabla N° 07 y grafico N° 11, asimismo se encuentra corroborado con la base de datos oficial conforme de verificar el cuadro N° 06 y el grafico N° 03, por lo tanto la **H.E<sub>2</sub>**: La intervención del derecho penal para acusar a los agresores por

el delito de agresiones contra las mujeres dentro de la familia en el distrito fiscal de Huánuco, enero-julio 2017 resulta desproporcional. SE ACEPTA, de lo que deduce que el derecho penal como Política de Estado para prevenir, erradicar y sancionar el delito de agresiones contra las mujeres dentro del distrito Fiscal de Huánuco, resulta siendo exagerado y desproporcional, lo que amerita recurrir a otras ramas menos drástica para ser mucho más efectivo frente al problema social de agresión contra la mujer.

Frente al planteamiento del tercer problema (P.E<sub>3</sub>) ¿De qué manera devolver la competencia a las Fiscalías de Familia para investigar los delitos de agresiones contra la mujer dentro familia contribuiría a solucionar el problema de la ineffectividad de la acusación a los agresores? A la luz de datos obtenidos del trabajo de campo podemos sostener que la Fiscalía de familia sería el área competente para accionar frente a la denuncia de las agraviadas, toda vez dicha especialidad de la Fiscalía de Nación contribuiría en solucionar el problema de la ineffectividad de la acusación a los agresores conforme se demuestra en tabla N° 11 y grafico N° 15, por lo tanto se ACEPTA la H.E<sub>3</sub>: Devolver la competencia a las Fiscalías de familia para investigar los delitos de agresiones contra la mujeres que ocurren dentro familia solucionaría el problema de la ineffectividad de acusación a los agresores. de lo que deduce que la criminalización de las agresiones contra las mujeres que no superan los 10 días de incapacidad médico legal, no debe recurrir a las fiscalías penales de turno, sino a la fiscalía civil y familia, a fin de accionar frente de la denuncia ante la propia fiscalía civil o la Policía Nacional, a efectos que dicha fiscalía interponga una denuncia o falta contra la persona al juzgado de paz letrado especializado creado específicamente para ello, toda vez criminalizar como delito un hecho que no constituye vulneración a un bien jurídico que merece tutela penal vulnera los principios elementales del derecho penal y la unidad familiar reconocido constitucionalmente, puesto que disponer la investigación fiscal conforme a la normas penales frente a un problema de carácter privado e íntimo, descuida la persecución de delitos graves que involucran a la sociedad.

## CONCLUSIONES

- Tipificar las agresiones físicas menores a diez días de atención médica o descanso para el trabajo, por el solo hecho de ser mujeres no resulta racional ni proporcional para la intervención del Derecho Penal a través de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huánuco, no solo porque el artículo 122-B del Código Penal no está cumpliendo su objetivo, sino porque mover el aparato estatal para casos sin futuro (archivado) genera un crecimiento desmesurado de la carga laboral para el Ministerio Público y gastos al Estado.
- Las causas principales para el archivamiento de las investigaciones y subsecuente acusación contra los agresores son la inadecuada tipificación del delito de agresiones contra las mujeres y el desinterés de la agraviada son las principales causas para el archivo de la investigación fiscal.
- La tipificación del delito de agresiones contra las mujeres ocurridas dentro de la familia en el distrito fiscal de Huánuco 2017, no contribuye a prevenir, erradicar y sancionar al agresor, dado que la norma penal no se adecua a la realidad.
- La política criminal que aplica el Estado para erradicar y prevenir las agresiones contra las mujeres es la represiva, lo que vulnera principios fundamentales del Derecho Penal.
- La política criminal que aplica el Estado para erradicar y prevenir las agresiones contra las mujeres es la represiva, lo que también vulnera los derechos fundamentales de la familia, como la unión familiar, intimidad familiar, promoción del matrimonio, protección del interés superior del niño.

## SUGERENCIAS

- Se debería devolver las competencias funcionales a las Fiscalías de Familia para poder representar a las agraviadas, de igual modo, se debería devolver la competencia a los Juzgados de Familia para resolver de fondo los casos de agresiones contra las mujeres.
- Se debería derogar el artículo 122-B del Código Penal, y regular este tipo de agresiones en una ley especial donde los juzgados y Fiscalías de Familia deberían ser competentes para ver estos casos.
- El Estado debe incrementar el presupuesto público para promover y desarrollar programas de prevención y tratamiento psicológico a los involucrados en estos hechos.
- El Estado debe proponer alternativas de solución a los fenómenos sociales como la violencia familiar, desde una política criminal preventiva, para lo cual se debe investigar las causas del fenómeno.
- Se debe invertir mayor presupuesto en la implementación y mejora de la Educación en todos los niveles de estudio, pues a través de ésta se impulsará los valores y principios dentro de la familia.
- El poder legislativo antes de aprobar leyes que involucren a la familia debe evaluar la constitucionalidad de éstas, a fin de evitar la colisión con los derechos fundamentales.
- El poder legislativo debe emplear la política criminal de prevención y no de represión.

## BIBLIOGRAFÍA

- DE LUJAN PIATTI, M. (2013). *www.roderic.uv.es*. Obtenido de Violencia Contra las Mujeres y Alguien Mas: <http://roderic.uv.es/bitstream/handle>
- ÁNGELES BACHET, W., & Aponte Mariño, C. (15 de 3 de 2015). *www.derecho.usmp.edu.p/postgrado*. Obtenido de La Desprotección de la Mujer Víctima de Violencia Familiar Por el Sistema Judicial: <http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado>
- aplicabilidad de la responsabilidad restringida , CASACION N° 336-2016 (SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA 14 de JUNIO de 2017).
- BAEZ, J. (18 de enero de 2018). *www.dechile.net*. Obtenido de etimologias.dechile.net/mujer: <http://etimologias.dechile.net/?mujer>
- CABANELLAS DE TORRES, G. (2010). *Diccionario Juridico Elemental* . Argentina: Heliasta.
- CABANELLAS, G. (2006). *Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual* (Vol. V). Argentina: Heliastas S.R.L.
- CARASCO ORTIZ, M. A. (2006). ASPECTOS CONCEPTUALES DE LA AGRESIÓN: DEFINICIÓN. En F. d. Distancia. España: ACCIÓN PSICOLÓGICA.
- CASANOVA FIGUEROA, C. A. (2010). *Politica Criminal y Crisis del Sistema Penal*. Lima: FECAT.
- CASTRO, C. S. (2008). CONSTITUCION, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DERECHO PENAL NACIONAL. *REVISTA OFICIAL DEL PODER JUDICIAL*, 90-94.
- CASTRO, C. S. (2008). CONSTITUCION, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DERECHO PENAL NACIONAL. *REVISTA OFICIAL DEL PODER JUDICIAL*, 90-94.
- GÓMEZ LÓPEZ, C., Rocío Murad, María Cristina CALDERÓN. (2013). *Historias de violencia, roles, prácticas y discursos legitimadores Violencia contra las mujeres en Colombia 2000-2010*. Colombia: ESTUDIO A PROFUNDIDAD.
- OSANTTIN A. y SHORT. (1988). *www.un.org*. Recuperado el 5 de diciembre de 2017, de [www.un.org: http://www.un.org/womenwatch/daw/public/VAW\\_Study/VAW-Spanish.pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/public/VAW_Study/VAW-Spanish.pdf)

- CÓRDOVA, L. C. (2005). EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL CONSTITUCIONAL PERUANO. *REPOSITORIO INSTITUCIONAL PIRHUA*, 11.
- DE TRAZEGNIES GRANDA, F. (1990). *La familia ¿un espejismo jurídico? Reflexiones sobre la función comprobativo - constitutiva del Derecho*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- EDITORES, J. (2017). *Código Penal*. Lima: JURISTA EDITORES E.I.R.L.
- (2009 - 2016). *Encuesta Demográfica y de Salud Familiar - Nacional y Regional*. PERU.
- FLORA TRISTÁN . (octubre de 2005). *www.flora.org.pe*. Recuperado el lunes de diciembre de 2017, de *www.flora.org.pe*: <http://www.flora.org.pe/pdfs/Feminicidio.pdf>
- FRANCISCO, J. R. (14 de 09 de 2007). *REVISTA DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL*. Recuperado el 23 de 08 de 2017, de RIJF23-17SANCHEZ,pmd: WWW.IJF.CJE-GOB.MX/PUBLICACIONES REVISTA
- FREYRE, A. R. (2013). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. LIMA: IDEMSA .
- GALVEZ VILLEGAS et al. (2009). *El Código Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores EIRL.
- GALVEZ VILLEGAS, Rabanal Palacios, Castro Trigoso. (2009). *El Código Procesal Penal, comentarios descriptivos, explicativos y críticos*. Lima: Jurista Editores EIRL.
- GARCIA MÁYNEZ, E. (2002). *Introducción al Estudio del Derecho*. Mexico: Porrúa.
- GUARDIA, A. O. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano Analisis y comentario al Codigo Procesal Penal (Vol. Tomo)*. Lima: Gaceta Juridica.
- GUEVARRA VASQUEZ, I. P. (2017). Aproposito de los delitos de lesión por motivo de género en agravio de la mujer. En G. Juridica, & G. Juridica (Ed.), *Derecho penal Parte Especial* (N° 99 ed., págs. 139-141). Lima: Gaceta Penal & Procesal Penal.
- HERNANDEZ SAMPIERI Roberto, Fernandez Collado Carlos y Pilar Baptista Lucio. (2014). *Metodología de la Investigación*. Mexico: Mc Graw Hill Education.
- ALEGRIA PATOW Jorge Antonio, CONCO MENDEZ, Cristina paola, CORDOVA SALINAS Jhonatan Richard, HERRERA LOPEZ Doly Roxana. (2011). El Principio de Proporcionalidad en Materia Penal.
- JURISTA EDITORES . (Mayo de 2017). Código Penal. *Código Penal Edición Especial*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- LENGUA, R. A. (06 de diciembre de 2017). *dle.es*. Obtenido de <http://dle.rae.es/d/YaIia>
- LOPERA MESA, Gloria Patricia. (2008). *El Principio de Proporcionalidad y control Constitucional de las Leyes Penales*. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia Y Derechos Humanos V&M Gráficas.

- BASTOS PINTO, Manuel y otros. (2012). *DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL CONTEMPORANEO*. LIMA: GACETA JURIDICA.
- NUÑEZ MOLINA Waldo Francisco y Castillo Soltero Maria del Pilar. (2014). *Violencia Familiar comentarios a la 29282*. Lima: Ediciones legales.
- NUÑEZ MOLINA, Waldo Francisco y Castillo Soltero Maria del Pilar. (2014). *Violencia Familiar comentarios a la Ley N° 29282*. Lima: Ediciones Legales.
- ODERIGO, M. (1982). *Lecciones de Derecho Procesal*. Buenos Aires: Depalma.
- OMEBA, E. J. (1996). *Enciclopedia Juridica Omeba*. Argentina: Driskill S.A.
- OSORIO y FLORT Carlos. (1996). *Enciclopedia Juridica Omeba* (Vol. Tomo). Argentina: Driskill S.A.
- PARRA BENITES, J. (2008). *Derecho de Familia*. Colombia : Temis.
- PEÑA CABRERA Freyre, A. R. (2016). *Manual de Derecho Procesal penal*. Lima: Instituto Pacifico.
- PÉREZ PORTO, J. y. (05 de 12 de 2015). <https://definicion.de/requerimiento/>. Obtenido de Definición. De: <https://definicion.de/requerimiento/>
- PLACIDO VILCACHAGUA, A. (2013). El modelo de familia garantizado en la Constitución de 1993. *Revista de la Facultad de Derecho*, 96.
- PORTALES, E. A. (2011). *TEORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS*. LIMA: GRIJLEY.
- PUEBLO, D. d. (2015). *Feminicidio Íntimo en el Perú: Análisis de expedientes judiciales (2012-2015)*. Lima: Serie Informes Defensoriales: Informe N° 173-2015-DP.
- ALEXI, Robert (2002). *Epílogo a la Teoría de los Derechos Fundamentales*. Barcelona: Revista Constitucional del Derecho Constitucional.
- CASTRO y Renzo Rivera. (2015). Mapa de la violencia contra la mujer:. *Revista de Investigación Arequipa Año 2015, Volumen 6, 101-125*, 105.
- ROJAS, I. Y. (18 de Agosto de 2015). *www.Ciencias Penales.Net*. Recuperado el 25 de agosto de 25, de Proporcionalidad de las penas: [www.cienciaspenales.net/files/2016/11/7\\_la-proporcionalidad-en-las-penas.pdf](http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/7_la-proporcionalidad-en-las-penas.pdf)
- ROSTWOROWSKI, M. (1995). La Mujer en el Perú Prehispanico. *Instituto de Estudios Peruanos*, 16.
- RUBIO CORREA, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993* (primera ed., Vol. I). Lima: Fondo Editorial Pontifica Universidad Catolica del Perú. Recuperado el 07 de Febrero de 2018

- SALDAÑA CHINCHAYAN, M. (mayo de 12 de 2004). *boletinderecho.upsjb.edu.pe*.  
Obtenido de  
[http://boletinderecho.upsjb.edu.pe/articulos/EL\\_MINISTERIO\\_PUBLICO\\_EN\\_EL\\_PERU\\_Saldana.doc](http://boletinderecho.upsjb.edu.pe/articulos/EL_MINISTERIO_PUBLICO_EN_EL_PERU_Saldana.doc).
- SANCHEZ VELARDE, P. (1993). Algunas consideraciones Históricas sobre El Ministerio Público. *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, 1.
- SÁNCHEZ VELARDE, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: IDEMSA .
- SERRANO COZ, Z. R. (s.f.). "El Rol del Estado y las Normas Legales Frente a la Violencia Familiar y los Derechos Humanos en el Perú". Huánuco, Huánuco, Huánuco.
- TORRES VASQUEZ, A. (2011). *Introducción al Derecho, Teoría General del Derecho* (Vol. Cuarta Edición ). Lima: IDEMSA.
- VALEGA, C. (2015). Avanzamos contra la indiferencia: Comentarios a la Nueva Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar. *Instituto de Democracia y Derechos Humanos*, 1.
- VARSIROSPIGLIOSI, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia Nueva Teoría Institucional Jurídica de la Familia* (Vol. Tomo). Lima: Gaceta Jurídica.
- VELEZ MARICONDE, A. (1968). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Cordova.
- VENTURA DOMINGUEZ, B. (2016). [www.repositorio.udh.edu.pe](http://www.repositorio.udh.edu.pe). Obtenido de El Proceso por Violencia Familiar, como Garantía de los Derechos de las Víctimas de Violencia de Género en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2014:  
<http://repositorio.udh.edu.pe>
- YUGUEROS GARCÍA, A. J. (2014). LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: CONCEPTOS Y CAUSAS. *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, 3.

### Fuente Sitio Web

- Peruano, E. (s.f.). *elperuano.p*. Recuperado el 03 de 02 de 2018, de *elperuano.p*:  
<http://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-que-fortalece-la-lucha-contr-el-femicid-decreto-legislativo-n-1323-1471010-2>.
- SALINAS SICCHA, R. (2010). <http://www.mpfm.gob.pe/escuela>. Recuperado el 9 de 12 de 2017, de <http://www.mpfm.gob.pe/escuela>:  
[http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761\\_03la\\_acusacion\\_fiscal.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_03la_acusacion_fiscal.pdf)
- SANCHEZ VELARDE, P. (1993). Algunas consideraciones Históricas sobre El Ministerio Público. *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, 1.
- SERRANO COZ, Z. R. (s.f.). "El Rol del Estado y las Normas Legales Frente a la Violencia Familiar y los Derechos Humanos en el Perú". Huánuco, Huánuco, Huánuco.
- Unidas, O. d. (2006). *www.un.org*. Recuperado el 5 de 12 de 2017, de *www.un.org*:  
[http://www.un.org/womenwatch/daw/public/VAW\\_Study/VAW-Spanish.pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/public/VAW_Study/VAW-Spanish.pdf)
- VENTURA DOMINGUEZ, B. (2016). *www.repositorio.udh.edu.pe*. Obtenido de El Proceso por Violencia Familiar, como Garantía de los Derechos de las Víctimas de Violencia de Género en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2014:  
<http://repositorio.udh.edu.pe>
- www.mpfm.gob.pe*. (20 de enero de 2018). Recuperado el 20 de enero de 2018, de *www.mpfm.gob.pe*: <https://www.mpfm.gob.pe/historia/>.

# ANEXOS



### **Anexo 02 Guía de Emergencia enfocada**

**TEMA:** Estudio de la Inefectividad de la tipificación del delito de Agresiones contra la mujer dentro de la Familia para acusar al agresor el Distrito Fiscal De Huánuco- 2017.

**PÚBLICO OBJETIVO:** Fiscales Penales de las Fiscalías Penales de Huánuco.

**MUESTRA:** 11 fiscales entre provinciales y adjuntos.

**LUGAR:** Fiscalías penales corporativas de Huánuco.

**FECHA:**

### **GUIA DE ENTREVISTA ENFOCADA**

1. ¿En el Turno Fiscal, Cuál es el número de casos ingresados por el delito de agresiones contra las mujeres ocasionadas por sus parejas o ex parejas sentimentales?
 

a) 01 – 05 (1)	b) 06 – 10 (2)	c) 11 – 20 (3)
d) 21 – 100 (4)	e) 101 – 200 (5)	
  
2. ¿Qué número de casos llegaron a una acusación? y ¿cuáles fueron los resultados finales de éstas?
 

a) 01 – 05 ( 1)	b) 06 – 10 (2)	c) 11 a más (3)
2 (a) con sentencia (2a)	2 (b) sobreseimiento (2b)	
  
3. ¿Cuáles fueron las causas o fundamentos que consideró para archivar o sobreseer la investigación por el delito de agresiones contra las mujeres producidas dentro del grupo familiar (pareja o ex pareja sentimental)?
  - a) No concurre a la ratificación de la denuncia ( )
  - b) Falta de elementos de convicción ( )
  - c) No puso en peligro el bien jurídico ( )
  - d) desistimiento de la parte agraviada ( )
  - e) No presentan afectación Física y Psicológica ( )
  
4. ¿Teniendo en cuenta la política de Estado para prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres, cree Ud., que la tipificación del delito de agresiones en contra de las mujeres producidas dentro de la familia (por parte de la pareja o ex pareja sentimental), previsto en el artículo 122º-B del Código Penal está cumpliendo con

dichos fines?

- a) Si
- b) No
- c) Quizá

¿Por qué?

---

5. ¿Cree usted que la intervención del Derecho Penal para sancionar las agresiones contra las mujeres que no superen los 10 días de incapacidad o descanso para el trabajo o que registren algún tipo de afectación psicológica es adecuada para sancionar al agresor?

- a) Si
- b) No

6. ¿Cree ud., que la intervención del Derecho Penal para sancionar al agresor, conforme a los supuestos señalados en el artículo 122º-B del Código Penal de alguna manera estaría afectando la unión familiar?

- a) Si
- b) No
- c) No lo sé

7. ¿Cree Ud., que a nivel fiscal aplicar un criterio de oportunidad-principio de oportunidad sería adecuada para dar solución a este tipo de hechos?

- a) Sí
- b) No

¿Por qué?

---

8. ¿Cómo titular de la acción penal, qué opinión le merece la tipificación del delito de agresiones contra las mujeres prevista en el artículo 122º-B del Código Penal?

---



---



---

## Anexo 03: Matriz de Consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	DEFINICIONES CONCEPTUALES	MÉTODO Y DISEÑO	POBLACIÓN Y MUESTRA
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Será efectiva la tipificación del delito de agresiones contra la mujer dentro de la familia para acusar al agresor en el distrito fiscal de Huánuco año 2017?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL.</p> <p>Demostrar la ineffectividad de la tipificación del delito de agresiones contra la mujer dentro de la familia para acusar al agresor en el distrito fiscal de Huánuco año 2017.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>La tipificación del delito de agresiones contra la mujer dentro de la familia no es efectiva para acusar al agresor en el distrito fiscal de Huánuco año 2017.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>Ineffectividad de tipificación del delito de agresiones contra la mujer dentro de la familia.</p>	<p>- Agresiones corporales</p> <p>- Agresiones psicológicas</p>	<p>- Código Penal</p> <p>- Número de casos archivados</p>	<p>Son las agresiones psicológicas y físicas que no superan los diez días de incapacidad o descanso previstos en el artículo 122°-B del Código Penal.</p>	<p>Tipo de investigación:</p> <p>Aplicada</p> <p>Diseño de investigación:</p> <p>Longitudinal, Transversal</p>	<p>Población: se encuentra constituido por las 41 acusaciones Fiscales.</p> <p>Muestra:</p> <p>Se encuentra constituido por 28 acusaciones Fiscales de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.</p>
<p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>PE<sub>1</sub>: ¿La inadecuada tipificación del artículo 122-B del Código Penal y el desinterés de la parte agraviada serán las principales causas para la ineffectividad de la acusación de los agresores en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017?</p> <p>PE<sub>2</sub>: ¿Será proporcional la intervención del derecho penal para acusar al agresor por el delito de agresiones contra la mujer dentro de</p>	<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</p> <p>O.E<sub>1</sub>: Determinar que la inadecuada tipificación del artículo 122-B del Código Penal y el desinterés de la parte agraviada son las principales causas para la ineffectividad de la acusación de los agresores en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017.</p> <p>O.E<sub>2</sub>: Demostrar que no resulta proporcional la intervención del derecho penal para acusar al</p>	<p>HIPÓTESIS ESPECÍFICA</p> <p>H.E<sub>1</sub>: La inadecuada tipificación del artículo 122-B del Código Penal y el desinterés de la parte agraviada son las principales causas para la ineffectividad de la acusación de los agresores en el Distrito Fiscal de Huánuco 2017.</p> <p>H.E<sub>2</sub>: La intervención del derecho penal para acusar a los agresores por el delito de agresiones contra las mujeres dentro de la familia</p>	<p>VARIABLE DEPENDIENTE:</p> <p>Acusar al agresor.</p>	<p>- Requerimientos de acusación</p>	<p>- Número requerimientos de acusación fiscal.</p>	<p>Acusar es atribuir a una persona ser autor o partícipe de la comisión de un delito mediante medios probatorios.</p>	<p>Nivel de investigación:</p> <p>investigación descriptivo-explicativo</p>	

<p>la familia en el distrito fiscal de Huánuco 2017?</p> <p>PE<sub>3</sub>: ¿De qué manera devolver la competencia a las Fiscalías de Familia para investigar los delitos de agresiones contra la mujer dentro familia contribuiría a solucionar el problema de la ineffectividad de la acusación a los agresores?</p>	<p>agresor por el delito de agresiones contra la mujer dentro de la familia en el distrito fiscal de Huánuco 2017.</p> <p>O.E<sub>3</sub>: Proponer como solución al problema devolver la competencia a las Fiscalías de familia para investigar los delitos de agresiones contra la mujer contribuiría a solucionar el problema de la ineffectividad de acusación a los agresores.</p>	<p>en el distrito fiscal de Huánuco, enero-julio 2017 resulta desproporcional.</p> <p>H.E<sub>3</sub>: Devolver la competencia a las Fiscalías de familia para investigar los delitos de agresiones contra la mujeres que ocurren dentro familia solucionaría el problema de la ineffectividad de acusación a los agresores.</p>						
--	---	--	--	--	--	--	--	--